# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 13
de noviembre de 2007

**Año CXV**
**Número 31.280**

Precio $ 0,80





**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales




# Sumario




**Continúa en página 2**


# DECRETOS



## VIAJE OFICIAL

**Decreto 1608/2007**

**Desígnanse a los funcionarios y personal para acompañar al Primer Magistrado, en razón del viaje oficial a la ciudad de Santiago, República de Chile, con motivo de llevarse a cabo la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.**

Bs. As., 7/11/2007

VISTO que el Primer Magistrado concurrirá en viaje oficial a la ciudad de SANTIAGO (REPUBLICA DE CHILE) con motivo de llevarse a cabo la XVII CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO, entre los días 8 y 10 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará al Primer Mandatario.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará una aeronave privada y el FOKKER F-28 matrícula T-02 de dotación de la Presidencia de la Nación.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase para acompañar al Primer Magistrado con motivo del viaje oficial a la ciudad de SANTIAGO (REPUBLICA DE CHILE) con motivo de llevarse a cabo la XVII CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO, a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

**Art. 2º** — La misión a que se refiere la presente medida se llevará a cabo entre los días 8 y 10 de noviembre de 2007.

**Art. 3º** — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE, la SECRETARIA GENERAL, la CASA MILITAR, todas ellas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRARAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA AL PRIMER MAGISTRADO CON MOTIVO DEL VIAJE OFICIAL DE ESTE A LA CIUDAD DE SANTIAGO (REPUBLICA DE CHILE)

DIAS 8 AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE

- Señor Vocero Presidencial, D. Miguel Angel NUÑEZ.

- Señor Funcionario de la Vocería Presidencial, D. Diego Luis BURANELLO.

- Señor Secretario Adjunto del señor Presidente de la Nación, D. Jorge Isidro Baltazar BOUNINE.

- Señor Secretario Asesor del señor Presidente de la Nación, D. Víctor Fabián GUTIERREZ.

- Señor Secretario Adscripto para Asuntos Especiales del señor Presidente de la Nación, D. Julio Daniel ALVAREZ.

- Señora Asesora de Gabinete, Da. María Angélica BUSTOS.

SECRETARIA GENERAL

- Señor Subdirector General de Ceremonial, D. Rubén Andrés ZACARIAS.

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, D. Héctor Daniel MAZZA.

- Señor Médico Presidencial, Doctor D. Luis Antonio BUONOMO.


**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

- Señor Coordinador de la Unidad Médica Presidencial, Doctor D. Marcelo Eduardo BALLESTEROS.

- Señor Piloto Presidencial, D. Sergio Oscar VELASQUEZ.

CASA MILITAR

- Señor Edecán Presidencial, Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- Señor Jefe de Gabinete de Ministros, Doctor D. Alberto Angel FERNANDEZ.

- Señor Director de Fotografía, D. Víctor Hugo BUGGE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Doctor D. Carlos Alfonso TOMADA.

- Señor Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), D. Sergio Tomás MASSA.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

- Señora Ministra de Desarrollo Social, Doctora Da. Alicia Margarita KIRCHNER

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Licenciado D. Jorge Enrique TAIANA.

- Señora Jefa de Asesores del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministra Da. Mariana LLORENTE.

- Señor Asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, D. Mario HUCK.

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS



## PRESUPUESTO

**Decisión Administrativa 575/2007**

**Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1491/2007 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º de la Ley Nº 26.198 contempla los supuestos y condiciones en los que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de los organismos descentralizados y su correspondiente distribución, financiados con incrementos en los recursos propios provenientes de estas últimas.

Que la Entidad 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, solicitó ampliar los créditos presupuestarios asignados al Ejercicio 2007, para afrontar el gasto que demanda la continuidad y ampliación del Convenio de Colaboración y Asistencia Técnica con la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL —FACULTAD REGIONAL BUENOS AIRES—, en virtud de la adecuación del cálculo de recursos, con el fin de incorporar los mayores ingresos producidos por el aumento en la recaudación del gravamen a la radiodifusión, como consecuencia del crecimiento de la actividad económica sectorial.

Que el cumplimiento del convenio mencionado, permite optimizar el proceso de fiscalización de emisiones de radiodifusión en todo el país, al tiempo de cumplimentar con lo requerido por el PODER JUDICIAL DE LA NACION, respecto de la colaboración para la realización de la auditoría de medios radiales y televisivos vinculada a la propaganda de los partidos políticos, alianzas y confederaciones con motivo de la campaña para las elecciones presidenciales y legislativas nacionales del próximo 28 de octubre.

Que el Artículo 9º de la Ley Nº 26.198 impone la obligación de aportar al Tesoro Nacional el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la mayor recaudación que se incorpore al presupuesto vigente al amparo del mismo.

Que asimismo debe determinarse el destino del incremento de recursos en cabeza del Tesoro Nacional, producto del aumento que se propicia en el rubro Contribuciones Figurativas.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al señor Jefe de Gabinete de Ministros por el Artículo 9º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

**Art. 2º** — El aporte al Tesoro Nacional dispuesto por el Artículo 1º deberá ser cancelado en cuotas iguales y consecutivas a partir del mes siguiente a la fecha del dictado de la presente medida.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

---

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 576/2007**

**Danse por aprobadas enmiendas a contratos destinados a un Programa ejecutado en el ámbito de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0253686/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las enmiendas de los consultores que se detallan en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, quienes se desempeñan en un Programa ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la Subsecretaría citada en el considerando precedente, resulta necesario aprobar las enmiendas de los consultores indicados en el Anexo mencionado, cuyos servicios resultan imprescindibles en las áreas en donde se desempeñan.

Que el personal indicado en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de las enmiendas alcanzadas por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos que se detallan en el Anexo, que con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente medida, destinadas a un Programa ejecutado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que se indican.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

Modalidad de Contratación: BID (1192/OC)

Nombre del Proyecto: 0000000383 MYPES I Y II - PROGRAMA GLOBAL DE CREDITO A LA MICRO Y MEDIANA EMPRESA

Código de Control: 0000005270

Listado de Contrataciones

| Nº | Apellido | Nombre | FyR | Tipo y Nº Doc. | Honor. Mensual | Dto. 682/04 | Tot. Mensual | Tot. Período | Desde | Hasta | Prog. | Act. | Dedic. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | GALLI | PATRICIA MIRIAM | CG1 | DNI 13403436 | 4512.00 | 0.00 | 4512.00 | 54144.00 | 01/01/07 | 31/12/07 | 24 | 4 | 100% |
| 2 | LOUSTAU | JULIETA | CG1 | DNI 27170661 | 4512.00 | 0.00 | 4512.00 | 54144.00 | 01/01/07 | 31/12/07 | 24 | 4 | 100% |
| 3 | PELAEZ | JULIETA VERONICA | CG3 | DNI 25591295 | 6267.00 | 0.00 | 6267.00 | 75204.00 | 01/01/07 | 31/12/07 | 24 | 4 | 100% |

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputación Presupuestaria: 0 0 0 Proyecto 0 Fuente 13 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 577/2007**

**Danse por aprobadas contrataciones de personas destinadas al Proyecto de Asistencia Técnica para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversiones Públicas y al Programa de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Política Económica.**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0226735/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitan las propuestas de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos adjuntos a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (Préstamo BIRF 3958-AR) y por el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Programa BID 1575/OC-AR) ambos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades de los citados Programas, resulta imprescindible aprobar las contrataciones indicadas en el considerando precedente.

Que las personas mencionadas en los Anexos que forman parte integrante de la presente medida, han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de los contratos propiciados por la presente medida, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en las planillas que como Anexos I, II y III forman parte integrante de la presente medida, destinadas al PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (Préstamo BIRF 3958-AR) y al PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Programa BID 1575/OC-AR) ambos con financiamiento externo, ejecutados en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en los anexos respectivos.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

Secretaría de Política Económica

PROYECTO DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIONES PUBLICAS (Préstamo BIRF 3958-AR)

Contratación de los Consultores mediante Locación de Obra

| Número de Orden | Apellido | Nombres | Nº de matrícula individual | Promedio mensual | Honorarios totales | Vigencia del contrato Desde | Vigencia del contrato Hasta | Dedicación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | HABERKORN | Flora Haydeé | 05.204.178 | $ 3610 | $ 43.320 | 01/01/2007 | 31/12/2007 | 100% |
| TOTAL | | | | $ 3610 | $ 43.320 | | | |

ANEXO II

Secretaría de Política Económica

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA - Préstamo BID Nº 1575/OC-AR

Contratación de los consultores mediante Locación de Obra:

| Número de Orden | Apellido | Nombres | Nº de matrícula individual | Promedio mensual | Honorarios totales | Vigencia del contrato Desde | Vigencia del contrato Hasta | Dedicación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | NOLTE | Enrique Carlos | 13.252.604 | $ 3610 | $ 10.830 | 01/04/2007 | 30/06/2007 | 100% |
| TOTAL | | | | $ 3610 | $ 10.830 | | | |

ANEXO III

Secretaría de Política Económica

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA - Préstamo BID Nº 1575/OC-AR

Contratación de los Consultores mediante Locación de Obra

| Número de Orden | Apellido | Nombres | Nº de matrícula individual | Promedio mensual | Honorarios totales | Vigencia del contrato Desde | Vigencia del contrato Hasta | Dedicación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | ANDRADA | Lilia Beatriz | 06.385.571 | $ 3250 | $ 26.000 | 01/03/2007 | 31/10/2007 | 100% |
| TOTAL | | | | $ 3250 | $ 26.000 | | | |

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 578/2007**

**Danse por aprobadas contrataciones destinadas al Programa de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Política Económica.**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0288977/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 149 de fecha 22 de febrero de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos adjuntos a la presente medida, de conformidad con lo solicitado, a través de la Dirección Nacional de Proyectos con Organismos Internacionales de Crédito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del citado Ministerio.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades y acciones para el desarrollo de las operaciones de asistencia técnica previstas para realizar con el financiamiento de los recursos del referido Programa, resulta imprescindible aprobar las contrataciones indicadas en el considerando precedente.

Que las personas indicadas en los Anexos que forman parte integrante de la presente medida, han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, a fin de atender el gasto resultante de los contratos propiciados por la presente medida, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por el Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que en las presentes contrataciones se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por el Decreto Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos que integran la presente medida, destinadas al PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA (Préstamo BID 1575/OC-AR) con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que en cada caso se indican.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 para el Ejercicio 2007 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

Secretaría de Política Económica

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA - Préstamo BID Nº 1575/OC-AR

Contratación de los Consultores mediante Locación de Obra

| Número de Orden | Apellido | Nombres | Nº de matrícula individual | Promedio mensual | Honorarios totales | Vigencia del contrato | | Dedicación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Desde | Hasta | |
| 1 | VULLO | Gustavo Adrián | 13.392.258 | $ 5432 | $ 32592 | 01/07/2007 | 31/12/2007 | 100% |
| TOTAL | | | | $ 5432 | $ 32592 | | | |

ANEXO II

Secretaría de Política Económica

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA - Préstamo BID Nº 1575/OC-AR

Contratación de los Consultores mediante Locación de Obra

| Número de Orden | Apellido | Nombres | Nº de matrícula individual | Promedio mensual | Honorarios totales | Vigencia del contrato | | Dedicación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Desde | Hasta | |
| 1 | CANUSSO | Julio Francisco | 11.427.626 | $ 4512 | $ 31584 | 01/06/2007 | 31/12/2007 | 100% |
| TOTAL | | | | $ 4512 | $ 31584 | | | |

ANEXO III

Secretaría de Política Económica

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA - Préstamo BID Nº 1575/OC-AR

Contratación de los Consultores mediante Locación de Obra

| Número de Orden | Apellido | Nombres | Nº de matrícula individual | Promedio mensual | Honorarios totales | Vigencia del contrato | | Dedicación |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Desde | Hasta | |
| 1 | KRIEGER | Mario José | 4.555.014 | $ 4512 | $ 30832 | 06/06/2007 | 31/12/2007 | 100% |
| TOTAL | | | | $ 4512 | $ 30832 | | | |

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 579/2007**

**Danse por aprobados contratos celebrados con una persona destinada a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0348058/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.164 y 26.198, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 modificado por el Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007 y las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004 y 1 de fecha 15 de enero de 2007 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la convalidación de los contratos celebrados con la agente que se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente medida, celebrados bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, de acuerdo a lo solicitado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal aprobadas por la Resolución Nº 48/02 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004.

Que la persona indicada en los Anexos I y II adjuntos a la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el plazo acordado en la contratación alcanzada por la presente medida ha concluido con fecha 8 de febrero de 2007.

Que la persona mencionada precedentemente ha prestado servicios conforme al detalle obrante en los Anexos I y II que integran la presente decisión administrativa, no habiéndose realizado el pago de las remuneraciones devengadas en los períodos allí indicados.

Que corresponde, en consecuencia, convalidar los contratos prestados por la persona precitada.

Que la atención del gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente decisión administrativa se efectuará con los créditos del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2007 por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 modificado por el Decreto Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Danse por aprobados los contratos celebrados con la persona que se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente medida, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinada a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme al nivel, grado y plazo que en su caso se consignan.

**Art. 2º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, de conformidad con lo indicado en los Anexos respectivos.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000000562 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Código de Control: 0000004125

Listado de Contrataciones

| Nº | Apellido | Nombre | Tipo y Nº Doc. | NyG | Desde | Hasta | Prog. | Act. | Dedic. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | MALACARI | ESTER | DNI 5244073 | A8 | 01/08/2006 | 31/12/2006 | 36 | 1 | 100% |

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 8 1 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

ANEXO II

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000000562 INDIVIDUALES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Código de Control: 0000004780

Listado de Contrataciones

| Nº | Apellido | Nombre | Tipo y Nº Doc. | NyG | Desde | Hasta | Prog. | Act. | Dedic. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | MALACARI | ESTER | DNI 5244073 | A8 | 01/01/2007 | 08/02/2007 | 36 | 1 | 100% |

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 8 1 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 580/2007**

**Trasládase a un agente de la planta permanente de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a un cargo vacante de la planta permanente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Expediente Nº 156.096/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.198, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214 de fecha 27 de febrero de 2006, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION solicita el traslado del agente Miguel Angel Héctor AVENTUROSO (D.N.I. Nº 17.492.456), Nivel D, Grado 0, de la planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a un cargo vacante financiado de igual nivel escalafonario de la planta permanente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que dicha solicitud se fundamenta en que el referido agente posee una capacitación que responde a las necesidades propias de los objetivos asignados al organismo de destino.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para el agente Miguel Angel Héctor AVENTUROSO, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que por el artículo 7° de la Ley Nº 26.198 se dispuso la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha ley y los que se produzcan con posterioridad.

Que asimismo dicho artículo autoriza al suscripto a disponer excepciones cuando existan razones fundadas para ello.

Que resulta necesario proceder al descongelamiento del cargo vacante financiado del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a ocupar por el referido agente, a fin de posibilitar su cobertura.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 15, inciso b), punto II) del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 —traslados de personal—, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, y 41 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto Nº 214/06.

Que han tomado intervención los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de los organismos involucrados.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 26.198 y el Decreto Nº 40/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1º** — Trasládase al agente Miguel Angel Héctor AVENTUROSO (D.N.I. Nº 17.492.456), Nivel D, Grado 0, de la planta permanente de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a un cargo vacante financiado de igual nivel escalafonario de la planta permanente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 2º** — Exceptúase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley Nº 26.198, a los efectos de posibilitar la cobertura del cargo vacante financiado a ocupar por el referido trasladado.

**Art. 3º** — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano. — Alberto J. B. Iribarne.

# RESOLUCIONES



**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 341/2007**

**Procédese a la reapertura del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Soja y sus derivados, dentro del régimen creado por la Ley Nº 21.453 y sus normas reglamentarias, sujeta a las condiciones previstas en la presente medida.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0426720/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 21.453, los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992, modificado por su similar Nº 734 de fecha 12 de junio de 2007, y 654 de fecha 19 de abril de 2002, la Resolución Nº 333 de fecha 6 de noviembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 21.453 y los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, se implementó el registro de las ventas al exterior de los productos de origen agrícola mediante un Sistema de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior, con el objetivo de facilitar las exportaciones sin que se afecte el correcto abastecimiento interno.

Que por Decreto Nº 734 de fecha 12 de junio de 2007 se sustituyó el Artículo 3º de su similar Nº 1177 de fecha 10 de julio de 1992, disponiéndose que los datos que deben contener las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior previstas en la Ley Nº 21.453 y el plazo máximo dentro del cual se debe establecer su período de embarque serán los que fije la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a los fines de poder implementar en forma ordenada las medidas que se estimaren pertinentes a los efectos de un adecuado seguimiento de la comercialización de la soja y sus derivados se procedió mediante Resolución Nº 333 de fecha 6 de noviembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al cierre temporario del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de los citados productos.

Que corresponde normalizar el funcionamiento del mencionado registro en forma paulatina y ordenada a fin de facilitar la comercialización de la soja y sus derivados, estableciendo un régimen especial con relación a tales productos.

Que en ese sentido, resulta conveniente proceder a la reapertura del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Soja y sus derivados dentro del régimen creado por la Ley Nº 21.453, sujeto a las condiciones que se prevén en la presente medida.

Que tales condiciones se establecen con el objeto de posibilitar una adecuada apreciación de la evolución de las operaciones de venta de soja y sus derivados al exterior, que permita, de ser necesario, le adopción de medidas que armonicen las mismas con el normal abastecimiento del mercado interno y un oportuno contralor fiscal de sus exportaciones.

Que en ese sentido, se estima conveniente reducir el plazo de vigencia de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de Soja y sus derivados y como consecuencia disminuir también el de la prórroga automática del período de embarque que se declare.

Que la presente medida permite brindar una mayor previsibilidad a los agentes que intervienen en las operaciones de los productos agrícolas en el marco del régimen creado por la Ley Nº 21.453.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992, modificado por su similar Nº 734 de fecha 12 de junio de 2007, y 654 de fecha 19 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Procédase a la reapertura del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Soja y sus derivados dentro del régimen creado por la Ley Nº 21.453 y sus normas reglamentarias, sujeta a las condiciones previstas en la presente medida.

**Art. 2º** — Fíjase en CIENTO CINCUENTA (150) días corridos el plazo máximo dentro del cual de-

berá establecerse el período de embarque en las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Soja y sus derivados, comprendiendo a los productos mezcla que los contienen en cualquier proporción. Dicho plazo incluye el período de embarque declarado por el exportador, que será de TREINTA (30) días corridos, con más la prórroga automática.

**Art. 3º** — La prórroga automática del período de embarque de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior a las que se refiere el artículo precedente, será de TREINTA (30) días corridos, a cuyo término operará el vencimiento de las mismas.

**Art. 4º** — Las prórrogas extraordinarias que se otorguen de conformidad con lo previsto por el Artículo 3º, inciso d) de la Resolución Nº 685 de fecha 7 de agosto de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERA Y PESCA, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 384 de fecha 27 de junio de 1996 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto del período de embarque de las Declaraciones Juradas de Ventas a las que se refiere el Artículo 2º de la presente resolución, no podrán exceder los QUINCE (15) días corridos.

**Art. 5º** — Los embarques correspondientes a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior a las que se refiere la presente medida, no se podrán anticipar en ningún caso, a la fecha de iniciación del período de embarque declarado.

**Art. 6º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 342/2007**

**Procédese a la reapertura del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo, dentro del régimen creado por la Ley Nº 21.453 y sus normas reglamentarias. Condiciones.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0434234/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 21.453, los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992, modificado por su similar Nº 734 de fecha 12 de junio de 2007, y 654 de fecha 19 de abril de 2002, y la Resolución Nº 220 de fecha 31 de mayo de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 21.453 y los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, se implementó el registro de las ventas al exterior de los productos de origen agrícola mediante un Sistema de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior, con el objetivo de facilitar las exportaciones sin que se afecte el correcto abastecimiento interno.

Que por Decreto Nº 734 de fecha 12 de junio de 2007 se sustituyó el Artículo 3º de su similar Nº 1177 de fecha 10 de julio de 1992, disponiéndose que los datos que deben contener las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior previstas en la Ley Nº 21.453 y el plazo máximo dentro del cual se debe establecer su período de embarque serán los que fije la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION,

Que teniendo en cuenta el volumen estimado de producción de trigo de la cosecha 2006/2007, y el correspondiente a los registros acumulados de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior del Cereal, se procedió al cierre temporario del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo que funciona en el ámbito de la Dirección Nacional de Mercados de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por la Resolución Nº 220 de fecha 31 de mayo de 2007 de la citada Secretaría, se procedió a la reapertura parcial del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo para las operaciones correspondientes a trigo orgánico y a trigo embolsado según las condiciones previstas en la misma, manteniéndose el cierre temporario de aquel respecto de las demás operaciones referidas al citado cereal.

Que corresponde normalizar el funcionamiento del mencionado registro en forma paulatina y ordenada a fin de facilitar la comercialización de la cosecha de trigo 2007/2008, estableciendo un régimen especial con relación al citado producto.

Que en ese sentido, resulta conveniente proceder a la reapertura del Registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de Trigo dentro del régimen creado por la Ley Nº 21.453, sujeto a las condiciones que se prevén en la presente medida.

Que tales condiciones se establecen con el objeto de posibilitar una adecuada apreciación de la evolución de las operaciones de venta de trigo al exterior, que permita, de ser necesario, la adopción de medidas que armonicen las mismas con el normal abastecimiento del mercado interno.

Que en ese sentido, se estima conveniente reducir el plazo de vigencia de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior de Trigo y como consecuencia disminuir también el de la prórroga automática del período de embarque que se declare.

Que la presente medida permite brindar una mayor previsibilidad a los agentes que intervienen en las operaciones de los productos agrícolas en el marco del régimen creado por la Ley Nº 21.453.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 1177 de fecha 10 de julio de 1992, modificado por su similar Nº 734 de fecha 12 de junio de 2007, y 654 de fecha 19 de abril de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Procédese a la reapertura del Registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo dentro del régimen creado por la Ley Nº 21.453 y sus normas reglamentarias, sujeta a las condiciones previstas en la presente medida.

**Art. 2º** — Fíjase en NOVENTA (90) días corridos el plazo máximo dentro del cual deberá establecerse el período de embarque en las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo. Dicho plazo incluye el período de embarque declarado por el exportador, que será de TREINTA (30) días corridos, con más la prórroga automática.

**Art. 3º** — La prórroga automática del período de embarque de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo, será de TREINTA (30) días corridos, a cuyo término operará el vencimiento de las mismas.

**Art. 4º** — Las prórrogas extraordinarias que se otorguen de conformidad con lo previsto por el Artículo 3º, inciso d) de la Resolución Nº 685 de fecha 7 de agosto de 1992 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 384 de fecha 27 de junio de 1996 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respecto del período de embarque de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo, no podrán exceder los QUINCE (15) días corridos.

**Art. 5º** — Los embarques correspondientes a las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior de Trigo a las que se refiere la presente medida, no se podrán anticipar en ningún caso, a la fecha de iniciación del período de embarque declarado.

**Art. 6º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 405/2007**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106117-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.923 de fecha 13 de mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 534/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2006.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones, familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 406/2007**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106123-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 068/05 de fecha 20 de enero de 2005, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 4 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 068/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el, artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 407/2007**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106118-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 683/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 5 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 683/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2007.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de octubre de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 408/2007**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106131-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 812 de fecha 10 de agosto de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones

al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 812/04 de fecha 10 de agosto de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.129 de fecha 4 de agosto de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 812/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2006.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 409/2007**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106130-8-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 911 de fecha 15 de septiembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 911/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.770 de fecha 22 de agosto de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 911/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a junio de 2006.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de junio de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a mayo de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado junio de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

---

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 410/2007**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106128-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 972 de fecha 5 de octubre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 972/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.036 de fecha 15 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 972/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de septiembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia o por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 411/2007**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 6/11/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81106129-4-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 995 de fecha 18 de octubre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 995/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.164 de fecha 27 de septiembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 995/06.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2007.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de marzo de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2007, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP.).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## INDUSTRIA LACTEA

**Resolución 5977/2007**

**Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo establecido por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0417079/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se reforzó el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio.

Que el mismo consiste en la diferencia entre el precio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que por la Resolución Nº 1984 de fecha 13 de julio de 2007, modificada por su similar Nº 4532 de fecha 1 de octubre de 2007, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 435/07.

Que la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 094324-8, presentó su solicitud de compensación en el marco de las citadas Resoluciones Nros. 435/07 y 1984/07 y modificatoria.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 435/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con el listado que se informe por el área competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la Nota de fecha 8 de octubre de 2007 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto de la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A.

Que la solicitud de la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 42/48.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 49.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada, sujeto a la liquidación final que resulte de la verificación de la existencia final de los stock declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 1984/07 y modificatoria.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 435 de fecha 26 de junio de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 modificada por su similar Nº 4532 de fecha 1 de octubre de 2007, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. por la suma de PESOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 26.245,51) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comer-

cialización en el mercado interno, abonado en el mes de febrero de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

**Art. 2º** — Apruébase la compensación a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. por la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL NUEVE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 79.009,64) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de marzo de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

**Art. 3º** — Apruébase la compensación a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A. por la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 116.236,18) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

**Art. 4º** — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente medida, a la firma ESTABLECIMIENTOS SAN IGNACIO S.A., CUIT 30-55945309-5, Clave Bancaria Uniforme 0110501820050100026505, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 221.491,33).

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

---

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

**Resolución 5978/2007**

**Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo establecido por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0421524/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61 y 63 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61 y 63 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 65, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 806.994,76), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 806.994,76), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

**ANEXO**

| Nº | CUIT/CUIL | EMPRESA | CBU | EXPTE Nº | Monto |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 20-10228784-4 | ACEDO, JORGE ADOLFO | 0720152988000001401574-0 | S01-0276002/07 | 6.604,95 |
| 2 | 30-50287435-3 | ACEITERA GENERAL DEHEZA S A | 0170490120000000008047-7 | S01-0057485/07 | 512.634,96 |
| 3 | 30-70926632-9 | AGRICOLA LA UNION | 0140028101509606111907-3 | S01-0180447/07 | 7.751,85 |
| 4 | 20-07365089-6 | AMIONE, MODESTO HECTOR | 0930312410100017113361-4 | S01-0280556/07 | 5.095,85 |
| 5 | 20-12043142-1 | BO, NORBERTO EDUARDO | 0110106120010610779997-5 | S01-0274137/07 | 3.589,48 |
| 6 | 30-70087918-2 | CARTERA AGROPECUARIA SA | 0140000701100000001795-2 | S01-0282329/07 | 14.280,00 |
| 7 | 30-62610177-8 | COMINSA S A I C | 0140000701100003618317-6 | S01-0292939/07 | 35.420,19 |
| 8 | 20-08002256-6 | D ANNUNZIO, NINO ARNALDO | 0140439901620300059113-2 | S01-0274777/07 | 10.628,51 |
| 9 | 23-04414521-9 | DE BARY, EUGENIO | 0070999020000059100078-6 | S01-0108362/07 | 7.548,75 |
| 10 | 23-00379870-4 | DEL MARMOL DE CRESPO, GRAZIELLA | 0100054211000764065116-1 | S01-0294356/07 | 5.080,56 |
| 11 | 30-61400258-8 | DON JACINTO SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARI | 0070149120000001345119-5 | S01-0108362/07 | 19.479,38 |
| 12 | 30-61883147-3 | DOSBAN SOCIEDAD ANONIM | 0070011520000016988886-0 | S01-0108362/07 | 11.612,01 |
| 13 | 30-50796902-6 | EGBERTO F TAGLE E HIJOS SOCIEDAD AGROPEC | 0140014401401401488852-2 | S01-0108362/07 | 12.936,50 |
| 14 | 33-57560382-9 | ERNEDU SOCIEDAD ANONIM | 0070999020000050528842-0 | S01-0282433/07 | 3.443,50 |
| 15 | 30-54128455-5 | ESTANCIA GRECIETTE DE JUAN MANUEL RUIZ Y | 0140410801680000420779-7 | S01-0088977/07 | 1.330,24 |
| 16 | 30-51047863-7 | ESTANCIAS CARLOS LUFT S.A. | 0170454320000000013338-7 | S01-0108362/07 | 2.686,65 |
| 17 | 20-07686523-0 | GENTILI, ERNESTO JUAN | 0110106130010604146779-7 | S01-0281099/07 | 3.223,77 |
| 18 | 30-64928065-3 | GERMINO ANTONIO A GERMINO JOSE A GERMINO | 3220021600000000345599-4 | S01-0282193/07 | 17.434,43 |
| 19 | 30-66750846-7 | GRIFFIOEN CARLOS Y GRIFFIOEN JUAN | 0140331001620501474553-4 | S01-0214068/07 | 2.784,12 |
| 20 | 20-21699165-7 | GRIFFIOEN, RICARDO | 0100057321000605830885-2 | S01-0214073/07 | 2.856,00 |
| 21 | 20-20598923-5 | JURI, PABLO MIGUEL | 3880176512000000262110-4 | S01-0294359/07 | 3.741,60 |
| 22 | 20-12992108-1 | KELLY, SANTIAGO | 3140109210000001732009-7 | S01-0105237/07 | 20.019,03 |
| 23 | 20-13851988-1 | LENNON, LUCAS MARIANO | 0070142220000199956655-9 | S01-0087718/07 | 9.776,23 |
| 24 | 20-20773412-9 | MARTINI, FERNANDO OMAR | 3880035910100001806609-6 | S01-0290354/07 | 2.754,00 |
| 25 | 20-04690351-0 | MATKOVICH, PEDRO OSCAR | 0110396820039610643110-7 | S01-0284420/07 | 19.171,11 |
| 26 | 30-62581507-6 | MIGUEL ESTEVA E HIJOS | 0110383820038300170566-1 | S01-0280493/07 | 10.915,94 |
| 27 | 30-70804846-8 | PALIDAMI SA | 0140035901506305047331-5 | S01-0278208/07 | 2.687,97 |
| 28 | 30-53826343-1 | ROMBOLA HERMANOS S A | 0140010601401000759338-4 | S01-0240481/07 | 12.878,29 |
| 29 | 23-26162469-9 | SASIA, DANTE EDGAR | 3860023201000000149221-4 | S01-0290370/07 | 7.329,60 |
| 30 | 20-17788037-0 | SOLE, FRANCISCO DAMIAN | 0110397530039708628863-3 | S01-0087381/07 | 10.851,82 |
| 31 | 30-70909511-7 | TIERRA PAMPA SOCIEDAD ANONIMA | 0140338901647805017449-8 | S01-0243133/07 | 6.228,40 |
| 32 | 20-10801826-8 | WAGNER, PEDRO HILARIO | 0110338820033810857221-0 | S01-0293933/07 | 14.219,07 |
| | | **TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO** | | | **806.994,76** |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION AVICOLA

**Resolución 5979/2007**

**Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo establecido por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0418919/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 746 de fecha 29 de enero de 2007 de la mencionada Oficina Nacional, se incorporó a los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves, al mecanismo implementado por la mencionada resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07.

Que la referida resolución Nº 746/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos faenadores que adquieran granos de maíz y/o soja destinados exclusivamente a la alimentación de aves para su posterior comercialización en el mercado interno como aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los frigoríficos avícolas cuyos Nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2 y 12.

Que asimismo, el Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, y 11 respectivamente.

Que la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION no resulta ser de aplicación respecto la firma BERTONE HERMANOS S.A. en razón de haber cumplido con los requisitos para acceder a la compensación solicitada antes de la entrada en vigencia de la misma y, en cuanto a la firma COMPLEJO ALIMENTARIO S.A., a fojas 31 se encuentra acompañada una nota remitdada por la Secretaría de Comercio Interior donde se informa que la administrada habría cumplido las pautas de precios oportunamente acordados.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los frigoríficos avícolas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 647.280,95), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forman parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 647.280,95).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

| EXPEDIENTE | EMPRESA | C.B.U. | C.U.I.T. | MONTO | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | julio | agosto |
| S01-061953/07 | BERTONE HERMANOS S.A. | 01403181016544012370l-0 | 30-63654134-2 | 160.279,48 | |
| S01-043530/07 | COMPLEJO ALIMENTARIO S.A. | 387006350080166039467-0 | 30-70019344-2 | | 487.001,47 |
| TOTAL | | | | 647.280,95 | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

**Resolución 5980/2007**

**Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo establecido por la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0383705/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 19, 33, 46, 66 y 79.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 18, 32, 45, 65 y 78.

Que en los casos en que se ha cumplimentado con la presentación de la documentación necesaria a los fines de resultar acreedores del beneficio de compensación con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución Nº 145/2007, se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la misma, acompañándose a fojas 17, 44, 63 y 90 la respectiva nota emitida por la Secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Producción, correspondiendo en tal sentido, el otorgamiento de las compensaciones oportunamente solicitadas.

Que respecto la firma MOLINOS FLORENCIA S.A., la firma en cuestión ha ingresado con fecha 7 de septiembre de 2007 la documentación solicitando el pago de compensaciones, habiendo cumplido los requisitos para acceder a los beneficios establecidos por Resoluciones Nros. 9/07 y 40/07 y sus complementarias de esta Oficina Nacional, con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (12 de septiembre de 2007) esto es, haber presentado la documentación necesaria para acreditar las operaciones que se encuentren comprendidas en la compensación.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 92, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.473.002,35), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.473.002,35), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

**ANEXO DE COMPENSACION DE MOLINOS**

| Expediente | CUIT | Razón Social | CBU | Junio | Julio | Agosto | Septiembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| S01-0050448/07 | 30-50076581-6 | F. Y A. BASILE S.A.I.C.E.I. | 191014245501420002096-4 | | 867.602,48 | 443.414,23 | |
| S01-0230674/07 | 30-64706247-0 | PUEBLO CHICO S.A. | 014039520166790019657-9 | | | | 683.631,37 |
| S01-0063403/07 | 30-50081389-6 | CABANELLAS Y CIA. S.A.C.I. | 285034223000000035794-7 | 96.796,58 | | | |
| S01-0224260/07 | 33-52830590-9 | MOLINOS FLORENCIA S.A. | 020034580100000021012-9 | | | 1.494.437,71 | |
| S01-0047079/07 | 30-60728546-9 | MOLINOS HARINEROS CLABECQ S.A. | 011051242005120020559-5 | | | | 887.119,98 |
| TOTAL | | | | 4.473.002,35 | | | |

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## INDUSTRIA LACTEA

**Resolución 5981/2007**

**Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo establecido por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0417061/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se reforzó el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio.

Que el mismo consiste en la diferencia entre el precio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que por la Resolución Nº 1984 de fecha 13 de julio de 2007, modificada por su similar Nº 4532 de fecha 1 de octubre de 2007, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución Nº 435/07.

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el Nº 089517-2, presentó su solicitud de compensación en el marco de las citadas Resoluciones Nros. 435/07 y 1984/07 y modificatoria.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución Nº 435/07, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con el listado que se informe por el área competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la Nota de fecha 23 de octubre de 2007 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto de la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A.

Que la solicitud de la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la citada Oficina Nacional conforme surge del informe técnico obrante a fojas 300/307.

Que asimismo la Coordinación del Area de Despacho de la mencionada Oficina Nacional intervino favorablemente a fojas 308.

Que la Coordinación Jurídica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada, sujeto a la liquidación final que resulte de la verificación de la existencia final de los stock declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 1984/07 y modificatoria.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 435 de fecha 26 de junio de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 modificada por su similar Nº 4532 de fecha 1 de octubre de 2007, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 627.514,75) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de febrero de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

**Art. 2º** — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.044.582,46) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de marzo de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

**Art. 3º** — Apruébase la compensación a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. por la suma de PESOS DOS MILLONES VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 2.025.303,44) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

**Art. 4º** — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente medida, a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., CUIT 30-50160121-3, Clave Bancaria Uniforme 0170207320000000004273, el que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.697.400,65).

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## PRODUCCION DE GANADO BOVINO

**Resolución 5982/2007**

**Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo establecido por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0412923/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie bovina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie bovina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 12, 21, 32, 47, 82, 95 y 115.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 11, 20, 31, 46, 81, 94 y 114 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores bovinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 129, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores bovinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 499.737,96), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

**Art. 2º** — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 499.737,96).

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

| Nº | EXPTE | Razón Social | CUIT | CBU | MONTO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | marzo | abril | mayo | junio | julio | agosto | septiembre |
| 1 | S01-0155607/07 | ABASTECEDORA CALCHAQUI SRL | 30-61854536-5 | 01101702200170107 1835-1 | | | | | 31.850,47 | | |
| 2 | S01-0176316/07 | CAMPOS DEL RIO PARANA S.A. | 30-70757045-4 | 0110444220044400084369-8 | | | | | | | 43.056,07 |
| 3 | S01-0116097/07 | COUNTRY S.A | 30-51198264-9 | 2850311530000000023749-8 | | | | | | 20.330,13 | |
| 4 | S01-0143774/07 | DON RICARDO SA | 30-70873822-7 | 0170474120000000004915-9 | | | | 112.663,16 | | | |
| 5 | S01-0257920/07 | FRANCISCO GONZALEZ S.A | 30-65690325-9 | 0070132320000000051353-5 | 65.669,62 | 38.317,10 | 30.198,31 | 46.424,49 | 25.103,35 | 48.939,28 | |
| 6 | S01-0133302/07 | GANADERA MONTORO S.A. | 30-70802750-9 | 0720074820000000111582-2 | 0,00 | 3.530,11 | 6.903,76 | | | | |
| 7 | S01-0058012/07 | RUBEN FELIX RAMOS | 20-07263494-3 | 0110453420045300051937-7 | 1.833,12 | 1.155,60 | 1.136,57 | 2.251,55 | 1.792,53 | | |
| 8 | S01-0299638/07 | SELENE SACFII Y A | 30-50054743-6 | 0070176720000003312284-6 | | | | | 18.582,74 | | |
| TOTAL | | | | | 499.737,96 | | | | | | |

**Superintendencia de Seguros de la Nación**

## SEGUROS

**Resolución 32.560/2007**

**Establécese que las entidades que deseen operar en las coberturas de rentas derivadas de la Ley Nº 24.557, deberán operar también con la cobertura de renta vitalicia previsional.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO el Expediente Nº 49.045 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, las Leyes Nº 24.241 y 24.557, sus respectivas modificatorias, la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 32.275-008/2007 y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 32.330, y,

CONSIDERANDO:

Que atento lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 32.275-008/2007 y en el artículo 17 de la Resolución SSN Nº 32.330, corresponde detallar los elementos que deben presentar las entidades aseguradoras que soliciten autorización para operar en el seguro de Renta Vitalicia Previsional y en las rentas derivadas de la Ley 24.557.

Que corresponde establecer el procedimiento para informar al Organismo el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente que van a comercializar las entidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 32.275-008/2007 y en el artículo 18 de la Resolución SSN Nº 32.330.

Que se consideró oportuno establecer elementos que deben contemplar las Condiciones Particulares de los seguros de Renta Vitalicia Previsional y rentas de la Ley 24.557, a efectos de posibilitar un procedimiento eficaz y eficiente de autorización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 inciso b) de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las entidades que deseen operar en las coberturas de rentas derivadas de la Ley 24.557, deberán operar también con la cobertura de renta vitalicia previsional. En tal caso, deberán ofrecer la totalidad de las rentas previstas en la Ley 24.557 (muerte, incapacidad permanente definitiva total y parcial).

Las entidades podrán solicitar autorización para operar sólo con la cobertura de renta vitalicia previsional.

**Art. 2º** — Para solicitar autorización para operar en las coberturas de renta vitalicia previsional y en rentas del régimen de riesgo del trabajo la aseguradora deberá presentar copia certificada del Acta de Directorio por la que se resuelva adherir a las resoluciones en las cuales se aprueban los modelos de póliza, notas técnicas y tablas de mortalidad a ser utilizadas para la contratación de los seguros en las cuales decida operar, bajo las condiciones del artículo 1º de la presente resolución, a la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 32.275-008/2007 y, en caso de operar con rentas del régimen de riesgos del trabajo, también deberá adherir a la Resolución SSN Nº 32.330.

**Art. 3º** — A fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 32.275-008/2007 y en el artículo 18 de la Resolución SSN Nº 32.330, la entidad deberá informar a este Organismo, mediante presentación de copia certificada de Acta de Directorio, el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente que aplicará en su operatoria.

La entidad deberá presentar el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente hasta el día 20 del mes, inclusive, a fin de ser utilizado para las cotizaciones que se efectúen a partir del primer día del mes siguiente. Si la presentación se efectuara con posterioridad al día indicado, se deberá aplicar el primer día del mes subsiguiente.

**Art. 4º** — Atento lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 32.275-008/2007 y en el artículo 17 de la Resolución SSN Nº 32.330, las cotizaciones emitidas por las entidades hasta el 30 de noviembre de 2007 caducarán en dicha fecha.

**Art. 5º** — Apruébanse los modelos de Condiciones Particulares para el seguro de Renta Vitalicia Previsional y para las rentas derivadas de la Ley 24.557, que se presentan como Anexo a la presente.

Dichos modelos serán los que deberán aplicar las entidades aseguradoras a los fines de la emisión de las pólizas.

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Miguel Baelo.

ANEXO

MODELOS DE CONDICIONES PARTICULARES POR TIPO DE PRESTACION

SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL

Número de póliza:

Inicio de vigencia:

Fecha de emisión:

Tipo de Renta Vitalicia Previsional:

A.F.J.P.:

Periodicidad de envío de información al asegurado:

Lugar de pago de las prestaciones:

Datos del causante:

---

(POR ASEGURADO)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

CUIL/CUIT Nº :

Tipo y Nº de Documento

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (inválido/no inválido):

Carácter del Asegurado (causante, cónyuge, conviviente, hijo):

Para los hijos:

- Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a):

- Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación no contributiva? (si/no):

---

(POR BENEFICIARIO)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

Tipo y Nº de Documento

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (inválido/no inválido):

Vínculo con el causante (cónyuge, conviviente, hijo):

Para los hijos:

- Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a):

- Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación no contributiva? (si/no):

---

| | Valor en pesos |
|---|---|
| Premio Unico | |
| Tasa e Impuestos | |
| P.P.U. | |

| ASEGURADO | RVP inicial (en pesos) |
|---|---|
| | |
| | |
| | |

Porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente:

IMPORTANTE: Los hijos menores no inválidos cobrarán prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE RENTABILIDAD EXCEDENTE

1. INTRODUCCION

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos de esta póliza conforme a la normativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y se comprometerá al pago de una renta vitalicia.

De la rentabilidad que obtenga por la inversión de los fondos deducirá los gastos y el interés garantizado, y participará al asegurado del resultado que obtenga en el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. La utilidad se reconocerá mediante incrementos en la renta garantizada.

Ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará la utilidad, en primer término, para financiar dicho cambio.

2. FONDO DE EXCEDENTES.

El FONDO DE EXCEDENTES tiene por finalidad compensar fluctuaciones de rentabilidad, previo a participar al asegurado de la utilidad y financiar los gastos de la póliza, sin alterar las garantías de rentabilidad del contrato. Asimismo, ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará el fondo de excedentes positivo al momento del cambio.

A fin de la constitución, se toma la rentabilidad bruta obtenida por la entidad por inversión de los fondos provenientes de los seguros de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley Nº 24.557, se deducen los gastos y los intereses garantizados, y se aplica el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. En consecuencia, el saldo del fondo puede ser positivo o negativo. En este último caso, no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

El porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente es de X% (se deberá completar con el porcentaje pactado). Este porcentaje no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

La rentabilidad bruta mensual de la entidad será difundida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3. GASTOS DE LA POLIZA

La compañía de Seguros de Retiro sólo podrá percibir los gastos de administración que se establecen en la presente. La tasa de gasto mensual será la equivalente al 1,65% anual. La tasa mensual se aplica a la reserva matemática de inicio del mes, y ese monto se deduce del rendimiento bruto obtenido por la inversión de la reserva matemática.

4. PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Mensualmente y cumplido el primer aniversario de la póliza, se reconocerá en la renta vitalicia la utilidad, en caso de ser positivo el saldo del Fondo de Excedentes. Para ello, se tomará una doceava parte del Fondo de Excedentes, y se incorporará ese monto a la reserva matemática, a fin que se recalcule la renta vitalicia garantizada.

Si el saldo del Fondo de Excedentes resultara negativo, éste no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

ADVERTENCIA: Si el texto de la presente póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (artículo 12 de la Ley 17.418).

Se deberá incluir la Circular 4623 de fecha 24/06/2002, y el punto 23.1.4. de la Resolución 21.523, y sus modificatorias en caso de corresponder.

Firma del responsable de la compañía de Seguros de Retiro

SEGURO DE RENTA VITALICIA DERIVADA DE LA LEY Nº 24.557-MUERTE DEL TRABAJADOR

Número de póliza:

Inicio de vigencia:

Fecha de emisión:

A.F.J.P./ A.R.T.:

Periodicidad de envío de información al asegurado:

Lugar de pago de las prestaciones:

Datos del causante:

(POR ASEGURADO)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

CUIL/CUIT Nº:

Tipo y Nº de Documento:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (inválido/no inválido):

Vínculo con el causante (cónyuge, conviviente, hijo):

Para los hijos:

- Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
- Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación no contributiva?: (sí/no)

| | Valor en pesos |
|---|---|
| Premio Unico | |
| Tasas e Impuestos | |
| P.P.U. | |

| Asegurado | Renta inicial en pesos |
|---|---|
| | |

Porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente:

IMPORTANTE: Los hijos menores no inválidos cobrarán la prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE RENTABILIDAD EXCEDENTE

1. INTRODUCCION

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos de esta póliza conforme a la normativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y se comprometerá al pago de una renta vitalicia.

De la rentabilidad que obtenga por la inversión de los fondos deducirá los gastos y el interés garantizado, y participará al asegurado del resultado que obtenga en el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. La utilidad se reconocerá mediante incrementos en la renta garantizada.

Ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará la utilidad, en primer término, para financiar dicho cambio.

2. FONDO DE EXCEDENTES.

El FONDO DE EXCEDENTES tiene por finalidad compensar fluctuaciones de rentabilidad, previo a participar al asegurado de la utilidad y financiar los gastos de la póliza, sin alterar las garantías de rentabilidad del contrato. Asimismo, ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará el fondo de excedentes positivo al momento del cambio.

A fin de la constitución, se toma la rentabilidad bruta obtenida por la entidad por inversión de los fondos provenientes de los seguros de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley Nº 24.557, se deducen los gastos y los intereses garantizados, y se aplica el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. En consecuencia, el saldo del fondo puede ser positivo o negativo. En este último caso, no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

El porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente es de X% (se deberá completar con el porcentaje pactado). Este porcentaje no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

La rentabilidad bruta mensual de la entidad será difundida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3. GASTOS DE LA POLIZA

La compañía de Seguros de Retiro sólo podrá percibir los gastos de administración que se establecen en la presente. La tasa de gasto mensual será la equivalente al 1,65% anual. La tasa mensual se aplica a la reserva matemática de inicio del mes, y ese monto se deduce del rendimiento bruto obtenido por la inversión de la reserva matemática.

4. PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Mensualmente y cumplido el primer aniversario de la póliza, se reconocerá en la renta vitalicia la utilidad, en caso de ser positivo el saldo del Fondo de Excedentes. Para ello, se tomará una doceava parte del Fondo de Excedentes, y se incorporará ese monto a la reserva matemática, a fin que se recalcule la renta vitalicia garantizada.

Si el saldo del Fondo de Excedentes resultara negativo, éste no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

ADVERTENCIA: Si el texto de la presente póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (artículo 12 de la Ley 17.418).

Se deberá incluir la Circular 4623 de fecha 24/06/2002, y el punto 23.1.4. de la Resolución 21.523, y sus modificatorias en caso de corresponder.

Firma del responsable de la compañía de Seguros de Retiro

SEGURO DE RENTA VITALICIA DERIVADA DE LA LEY Nº 24557-MUERTE DEL TRABAJADOR (CON MOD. DTO 1278/00)

Número de póliza:

Inicio de vigencia:

Fecha de emisión:

A.F.J.P. / A.R.T. :

Periodicidad de envío de información al asegurado:

Lugar de pago de las prestaciones:

Datos del causante:

(POR ASEGURADO)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

CUIL/CUIT Nº:

Tipo y Nº de Documento:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (inválido/no inválido):

Vínculo con el causante (cónyuge, conviviente, hijo, padre, etc):

Para los descendientes y para los parientes por consanguinidad en primera línea colateral hasta el tercer grado:

- Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
- Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación no contributiva?: (si/no)
- Se encontraba a cargo del trabajador fallecido?: (si/no)
- Se encuentra cursando estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente?: (sí/no)

| | Valor en pesos |
|---|---|
| Premio Unico | |
| Tasas e Impuestos | |
| P.P.U. | |

| Asegurado | Renta inicial en pesos |
|---|---|
| | |

Porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente:

IMPORTANTE: Los descendientes y los parientes por consanguinidad en primera línea colateral hasta el tercer grado no inválidos cobrarán la prestación hasta los 21 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida. Dicho límite de edad se elevará a los 25 años, en caso que se encontraren estudiando y estuvieren a cargo del causante.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE RENTABILIDAD EXCEDENTE

1. INTRODUCCION

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos de esta póliza conforme a la normativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y se comprometerá al pago de una renta vitalicia.

De la rentabilidad que obtenga por la inversión de los fondos deducirá los gastos y el interés garantizado, y participará al asegurado del resultado que obtenga en el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. La utilidad se reconocerá mediante incrementos en la renta garantizada.

Ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará la utilidad, en primer término, para financiar dicho cambio.

2. FONDO DE EXCEDENTES.

El FONDO DE EXCEDENTES tiene por finalidad compensar fluctuaciones de rentabilidad, previo a participar al asegurado de la utilidad y financiar los gastos de la póliza, sin alterar las garantías de rentabilidad del contrato. Asimismo, ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará el fondo de excedentes positivo al momento del cambio.

A fin de la constitución, se toma la rentabilidad bruta obtenida por la entidad por inversión de los fondos provenientes de los seguros de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley Nº 24.557, se deducen los gastos y los intereses garantizados, y se aplica el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. En consecuencia, el saldo del fondo puede ser positivo o negativo. En este último caso, no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

El porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente es de X% (se deberá completar con el porcentaje pactado). Este porcentaje no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

La rentabilidad bruta mensual de la entidad será difundida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3. GASTOS DE LA POLIZA

La compañía de Seguros de Retiro sólo podrá percibir los gastos de administración que se establecen en la presente. La tasa de gasto mensual será la equivalente al 1,65% anual. La tasa mensual se aplica a la reserva matemática de inicio del mes, y ese monto se deduce del rendimiento bruto obtenido por la inversión de la reserva matemática.

4. PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Mensualmente y cumplido el primer aniversario de la póliza, se reconocerá en la renta vitalicia la utilidad, en caso de ser positivo el saldo del Fondo de Excedentes. Para ello, se tomará una doceava parte del Fondo de Excedentes, y se incorporará ese monto a la reserva matemática, a fin que se recalcule la renta vitalicia garantizada.

Si el saldo del Fondo de Excedentes resultara negativo, éste no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

ADVERTENCIA: Si el texto de la presente póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (artículo 12 de la Ley 17.418).

Se deberá incluir la Circular 4623 de fecha 24/06/2002, y el punto 23.1.4. de la Resolución 21.523, y sus modificatorias en caso de corresponder.

Firma del responsable de la compañía de Seguros de Retiro

SEGURO DE RENTA VITALICIA PARA TRABAJADORES INCAPACITADOS
EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE- LEY Nº 24557

Número de póliza:

Inicio de vigencia:

Fecha de emisión:

A.F.J.P./ A.R.T.:

Periodicidad de envío de información al asegurado:

Lugar de pago de las prestaciones:

(POR ASEGURADO)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

CUIL/CUIT Nº:

Tipo y Nº de Documento:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Gran inválido: si/no

(POR BENEFICIARIO)

Apellido y Nombre:

Domicilio:

CUIL/CUIT Nº:

Tipo y Nº de Documento:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

Estado (invalido/no inválido):

Vínculo con el causante (cónyuge, conviviente, hijo):

Para los hijos:

Estado Civil (soltero/a; casado/a, viudo/a, divorciado/a):

Goza de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación no contributiva?: (si/no)

| | Valor en pesos |
|---|---|
| Premio Unico | |
| Tasas e Impuestos | |
| P.P.U. | |

| Asegurado | Renta inicial en pesos |
|---|---|
| | |

Porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente:

IMPORTANTE: Los hijos menores no inválidos cobrarán prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE RENTABILIDAD EXCEDENTE

1. INTRODUCCION

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos de esta póliza conforme a la normativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y se comprometerá al pago de una renta vitalicia.

De la rentabilidad que obtenga por la inversión de los fondos deducirá los gastos y el interés garantizado, y participará al asegurado del resultado que obtenga en el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. La utilidad se reconocerá mediante incrementos en la renta garantizada.

Ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará la utilidad, en primer término, para financiar dicho cambio.

2. FONDO DE EXCEDENTES.

El FONDO DE EXCEDENTES tiene por finalidad compensar fluctuaciones de rentabilidad, previo a participar al asegurado de la utilidad y financiar los gastos de la póliza, sin alterar las garantías de rentabilidad del contrato. Asimismo, ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará el fondo de excedentes positivo al momento del cambio.

A fin de la constitución, se toma la rentabilidad bruta obtenida por la entidad por inversión de los fondos provenientes de los seguros de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley Nº 24.557, se deducen los gastos y los intereses garantizados, y se aplica el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. En consecuencia, el saldo del fondo puede ser positivo o negativo. En este último caso, no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

El porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente es de X% (se deberá completar con el porcentaje pactado). Este porcentaje no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

La rentabilidad bruta mensual de la entidad será difundida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3. GASTOS DE LA POLIZA

La compañía de Seguros de Retiro sólo podrá percibir los gastos de administración que se establecen en la presente. La tasa de gasto mensual será la equivalente al 1,65% anual. La tasa mensual se aplica a la reserva matemática de inicio del mes, y ese monto se deduce del rendimiento bruto obtenido por la inversión de la reserva matemática.

4. PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Mensualmente y cumplido el primer aniversario de la póliza, se reconocerá en la renta vitalicia la utilidad, en caso de ser positivo el saldo del Fondo de Excedentes. Para ello, se tomará una doceava parte del Fondo de Excedentes, y se incorporará ese monto a la reserva matemática, a fin que se recalcule la renta vitalicia garantizada.

Si el saldo del Fondo de Excedentes resultara negativo, éste no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

ADVERTENCIA: Si el texto de la presente póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (artículo 12 de la Ley 17.418).

Se deberá incluir la Circular 4623 de fecha 24/06/2002, y el punto 23.1.4. de la Resolución 21.523, y sus modificatorias en caso de corresponder.

Firma del responsable de la compañía de Seguros de Retiro

SEGURO DE RENTA PERIODICA PARA EL TRABAJADOR CON INCAPACIDAD LABORAL
PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA

Número de póliza:

Inicio de vigencia:

Fecha de emisión:

A.R.T.:

Periodicidad de envío de información al asegurado:

Lugar de pago de las prestaciones:

Fecha estimada de finalización de la renta:

DEL ASEGURADO:

Apellido y Nombre:

Domicilio:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

CUIL/CUIT Nº:

Tipo y Nº de Documento:

| | Valor en pesos |
|---|---|
| Premio Unico | |
| Tasas e Impuestos | |
| P.P.U. | |

| Asegurado | Renta Periódica Inicial en pesos |
|---|---|
| | |

Porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente:

IMPORTANTE: La Renta Periódica se otorgará hasta que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa o hasta el fallecimiento del asegurado, lo que ocurra con anterioridad.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE RENTABILIDAD EXCEDENTE

1. INTRODUCCION

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos de esta póliza conforme a la normativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y se comprometerá al pago de una renta vitalicia.

De la rentabilidad que obtenga por la inversión de los fondos deducirá los gastos y el interés garantizado, y participará al asegurado del resultado que obtenga en el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. La utilidad se reconocerá mediante incrementos en la renta garantizada.

Ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará la utilidad, en primer término, para financiar dicho cambio.

2. FONDO DE EXCEDENTES.

El FONDO DE EXCEDENTES tiene por finalidad compensar fluctuaciones de rentabilidad, previo a participar al asegurado de la utilidad y financiar los gastos de la póliza, sin alterar las garantías de rentabilidad del contrato. Asimismo, ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará el fondo de excedentes positivo al momento del cambio.

A fin de la constitución, se toma la rentabilidad bruta obtenida por la entidad por inversión de los fondos provenientes de los seguros de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley Nº 24.557, se deducen los gastos y los intereses garantizados, y se aplica el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. En consecuencia, el saldo del fondo puede ser positivo o negativo. En este último caso, no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

El porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente es de X% (se deberá completar con el porcentaje pactado). Este porcentaje no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

La rentabilidad bruta mensual de la entidad será difundida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3. GASTOS DE LA POLIZA

La compañía de Seguros de Retiro sólo podrá percibir los gastos de administración que se establecen en la presente. La tasa de gasto mensual será la equivalente al 1,65% anual. La tasa mensual se aplica a la reserva matemática de inicio del mes, y ese monto se deduce del rendimiento bruto obtenido por la inversión de la reserva matemática.

4. PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Mensualmente y cumplido el primer aniversario de la póliza, se reconocerá en la renta vitalicia la utilidad, en caso de ser positivo el saldo del Fondo de Excedentes. Para ello, se tomará una doceava parte del Fondo de Excedentes, y se incorporará ese monto a la reserva matemática, a fin que se recalcule la renta vitalicia garantizada.

Si el saldo del Fondo de Excedentes resultara negativo, éste no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

ADVERTENCIA: Si el texto de la presente póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (artículo 12 de la Ley 17.418).

Se deberá incluir la Circular 4623 de fecha 24/06/2002, y el punto 23.1.4. de la Resolución 21.523, y sus modificatorias en caso de corresponder.

Firma del responsable de la compañía de Seguros de Retiro

SEGURO DE RENTA PERIODICA PARA EL TRABAJADOR CON INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE PARCIAL DEFINITIVA (CON MOD. DTO 1278/00)

Número de póliza:

Inicio de vigencia:

Fecha de emisión:

A.R.T.:

Periodicidad de envío de información al asegurado:

Lugar de pago de las prestaciones:

DEL ASEGURADO

Apellido y Nombre:

Domicilio:

Fecha de Nacimiento:

Sexo:

CUIL/CUIT Nº:

Tipo y Nº de Documento:

| | Valor en pesos |
|---|---|
| Premio Unico | |
| Tasas e Impuestos | |
| P.P.U. | |

| Asegurado | Renta Periódica inicial en pesos |
|---|---|
| | |

Porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente:

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO DE RENTABILIDAD EXCEDENTE

1. INTRODUCCION

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos de esta póliza conforme a la normativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y se comprometerá al pago de una renta vitalicia.

De la rentabilidad que obtenga por la inversión de los fondos deducirá los gastos y el interés garantizado, y participará al asegurado del resultado que obtenga en el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. La utilidad se reconocerá mediante incrementos en la renta garantizada.

Ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará la utilidad, en primer término, para financiar dicho cambio.

2. FONDO DE EXCEDENTES.

El FONDO DE EXCEDENTES tiene por finalidad compensar fluctuaciones de rentabilidad, previo a participar al asegurado de la utilidad y financiar los gastos de la póliza, sin alterar las garantías de rentabilidad del contrato. Asimismo, ante un cambio de las tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnica, la entidad utilizará el fondo de excedentes positivo al momento del cambio.

A fin de la constitución, se toma la rentabilidad bruta obtenida por la entidad por inversión de los fondos provenientes de los seguros de renta vitalicia previsional y rentas derivadas de la Ley Nº 24.557, se deducen los gastos y los intereses garantizados, y se aplica el porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente indicado en la póliza. En consecuencia, el saldo del fondo puede ser positivo o negativo. En este último caso, no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

El porcentaje de reconocimiento de rentabilidad excedente es de X% (se deberá completar con el porcentaje pactado). Este porcentaje no puede ser modificado durante la vigencia del contrato.

La rentabilidad bruta mensual de la entidad será difundida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3. GASTOS DE LA POLIZA

La compañía de Seguros de Retiro sólo podrá percibir los gastos de administración que se establecen en la presente. La tasa de gasto mensual será la equivalente al 1,65% anual. La tasa mensual se aplica a la reserva matemática de inicio del mes, y ese monto se deduce del rendimiento bruto obtenido por la inversión de la reserva matemática.

4. PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES

Mensualmente y cumplido el primer aniversario de la póliza, se reconocerá en la renta vitalicia la utilidad, en caso de ser positivo el saldo del Fondo de Excedentes. Para ello, se tomará una doceava parte del Fondo de Excedentes, y se incorporará ese monto a la reserva matemática, a fin que se recalcule la renta vitalicia garantizada.

Si el saldo del Fondo de Excedentes resultara negativo, éste no afectará ninguno de los derechos garantizados de la póliza.

ADVERTENCIA: Si el texto de la presente póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclamara dentro de un mes de haber recibido la póliza (artículo 12 de la Ley 17.418).

Se deberá incluir la Circular 4623 de fecha 24/06/2002, y el punto 23.1.4. de la Resolución 21.523, y sus modificatorias en caso de corresponder.

Firma del responsable de la compañía de Seguros de Retiro

---





**Comando de Regiones Aéreas**

## AERONAVEGABILIDAD

**Disposición 112/2007**

**Apruébase una propuesta de enmienda a la Parte 39 "Directivas de Aeronavegabilidad" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.**

Bs. As., 8/11/2007

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina, lo propuesto por la Dirección Aviación de Transporte, la Dirección Aviación General y la Dirección Certificación Aeronáutica, lo informado por la Subdirección Nacional y

CONSIDERANDO:

Que la sistemática evolución de las Normas y Procedimientos de Aeronavegabilidad, como también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Que la República Argentina como Estado miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) se comprometió a armonizar, con los otros Estados miembros del Sistema en estrecha coordinación con la OACI, sus reglamentos y procedimientos en materia de seguridad operacional.

Que en relación con este compromiso se elaboró esta enmienda sobre la base de un análisis y se evaluaron cuidadosamente los Anexos de la OACI, los Reglamentos de Aviación Civil de los Estados miembros del SRVSOP, las regulaciones de la EASA de la Comunidad Europea y las FAR de los EE.UU.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para llevar a cabo las adaptaciones, modificaciones y complementaciones al Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE:

**1º)** Apruébase la siguiente propuesta de enmienda de la DNAR Parte 39 "Directivas de Aeronavegabilidad" del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (Decreto Nº 1496/87, t.o. Disp. Nº 213/99/DNA, B.O. 21 SET 99):

"Subparte A - Generalidades.

39.1 Aplicabilidad.

Esta Parte prescribe las Directivas de Aeronavegabilidad (DA) que se aplican en aeronaves matriculadas en la República Argentina, motores de aeronaves, hélices y/o componentes (referidos en esta Parte como "productos") cuando:

(a) Exista una condición de inseguridad en un producto; y

(b) Esta condición tenga la probabilidad de existir o desarrollarse en otros productos del mismo diseño tipo.

39.3 General.

(a) Ninguna persona puede operar un producto al cual se le aplique una Directiva de Aeronavegabilidad, salvo que lo hiciere en concordancia con:

(1) Los requerimientos de dicha Directiva de Aeronavegabilidad o

(2) Un método alternativo de cumplimiento a la DA o

(3) Un cambio en el tiempo de cumplimiento de la DA.

(b) Cualquier persona puede proponer a la DNA un método alternativo de cumplimiento o un cambio en el tiempo de cumplimiento si éstos proveen un nivel equivalente de seguridad a los requeridos por la Directiva de Aeronavegabilidad, los que deben ser aprobados por la Dirección de Certificación Aeronáutica.

Subparte B - Directivas de Aeronavegabilidad.

39.11 Aplicabilidad.

Esta Subparte se aplica a aquellos productos en los cuales la DNA considere que se ha producido una condición de inseguridad, conforme a lo prescripto en la Sección 39.1 de esta Parte y, de acuerdo con esta circunstancia, determine las inspecciones, condiciones y limitaciones, si las hubiere, para que el producto afectado, una vez que éstas sean cumplidas, pueda continuar operando con seguridad.

39.13 Directivas de Aeronavegabilidad.

Todas las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por la DNA serán incorporadas a esta Sección de la DNAR, aunque no se encuentren listadas en esta edición. Se pueden obtener copias del listado de Directivas de Aeronavegabilidad en la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

Subparte C - Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por Autoridades de Aviación Civil extranjeras responsable de la aeronavegabilidad continuada del producto.

39.15 Directivas de Aeronavegabilidad extranjeras.

(a) Las instrucciones de aeronavegabilidad que sean consideradas de cumplimiento mandatorio por la Autoridad de Aviación Civil del país responsable de la aeronavegabilidad continuada del producto serán consideradas, para los efectos de esta Parte, como Directivas de Aeronavegabilidad argentinas.

(b) Los métodos alternativos de cumplimiento o cambios en el tiempo de cumplimiento de una Directiva de Aeronavegabilidad extranjera, aprobados por la Autoridad de Aviación Civil del país de la organización responsable de la aeronavegabilidad continuada del producto, serán considerados, para los efectos de esta Parte, métodos alternativos de cumplimiento o cambios en el tiempo de cumplimiento aceptados por la DNA.

39.17 Idioma.

Las Directivas de Aeronavegabilidad emitidas por una Autoridad de Aviación Civil extranjera serán distribuidas y aplicadas, según corresponda, en idioma español o en idioma inglés."

**2º**) Se recibirán comentarios y observaciones hasta veinte (30) días corridos a contar de la fecha de publicación de la presente, los que deberán dirigirse al Jefe de la División Normas, Junín 1060 5º Piso, C1113AAF, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tel/Fax: (011) 4576-6405, e-mail: normas@dna.org.ar.

**3º**) La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**4º**) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo G. Di Risio.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS ALIMENTICIOS

**Disposición 6774/2007**

**Prohíbese con carácter preventivo, la comercialización de un determinado lote del producto Leche Entera Ultrapasteurizada, Homogeneizada, Fortificada con Vitaminas A y D, libre de gluten, en Sachet, 1 litro, marca Sancor, por tratarse de un alimento contaminado.**

Bs. As., 9/11/2007

VISTO el expediente 1-47-2110-9181-07-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan por una denuncia recibida en el Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos, referida al producto Leche Entera Ultra Pasteurizada, Homogeneizada, Fortificada con Vitaminas A y D, libre de gluten, en Sachet, 1 litro, marca Sancor, RNPA Nº 02-508567, Vto. 26 Nov, Lote Nº A7A1 09:55 "D", elaborada por Sancor Coop. Unidas Ltda., sita en Ruta 5 Km. 161,5 - Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, RNE Nº 02-030200, la cual habría ocasionado ardor en la garganta, picazón, quemazón y vómitos al ser consumida.

Que realizados los análisis por el Departamento de Control y Desarrollo del INAL sobre la muestra aportada por el denunciante, envase abierto, según informe Nº -DCD-2815/07 arroja como resultado: Investigación de peróxido de hidrógeno: positivo.

Que el citado Departamento mediante el Memorando Nº 2151/07, solicita la colaboración del Departamento Inspectoría de este Instituto a fin de proceder a la toma de muestras del citado producto.

Que las muestras extraídas del Supermercado Disco de la calle Larrea 833 C.A.B.A. por ATM Nº 311/07, correspondientes a la Orden de Inspección 627/07 (lote A5A4 02:27 "D" vencimiento 29/11) y del Supermercado Coco sito en la calle Junín 638 C.A.B.A., por ATM Nº 312/07 correspondiente a la Orden de Inspección Nº 628/07 (lote A7A3 06:37 "D", vencimiento 27/11), y remitidas para su análisis al Departamento Control y Desarrollo del Instituto Nacional de Alimentos, arrojaron como resultado según informes Nº C-DCD-2840/07 Y C-DCD-2841/07: Investigación de peróxido de hidrógeno negativo.

Que con posterioridad se recibió una nueva denuncia sobre el lote A7A1 09:49 "D" vencimiento 26/NOV del referido producto, el que habrían provocado ardor de garganta, náuseas, dolor estomacal y vómitos en sus consumidores.

Que atento a ello, el Departamento Inspectoría procede según OI Nº 629/07 y ATM Nº 314/07 a la extracción en el domicilio del denunciante de un sachet cerrado y uno abierto del producto mencionado, ambos pertenecientes al lote A7A1 09:49 "D" y vencimiento 26/NOV.

Que realizados los análisis por el Departamento Control y Desarrollo del INAL, arrojaron como resultado, según informes Nº C-DCD-2842/07 Y C-DCD-2843/07: Investigación de peróxido de hidrógeno positivo, por lo que se trata de un alimento contaminado.

Que en consecuencia el producto Leche Entera Ultra Pasteurizada, Homogeneizada, Fortificada con Vitaminas A y D, libre de gluten, en Sachet, 1 litro, marca Sancor, RNPA Nº 02-508567, Lote Nº A7A1 "D" Vto. 26/11/2007, elaborada por Sancor Coop. Unidas Ltda., sita en Ruta 5 Km. 161,5 - Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, RNE Nº 02-030200, contraviene el art. 6 inc. 6º y el art. 6 bis del CAA, por lo que corresponde prohibir la comercialización, como medida urgente de carácter preventivo, basado en el riesgo a la salud de los consumidores detectado preliminarmente.

Que por Nota Nº 2154/07 el Departamento Vigilancia Alimentaria solicitó a la firma Sancor Coop. Unidas Ltda., en relación al producto mencionado proceder al retiro del mismo del mercado en un plazo de 48 hs., remitiendo al INAL información acerca de datos de contacto, teléfono laboral, teléfono particular, correo electrónico, cantidad del producto en el mercado, detalles de distribución (canales y zonas de distribución) y estrategia de retiro.

Que el retiro se funda en una posibilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del INAL solicitó a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL mediante Nota Nº 2163/07, realizar el monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa y, en caso de detectar la comercialización de los mismos en su jurisdicción, proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284 informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica informa a la población que ha determinado el retiro preventivo del citado producto por haberse detectado peróxido.

Que el art. 42 de la Carta Magna impone como un deber a las Autoridades Sanitarias el de proveer a la protección de la salud de los consumidores (de alimentos).

Que con igual inteligencia, la ley 18.284 y el Código Alimentario Argentino tienen la finalidad de asegurar la salud de los consumidores mediante la garantía de la inocuidad y el valor nutritivo de los alimentos.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización en todo el territorio nacional del producto Leche Entera Ultrapasteurizada, Homogeneizada, Fortificada con Vitaminas A y D, libre de gluten, en Sachet, 1 litro, marca Sancor, RNPA Nº 02-508567, Lote Nº A7A1 "D" Vto. 26/NOV/2007, elaborada por Sancor Coop. Unidas Ltda., sita en Ruta 5 Km. 161,5 - Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, RNE Nº 02-030200, por tratarse de un alimento contaminado, conforme el art. 6.6 y 6 bis del Código Alimentario Argentino, según las razones expuestas en el Considerando.

**Art. 2º** — Ordénase a la firma Sancor Coop. Unidas Ltda., sita en Ruta 5 Km. 161,5 - Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires que proceda al retiro del mercado del lote A7A1 con fecha de vencimiento 26/11/2007 del producto mencionado en el Artículo 1º, debiendo presentar la documentación que respalde dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

**Art. 3º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos, a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA). Notifíquese a la firma Sancor Coop. Unidas Ltda., sita en Ruta 5 Km. 161,5 - Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, Gírese al INAL a los fines de la continuación de las actuaciones. — Héctor De Leone.

## DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

**Disposición 68.367/2007**

**Exceptúase de la aplicación del régimen establecido por la Disposición Nº 56.647/2005, a las personas físicas que requieran el ingreso al país de extranjeros por "reunificación familiar".**

Bs. As., 9/11/2007

VISTO la Disposición DNM Nº 56.647 de fecha 28 diciembre de 2005, el EXPDNM-S02:0011371/2007 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por la Disposición mencionada en el Visto, se creó en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y bajo la dependencia de la DIRECCION DE ADMISION DE EXTRANJEROS el "Registro Nacional Unico de Requirentes de Extranjeros", que alcanza a los requirentes de personas extranjeras nativas de países no comprendidos en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y sus Estados Asociados.

Que el principal objetivo de la instauración de dicho Registro es imprimir mayor seguridad a los trámites relativos a permisos de ingreso al país por los requirentes de extranjeros, sean éstos personas físicas o jurídicas.

Que para el supuesto de requerirse el ingreso a la República Argentina de un extranjero por "reunificación familiar", es decir, gestionar el correspondiente Permiso de Ingreso a favor de progenitores, hijos o cónyuges de conformidad con la normativa migratoria vigente, no se encuentran en juego las razones de seguridad expuestas como objetivo en la creación del mencionado Registro.

En virtud de ello, la exigencia de la inscripción en el Registro de un requirente solicitante de ingreso de un "familiar" para la reunificación en la República Argentina —conforme la normativa migratoria vigente—, se torna en la actualidad excesiva y carente de sentido.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 107 y 112 de la Ley Nº 25.857.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

**Artículo 1º** — EXCEPTUASE de la aplicación del régimen establecido en la Disposición DNM Nº 56.647 de fecha 28 de diciembre de 2005, a las personas físicas que requieran el ingreso al país de extranjeros por "reunificación familiar", conforme la normativa migratoria vigente.

**Art. 2º** — La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.




**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**

**Resolución Nº 127/2007**

Bs. As., 1/11/2007

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1933, se tramita la solicitud incoada por LIDER S.R.L. - Casa Matriz y Sucursal - para ser inscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 41/07 (fs. 1864/1866), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 230/06 (fs. 1743), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 476/07 (fs. 1869), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por LIDER S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme los Dictámenes Jurídicos de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 551/07 (fs. 1870), y Nº 960/07 (fs. 1928); y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que LIDER S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto 571 BO 22/05/07, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a LIDER S.R.L. - Casa Matriz y Sucursal - por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) y CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, otórguesele como PEC la MATRICULA ENARGAS Nº 3041, y como CRPC la MATRICULA ENARGAS Nº 3008.

ARTICULO 2º — Producido el acto citado en el artículo precedente; la firma LIDER S.R.L., deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes” en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

2. Mantener vigente, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC y CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con hasta cien (100) “Talleres de Montaje”.

4. En caso que LIDER S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes en un plazo, no mayor a 5 días hábiles administrativos, contados a partir de la comunicación fehaciente ante este organismo del cese de la actividad.

5. En caso de verificarse irregularidades en la administración o conservación de las Obleas Habilitantes, como así también respecto de la documentación y/o información solicitada para la inscripción o reinscripción de la firma LIDER S.R.L., en el Registro de Matrículas Habilitantes, la que deberá mantenerse vigente y conforme a la normativa que regula la actividad, este Organismo se encuentra facultado para suspender preventivamente la venta de obleas hasta tanto la firma otorgue cabal cumplimiento a las pautas establecidas por el ENARGAS, en resguardo de la seguridad pública, conforme surge del Inc. b), Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

6. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

7. VERIFICAR, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

8. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para los CRPC.

10. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto el CRPC habilitado mantendrá los siguientes códigos: lide (CRPC - Córdoba) y lids (CRPC - Salta)

11. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

12. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — LIDER S.R.L,, deberán presentar dentro de los treinta (30) días contados a partir de otorgada la presente matrícula, ESTADOS CONTABLES al 31 de diciembre de 2006, debidamente certificado por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 4º — En caso de que LIDER S.R.L. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de sus matrículas habilitantes NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 5º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y LIDER S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 6º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma LIDER S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, LIDER S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma LIDER S.R.L.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 13/11 Nº 563.382 v. 13/11/2007

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE TURISMO**

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES Ley Nº 22.351**

**Resolución APN Nº 212/2007 del Honorable Directorio**

Bs. As., 9/10/2007

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Desígnase GUARDAPARQUE HONORARIO de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES al señor Charly ALBERTI. Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio. D. Juan Carlos GARITANO, Vicepresidente del Directorio. Dra. Patricia GANDINI y Lic. María Cristina ARMATTA, Vocales del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe Nº 690, Capital Federal. — ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe, Departamento de Despacho.

e. 13/11 N° 563.745 v. 13/11/2007

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**Resolución Nº 708/2007**

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0159541/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 631 de fecha 1º de octubre de 2007, incorporó la obra Electrificación integral, obra civil, infraestructura de vías, mantenimiento de infraestructura, señalamiento y comunicaciones, provisión de material rodante y mantenimiento, para el servicio ferroviario de Alta Velocidad en el corredor ferroviario CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) línea del Ferrocarril General ROCA, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo por Resolución Nº 631/07 se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra citada en el considerando precedente, y la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el Artículo 5º de la citada Resolución Nº 631/07 dispuso para el día 14 de noviembre de 2007 a las 12:00, la presentación de ofertas correspondientes al Sobre Nº 1 y apertura de las mismas.

Que las empresas adquirentes del Pliego han solicitado prórroga de la fecha prevista de presentación de la documentación correspondiente al Sobre Nº 1.

Que dada la importancia y magnitud de la obra y atento la necesidad de la continuación del proceso licitatorio corresponde prorrogar la presentación de las ofertas de precalificación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 y 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo de presentación de las ofertas de precalificación establecido en el Artículo 5º de la Resolución Nº 631 de fecha 1º de octubre de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 12 de diciembre de 2007 a las 12 horas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/11 N° 563.727 v. 19/11/2007

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS**

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

**Resolución Nº 1529/2007**

Bs. As., 19/9/2007

VISTO Expediente Nº 7159-V-2003, la Resolución Nº 425/03, la Resolución Nº 440/03 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD; y

CONSIDERANDO

Que en la actualidad resulta necesario extender lo dispuesto respecto de la negociabillidad de los certificados de obras, para el pago de los servicios de consultoría, según lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley Nº 22.460.

Que desde la implementación de dicha Resolución, en la práctica, se han logrado significativas modificaciones que mejoraron el procedimiento los certificados de obra: hay mayor celeridad en la ejecución de tareas, una labor más ordenada y un control más específico de su tratamiento.

Que falta definir el tratamiento de pago de los servicios de consultoría.

Que a esos efectos, resulta conveniente ampliar los términos de lo dispuesto por Resolución Nº 425/03 referido a la copia negociable, para el tratamiento de pago de los servicios de consultoría.

Que la presente medida se dicta con el fin de mejorar el procedimiento actual y de agilizar y simplificar las cuestiones que se han vuelto relevantes.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete mediante Dictamen Nº 27.724.

Que la facultad para dictar la presente medida surge del Decreto Ley 505/58 y sus modificatorias, ratificado por Ley 14.467.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Amplíanse los términos de la Resolución Nº 425/03 referidos a la copia negociable para el tratamiento y el pago de los servicios de Consultoría, que se efectúen en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTICULO 2º — Tómese razón, pase para su conocimiento y efectos a la GERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES Y A LA GERENCIA DE ADMINISTRACION, que publicará la presente por tres (3) días en el BOLETIN OFICIAL, e incorporará copia de la misma en los Pliegos que corresponda. Cumplido, archívese. — Ing. NELSON GUILLERMO PERIOTTI, Administrador General, Dirección Nacional de Vialidad.

e. 13/11 Nº 563.461 v. 14/11/2007

**COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**

**Resolución Nº 4114/2007**

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el expediente Nº 844 del registro de la ex -COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS del año 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 21 de julio de 2006 la Resolución CNC Nº 2297 mediante la que se declaró la baja de la empresa JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de noviembre de 2005, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Que a fs. 451-473 la firma en trato interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto.

Que a fs. 474 desistió del recurso interpuesto y peticionó se le dé curso al trámite de reinscripción.

Que mediante cédula de notificación de fecha 29 de agosto de 2006, se le hizo saber que toda vez que la firma en trato no acreditó dentro del plazo establecido en el artículo 4º de la Resolución CNCT 007/96, el pago del Derecho Anual a Inscripción, ni del adicional previsto en dicha norma, el trámite de reinscripción había caducado, y que en caso de pretender continuar en la actividad debería solicitar una nueva inscripción, cumpliendo todos los requisitos previstos por la normativa vigente.

Que paralelamente mediante expediente CNC 8437/2006, se iniciaron nuevas actuaciones, dando inicio al trámite de nueva inscripción de la empresa en trato en el Registro Nacional de Prestadores Postales.

Que las citadas actuaciones se encuentran desde el informe infra referido en reserva en la Gerencia de Servicios Postales, a la resultas de lo que se resuelva en el presente.

Que, cabe tener presente, que por el artículo 2º de la resolución 2297 se intimó a la empresa a cesar en forma inmediata en la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución CNCT Nº 007/96.

Que, el citado artículo establece que, una vez operada su baja, el prestador "...cesará en forma inmediata la prestación de servicios postales...", obligación cuyo incumplimiento, "...inhabilitará al mismo y a las personas que integren la sociedad y sus órganos de administración y control para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años."

Que conforme surge del informe de fs. 484 de fecha 21 de marzo de 2007, en oportunidad de encontrarse personal del Area de Control Postal, realizando distintas verificaciones de actividad postal ilegal se detectó que la empresa JET PERU INTENACIONAL S.R.L., continuaba desarrollando actividad postal.

Que en virtud de ello, mediante cédula obrante a fs. 489 se imputó a la empresa en trato el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución CNC Nº 2297 de fecha 21/7/2006, mediante la cual se la intimó a cesar en la actividad postal bajo apercibimiento de aplicar la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución CNCT Nº 007/96, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días para presentar descargo (conf. art. 1º inc. f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

Que a fs. 500-503, la empresa formuló el correspondiente descargo negando haber desarrollado actividad postal con posterioridad a su baja.

Que respecto a lo manifestado por la empresa cabe destacar que, de las constancias obrantes en estas actuaciones, surge claramente que la empresa JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. desarrolló actividad postal con posterioridad al 1/11/2005, fecha en la cual operó de pleno derecho su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que asimismo, en consideración a los principios que rigen el obrar de este Ente, a saber protección de los derechos del consumidor, vigencia de una efectiva competencia y lealtad comercial, no cabe sino atenerse a la clara consecuencia establecida por la norma infringida.

Que en virtud a lo expuesto, corresponde en el caso aquí en trato la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96, inhabilitando a la firma JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. y los integrantes de la sociedad, Sra. AGUILAR REYES de RICO, Bertha Clara, D.N.I. Nº 93.245.909, y Sr. RICO MESA, José Horacio, Pasaporte expedido por la República de Colombia Número AD 230.751, para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º del Decreto Nro. 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias, en el Decreto Nº 1983/2006, y los artículos 3º y 4º de la Resolución CNCT Nº 007/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a la firma JET PERU INTERNACIONAL S.R.L., y a los socios Sra. AGUILAR REYES de RICO, Bertha Clara D.N.I. Nº 93.245.909, y Sr. RICO MESA, José Horacio, Pasaporte expedido por la República de Colombia Número AD 230.751 la sanción de inhabilitación para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años, prevista en el artículo 3º de la Resolución CNCT 007/96.

ARTICULO 2º — Intímese a la empresa JET PERU INTERNACIONAL S.R.L. a que cese en la prestación de servicios postales, a fin de garantizar los derechos del consumidor, la vigencia de la efectiva competencia y las normas de lealtad comercial, conforme el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/11 Nº 563.365 v. 13/11/2007

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**RESOLUCION Nº 32.561 DEL 2/NOV/2007**

**EXPTE. Nº 49.423 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LOFORTE VALERIA MARIA (MAT. Nº 58.972) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO:... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.423.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. LOFORTE, Valeria María (matrícula Nº 58.972), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Sucre Nº 2525 Piso 2 "D" (C.P. 1428) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/11 Nº 563.463 v. 13/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Disposición Nº 385/2007**

**S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 11054-277-2007 y 11053-269-2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público Juan Fernando GORENA GUTIERREZ solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente como Jefe del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta.

Que la citada Dirección Regional accede a lo solicitado y gestiona designar en el carácter de Jefe Interino del citado Distrito al Contador Público Sebastián Miguel SANCHEZ MARTIN.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la Disposición Nº 122 (AFIP) del 18 de abril del año en curso, corresponde asignar al Contador Público Juan Fernando GORENA GUTIERREZ el Grupo 24, Función 3, Asesor Principal de 2da., de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Juan Fernando GORENA GUTIERREZ (Legajo Nº 37.779/62) en el carácter de Jefe del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta.

ARTICULO 2º — Asignar al Contador Público Juan Fernando GORENA GUTIERREZ, el Grupo 24, Función 3, Asesor Principal de 2da., de la Clase Administrativo y Técnico del Ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91, en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la Disposición Nº 122 (AFIP) del 18 de abril del año en curso.

ARTICULO 3º — Designar al Contador Público Sebastián Miguel SANCHEZ MARTIN (Legajo Nº 40.252/30) en el carácter de Jefe Interino del Distrito San Ramón de la Nueva Orán de la Dirección Regional Salta.

ARTICULO 4º — Establecer que el Contador Público Sebastián Miguel SANCHEZ MARTIN deberá presentar, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, la respectiva Declaración Jurada Patrimonial Integral "Inicial 2007" en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 164/99.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 13/11 N° 563.757 v. 19/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS**

**Disposición Nº 386/2007**

**S/finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en el ámbito de la Agencia Formosa de la Dirección Regional Resistencia.**

Bs. As., 2/11/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 11295-46-2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el Contador Público Mario CHUCOFF, el agente Esteban KRISKOVICH y la Abogada Alina del Valle JOGA MELUL solicitan el relevo de las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefes Interinos de la Agencia Formosa, de la Sección Recaudación y de la Oficina Jurídica, dependientes de la citada Agencia, respectivamente.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la Disposición Nº 122 (AFIP) del 18 de abril del año en curso, corresponde asignar al Contador Público Mario CHUCOFF el Grupo 26, Función 1, Asesor Mayor, de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

Que la Dirección Regional Resistencia accede a lo solicitado y propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes en el carácter de Jefes Interinos de Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2004, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Agencia Formosa de la Dirección Regional Resistencia:

| NOMBRES Y APELLIDO | UNIDAD DE ESTRUCTURA |
|---|---|
| Cont. Púb. Mario CHUCOFF (Legajo Nº 26.587/05) | AGENCIA FORMOSA |
| Esteban KRISKOVICH (Legajo Nº 26.768/10) | SECCION RECAUDACION |
| Abog. Alina del Valle JOGA MELUL (Legajo Nº 39.883/43) | OFICINA JURIDICA |

ARTICULO 2º — Asignar al Contador Público Mario CHUCOFF, el Grupo 26, Función 1, Asesor Mayor, de la Clase Administrativo y Técnico, del Ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91, en virtud de lo establecido por el artículo 3º de la Disposición Nº 122 (AFIP) del 18 de abril del año en curso.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Alfredo Tomás CHUSCOFF (Legajo Nº 36.313/73) en el carácter de Jefe Interino de la Sección Verificaciones de la Agencia Formosa de la Dirección Regional Resistencia.

ARTICULO 4º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la

Agencia Formosa de la Dirección Regional Resistencia:

| NOMBRES Y APELLIDO | UNIDAD DE ESTRUCTURA |
|---|---|
| Cont. Púb. Alfredo Tomás CHUSCOFF (Legajo Nº 36.313/73) | AGENCIA FORMOSA |
| Lic. Alejandro Reynaldo JUBILLA (Legajo Nº 37.886/52) | SECCION RECAUDACION |
| Cont. Púb. Hugo Rubén CACERES (Legajo Nº 34.329/20) | SECCION VERIFICACIONES |
| Abog. Aldo Martín MOLINA (Legajo Nº 40.932/97) | OFICINA JURIDICA |

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Sudirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 13/11 N° 563.761 v. 13/11/2007

## MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarla, por el presente se cita a la Señora Liliana Beatriz PEREZ, (D.N.I. Nº 6.655.657), para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio 1925 - Piso 3º - CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expte. Nº 1-2002-1167/06-7, para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 29 de la Ley Nº 17.565 en que habría incurrido, al haberse constatado la existencia de medicamentos con la fecha de vencimiento y número de lote adulterados, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarla en rebeldía".

FIRMADO: DIRECTOR DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 13/11 Nº 563.431 v. 15/11/2007

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE SALTA**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios que se mencionan más abajo, a presentar su defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción a los artículos del Código Aduanero —Ley 22.415— y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (arts. 1001 y 1101 Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del citado texto legal. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932) según detalle. Aduana de Salta sita en España 394 2º Piso, Salta.

| Sumario Contencioso | Causante | DNI | Infracción | Multa $ art. |
|---|---|---|---|---|
| SA-53 Nº 203/05 | ROJAS, Pabla | Indocumentada | 986/987 | 607.06 |
| SA-53 Nº 151/06 | CASTRO GUTIERREZ, Silverio | 92.613.771 | 987 | 644.16 |
| SA-53 Nº 013/06 | CHAILE, Pascual | 23.659.879 | 986/987 | 906.12 |
| SA-53 Nº 163/05 | CHOGAYAMPA HUANCA, Sandra Josefina | 44.616.144 | 986/987 | 1360.45 |
| SA-53 Nº 037/06 | PASTRANA, Sebastián | Indocumentado | 985 | 529.37 |
| SA-53 Nº 064/06 | JUAREZ, Sandra | 23.982.974 | 986/987 | 1264.09 |
| SA-53 Nº 036/06 | CHAILE, Arturo | Indocumentado | 985 | 642.80 |
| SA-53 Nº 055/06 | SOTO, Lidia | Indocumentada | 986/987 | 4540.53 |
| SA-53 Nº 039/06 | VILLARRUEL, Luis Enrique | 16.182.850 | 985 | 895.14 |
| SA-53 Nº 126/06 | URDININIA, Rosa | Indocumentada | 987 | 532.32 |
| SA-53 Nº 118/06 | JIMENEZ, Julieta | 24.178.439 | 986/987 | 589.11 |
| SA-53 Nº 150/06 | ORTEGA, Reynaldo Faustino | 11.283.428 | 986/987 | 504.22 |
| SA-53 Nº 120/06 | RODRIGUEZ, Carlos | 23.251.271 | 986/987 | 781.76 |
| SA-53 Nº 109/06 | JEREZ, Antonio | Indocumentado | 985 | 702.53 |
| SA-53 Nº 148/06 | CONDORI OCHOA, Domingo | 92.052.449 | 947 | |
| SA-53 Nº 148/06 | COPA, María | 18.797.487 | 947 | |
| SA-53 Nº 148/06 | CONDORI, Arnaldo Héctor | 34.022.506 | 947 | 15606.78 |
| SA-53 Nº 001/06 | CONTRERAS, Roxana | 92.114.225 | 947 | 7702.87 |
| SA-53 Nº 041/07 | CENTENO, Maximiliana | 1.323.394 | CIB 986/987 | 3582.14 |
| SA-53 Nº 111/06 | MAMANI, Nicolasa | 16.489.550 | 986/987 | 675.65 |
| SA-53 Nº 110/06 | DIAZ, Hortensia | Indocumentada | 986/987 | 512.96 |
| SA-53 Nº 077/06 | GARCIA, Alejandro | 25.652.037 | 986 | 640.13 |
| SA-53 Nº 012/06 | ALE, Mónica Paola | 27.634.146 | 986/987 | 1355.14 |
| SA-53 Nº 036/05 | PUITA HUANCA, Luisa | 92.771.573 | 986/987 | 716.24 |
| SA-53 Nº 093/06 | CALIZAYA, Orlando | 26.451.759 | 986/987 | 1423.89 |
| SA-53 Nº 097/06 | YAPURA, Mariano Roque | 22.254.641 | 986/987 | 697.01 |
| SA-53 Nº 080/06 | MERCADO, Leonardo | 28.521.614 | 987 | 551.86 |

e. 13/11 Nº 563.369 v. 13/11/2007

---

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA**

**ADUANA DE TUCUMAN**

**PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION** **FECHA: 31 de octubre de 2007**

| Destinación | Oficial. | Exportador | Despachante | Destino | Item | Descripción | FOB decl. | B.I. Declarada | B.I Ajustada | Aj. % | Unidad Venta | N.C.M | D.E. % | Diferen. U$S | Observac. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 06074EC07000116K | 02.10.06 | CITRUSVIL S.A. | CELANO G. PAULA | ITALIA | 1,1 | LIMONES FRESCOS | 4295,70 | 4015,54 | 4966,87 | 19,15 | Unidad | 0805,50,00,920W | 5 | 47,57 | ART.748 C.A.inc c) |
| 06074EC07000116K | 02.10.06 | CITRUSVIL S.A. | CELANO G. PAULA | ITALIA | 1,2 | LIMONES FRESCOS | 13475,70 | 12738,75 | 15968,56 | 20,23 | Unidad | 0805,50,00,920W | 5 | 161,49 | ART.748 C.A.inc c) |
| 06074EC07000118K | 05.10.06 | CITRUSVIL S.A. | CELANO G. PAULA | FRANCIA | 1 | LIMONES FRESCOS | 9600,00 | 9142,85 | 9904,75 | 7,69 | Unidad | 0805,50,00,910T | 5 | 38,10 | ART.748 C.A.inc c) |
| TOTAL | | | | | | | | | | | | | | 247,15 | |

Intervinientes: FARAONE MARIANO R. Valorador Mayor - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I.) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — ROBERTO E. MANIAS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - el valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para períodos ciertos y determinados, resultantes de procesar y promediar precios usuales de mercaderías idénticas o, en su defecto, de similar.

Tomando en consideración las modalidades inherente a la exportación

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP)

Fdo.: Ing. GUSTAVO MINGONE, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 13/11 Nº 563.363 v. 13/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA**

**ADUANA CAMPANA**

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.910T

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16 kg. (R. 967/99 MEYOSP) Los demás - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Cítrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

| EXPORTADOR | CUIT N° | DESPACHANTE | CUIT N° | DESTINACION de EXPORTACION Nº | FOB Declarado | Valor en Aduana Declarado | Valor en Aduana Ajustado | % AJUSTE | % Derechos Exportacion | Dif. Ajustada en u$s (cargo) | ITEM / SUB ITEM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000331D | 17.820,00 | 13.519,30 | 24.205,00 | 79,04% | 5,00% | 534,29 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000333F | 8.294,00 | 6.633,27 | 10.718,98 | 61,59% | 5,00% | 204,29 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000333F | 13.365,00 | 11.462,79 | 18.180,64 | 58,61% | 5,00% | 335,89 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000333F | 6.237,00 | 4.674,22 | 7.809,22 | 67,07% | 5,00% | 156,75 | 1-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000558Y | 24.300,00 | 23.142,83 | 27.578,54 | 19,17% | 5,00% | 221,79 | 3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000925M | 16.725,15 | 15.928,70 | 16.714,27 | 4,93% | 5,00% | 39,28 | 3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001026F | 25.372,76 | 24.164,50 | 26.082,83 | 7,94% | 5,00% | 95,92 | 2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001083X | 22.300,20 | 21.238,26 | 22.285,69 | 4,93% | 5,00% | 52,37 | 4 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001064H | 15.210,00 | 14.485,70 | 15.342,84 | 5,92% | 5,00% | 42,86 | 3 |

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I.) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 13/11 Nº 563.360 v. 13/11/2007

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA**

**ADUANA CAMPANA**

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso d) - R.G. AFIP Nº 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0805.50.00.920W

MERCADERIA: - En envases inmediatos de contenido neto superior a 16 kg e inferior o igual a 20 kg (R. 967/99 MEYOSP) Los demás - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia) AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.

| EXPORTADOR | CUIT N° | DESPACHANTE | CUIT N° | DESTINACION de EXPORTACION Nº | FOB Declarado | Valor en Aduana Declarado | Valor en Aduana Ajustado | % AJUSTE | % Derechos Exportacion | Dif. Ajustada en u$s | ITEM / SUB ITEM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000231C | 42.252,53 | 39.829,66 | 69.789,13 | 75,22% | 5,00% | 1.497,97 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000246X | 18.900,00 | 17.346,77 | 33.042,70 | 90,48% | 5,00% | 784,80 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000246X | 83.853,00 | 79.206,71 | 135.253,86 | 70,76% | 5,00% | 2.802,36 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000248K | 89.499,38 | 84.481,94 | 139.644,38 | 65,29% | 5,00% | 2.758,12 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000248K | 42.099,75 | 39.339,48 | 55.404,47 | 40,07% | 5,00% | 803,25 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000248K | 53.699,63 | 50.386,97 | 83.484,44 | 65,69% | 5,00% | 1.654,87 | 1-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000250D | 17.899,88 | 16.766,08 | 27.798,57 | 65,80% | 5,00% | 551,62 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000250D | 19.681,20 | 18.462,58 | 30.606,57 | 65,78% | 5,00% | 607,20 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000558Y | 29.862,00 | 27.994,98 | 43.921,37 | 56,89% | 5,00% | 796,32 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000558Y | 16.077,60 | 15.060,43 | 24.458,82 | 62,40% | 5,00% | 469,92 | 2-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000558Y | 33.642,00 | 31.788,42 | 49.730,80 | 56,44% | 5,00% | 897,12 | 2-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000558Y | 55.906,20 | 52.992,39 | 85.673,16 | 61,67% | 5,00% | 1.634,04 | 2-3 |

| EXPORTADOR | CUIT N° | DESPACHANTE | CUIT N° | DESTINACION de EXPORTACION Nº | FOB Declarado | Valor en Aduana Declarado | Valor en Aduana Ajustado | % AJUSTE | % Derechos Exportacion | Dif. Ajustada en u$s (cargo) | ITEM / SUB ITEM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000697S | 17.325,00 | 16.007,02 | 27.587,01 | 72,34% | 5,00% | 579,00 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000697S | 86.625,00 | 82.006,95 | 139.906,89 | 70,60% | 5,00% | 2.895,00 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000925M | 22.624,88 | 21.378,39 | 27.910,89 | 30,56% | 5,00% | 326,63 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000925M | 14.764,68 | 14.061,59 | 15.163,18 | 7,83% | 5,00% | 55,08 | 2-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000925M | 17.899,88 | 17.047,48 | 28.079,97 | 64,72% | 5,00% | 551,62 | 2-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000928P | 10.735,20 | 10.164,81 | 16.788,80 | 65,17% | 5,00% | 331,20 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000928P | 14.734,91 | 13.974,06 | 19.596,80 | 40,24% | 5,00% | 281,14 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07000941K | 173.250,00 | 164.999,84 | 280.799,72 | 70,18% | 5,00% | 5.789,99 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001007E | 11.308,50 | 10.717,01 | 13.987,01 | 30,51% | 5,00% | 163,50 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001007E | 17.899,88 | 16.994,50 | 28.026,99 | 64,92% | 5,00% | 551,62 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001007E | 25.701,48 | 24.424,59 | 26.342,19 | 7,85% | 5,00% | 95,88 | 1-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001008F | 22.624,88 | 21.422,35 | 27.954,85 | 30,49% | 5,00% | 326,63 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001008F | 12.749,94 | 12.017,66 | 13.353,26 | 11,11% | 5,00% | 66,78 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001008F | 58.424,63 | 55.642,44 | 84.239,92 | 51,40% | 5,00% | 1.429,87 | 2-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001008F | 11.237,94 | 10.702,79 | 13.478,39 | 25,93% | 5,00% | 138,78 | 2-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001008F | 27.962,08 | 26.630,52 | 38.750,36 | 45,51% | 5,00% | 605,99 | 2-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001008F | 70.237,13 | 66.892,43 | 84.239,92 | 25,93% | 5,00% | 867,37 | 2-4 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001026F | 21.772,80 | 20.583,81 | 25.119,80 | 22,04% | 5,00% | 226,80 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001026F | 14.313,60 | 13.631,99 | 22.463,98 | 64,79% | 5,00% | 441,60 | 3-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001026F | 30.311,82 | 28.868,37 | 40.435,16 | 40,07% | 5,00% | 578,34 | 3-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001026F | 22.288,61 | 21.227,23 | 30.887,97 | 45,51% | 5,00% | 483,04 | 3-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001027G | 43.892,32 | 41.483,32 | 54.156,36 | 30,55% | 5,00% | 633,65 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001027G | 12.165,96 | 11.481,44 | 17.866,01 | 55,61% | 5,00% | 319,23 | 2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001029X | 21.318,90 | 20.303,69 | 37.065,56 | 82,56% | 5,00% | 838,09 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001029X | 12.937,68 | 12.321,59 | 19.094,38 | 54,97% | 5,00% | 338,64 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001029X | 8.915,45 | 8.490,89 | 12.355,19 | 45,51% | 5,00% | 193,22 | 1-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 18.099,90 | 17.102,72 | 22.328,71 | 30,56% | 5,00% | 261,30 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 11.684,93 | 11.027,03 | 16.746,53 | 51,87% | 5,00% | 285,98 | 2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 13.167,00 | 12.539,99 | 21.340,78 | 70,18% | 5,00% | 440,04 | 3-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 20.790,00 | 19.799,98 | 33.695,97 | 70,18% | 5,00% | 694,80 | 3-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 35.910,00 | 34.199,97 | 64.022,34 | 87,20% | 5,00% | 1.491,12 | 3-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 21.548,84 | 20.522,68 | 37.065,56 | 80,61% | 5,00% | 827,14 | 3-4 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001027G | 43.892,32 | 41.483,32 | 54.156,36 | 30,55% | 5,00% | 633,65 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001027G | 12.165,96 | 11.481,44 | 17.866,01 | 55,61% | 5,00% | 319,23 | 2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001029X | 21.318,90 | 20.303,69 | 37.065,56 | 82,56% | 5,00% | 838,09 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001029X | 12.937,68 | 12.321,59 | 19.094,38 | 54,97% | 5,00% | 338,64 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001029X | 8.915,45 | 8.490,89 | 12.355,19 | 45,51% | 5,00% | 193,22 | 1-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 18.099,90 | 17.102,72 | 22.328,71 | 30,56% | 5,00% | 261,30 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 11.684,93 | 11.027,03 | 16.746,53 | 51,87% | 5,00% | 285,98 | 2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 13.167,00 | 12.539,99 | 21.340,78 | 70,18% | 5,00% | 440,04 | 3-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 20.790,00 | 19.799,98 | 33.695,97 | 70,18% | 5,00% | 694,80 | 3-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 35.910,00 | 34.199,97 | 64.022,34 | 87,20% | 5,00% | 1.491,12 | 3-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001042D | 21.548,84 | 20.522,68 | 37.065,56 | 80,61% | 5,00% | 827,14 | 3-4 |

| EXPORTADOR | CUIT Nº | DESPACHANTE | CUIT Nº | DESTINACION de EXPORTACION Nº | FOB Declarado | Valor en Aduana Declarado | Valor en Aduana Ajustado | % AJUSTE | % Derechos Exportacion | Dif. Ajustada en u$s (cargo) | ITEM / SUB ITEM |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001043E | 40.737,53 | 38.484,08 | 48.545,62 | 26,14% | 5,00% | 503,08 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001043E | 43.559,78 | 41.485,46 | 50.543,95 | 21,84% | 5,00% | 452,92 | 2-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001043E | 28.367,33 | 27.016,47 | 39.311,96 | 45,51% | 5,00% | 614,77 | 2-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001044F | 94.827,60 | 90.311,91 | 148.823,85 | 64,79% | 5,00% | 2.925,60 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001044F | 83.160,00 | 79.199,92 | 148.262,25 | 87,20% | 5,00% | 3.453,12 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001044F | 23.617,44 | 22.492,78 | 37.065,56 | 64,79% | 5,00% | 728,64 | 1-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001045G | 52.920,00 | 49.810,58 | 78.034,55 | 56,66% | 5,00% | 1.411,2( | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001045G | 50.400,00 | 47.999,95 | 89.855,91 | 87,20% | 5,00% | 2.092,8( | 2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001075J | 44.698,50 | 42.113,27 | 71.989,64 | 70,94% | 5,00% | 1.493,82 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001075J | 116.550,00 | 110.999,89 | 207.791,79 | 87,20% | 5,00% | 4.839,60 | 2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC03002526H | 103.950,00 | 98.225,67 | 167.705,60 | 70,74% | 5,00% | 3.474,00 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC03002526H | 13.860,00 | 13.199,99 | 22.463,98 | 70,18% | 5,00% | 463,20 | 2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001083X | 15.379,56 | 14.411,83 | 18.859,03 | 30,86% | 5,00% | 222,36 | 1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001083X | 28.627,20 | 27.024,42 | 44.688,40 | 65,36% | 5,00% | 883,20 | 2-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001083X | 25.643,52 | 24.182,82 | 29.525,22 | 22,09% | 5,00% | 267,12 | 2-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001083X | 29.281,08 | 27.647,16 | 39.072,41 | 41,33% | 5,00% | 571,26 | 2-3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001083X | 19.818,54 | 18.584,06 | 23.296,45 | 25,36% | 5,00% | 235,62 | 3 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001064H | 14.553,00 | 13.750,24 | 23.477,43 | 70,74% | 5,00% | 486,36 | 1-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001064H | 6.930,00 | 6.490,24 | 11.122,24 | 71,37% | 5,00% | 231,60 | 1-2 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001064H | 25.386,48 | 24.002,34 | 38.575,12 | 60,71% | 5,00% | 728,64 | 4-1 |
| CITRUSVIL S.A | 30-61945825-3 | MORAIZ SEBASTIAN IGNACIO | 20-17074283-5 | 03008EC07001064H | 12.927,60 | 12.136,75 | 16.672,75 | 37,37% | 5,00% | 226,80 | 4-2 |

ADALBERTO V. BENTANCOURT, Jefe (I.) Div. Fac. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 13/11 Nº 563.359 v. 13/11/2007

---

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

EXCLUSION. PRODUCTORES

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | CBU | Art. 40 | ANEXO VI |
|---|---|---|---|---|
| 23-06083601-9 | ELIAS NORBERTO JOSE RAMON | 0110468820046800024486 | b | B.12 |

EXCLUSIONES. RESOLUCION GENERAL Nº 2266 - TITULO II.

Según resolución administrativa de exclusión, obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto (Art. 78 - RG Nº 2300)

EXCLUSION. PRODUCTORES

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL | CBU | Art. 38 | ANEXO VI |
|---|---|---|---|---|
| 20-02254757-8 | ORTOLANI SABINO | 0110106130010603075401 | a | |
| 20-05492149-8 | BRETZ OSVALDO DANIEL | 0140384601626900215008 | a | |
| 20-05536825-3 | TEMPRANO ALBERTO | 0110393730039303244551 | a | |

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA Directora, (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

NOTA: Se publica nuevamente por haber aparecido con error de imprenta en la edición del 2/11/2007.

e. 13/11 N° 562.609 v. 13/11/2007

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 187/2007**

**Registro Nº 1200/07**

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.219.238/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y DE MERCADO, obrante a fojas 17, 17 Vta. y 18 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de referencia se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, suscripto entre las precitadas partes.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y DE MERCADO, obrante a fojas 17, 17 Vta. y 18 del expediente Nº 1.219.238/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo, el que luce agregado a fojas 17, 17 Vta. y 18 del expediente Nº 1.219.238/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.219.238/07

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 187/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 17/18 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1200/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

FORMULAN ACUERDO.

Sr.
Director de la
DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA DEL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEG. SOCIAL DE LA NACION
S / D
-----------------------------------------------
REF.: EXPDTE. NRO. 1.219.238/07.

VICENTE ALVAREZ PORTAS, OSVALDO SORRENTINO, JUAN CARLOS MONTENEGRO, CARLOS SEYDELL, GUSTAVO RAIDE, ROBERTO BRULLO y CARLOS CASELLA, en su carácter de Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Interior, Secretario de Actas; Secretario de Prensa y Cultura y de Acción Social, respectivamente, del SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.), con el patrocinio letrado del Dr. Adalberto E. ROSSETTI, abogado, To. 28 Fo. 295 CSJN, por una parte, en adelante EL SINDICATO; y el Sr. ANIBAL CANTARIAN, asistido por el Dr. REINALDO JOSE ORDOÑEZ, apoderado, por LA CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION SOCIAL Y MERCADO, por la otra, en adelante LA CAMARA, se presentan y dicen:

1) Que atento la propuesta de recomposición salarial efectuada oportunamente por EL SINDICATO y la contrapropuesta efectuada por LA CAMARA, las partes acuerdan la nueva escala salarial que como Anexo I se adjunta e integra el presente.

2) La nueva escala salarial, entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 2007 y comprenderá el período que finaliza el 31 de diciembre de 2007.

3) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En Capital Federal, a los 16 días del mes de mayo de 2007 como prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

| EMPRESAS DE INV. De MERCADO Categorías Laborales según Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90 | Básicos Dic-06 | Básicos May-07 | Básicos Ago-07 |
|---|---|---|---|
| AREA DISEÑO Y ANALISIS | | | |
| DIRECTOR | 1.760 | 1.918,40 | 2.050,40 |
| ENCARGADO PROYECTOS | 1.542 | 1.680,78 | 1.796,43 |
| AUXILIAR INVESTIGACION | 1.379 | 1.503,11 | 1.606,54 |
| AREA SISTEM. DE DATOS | | | |
| JEFE | 1.542 | 1.680,78 | 1.796,43 |
| SUPERVISOR | 1.379 | 1.503,11 | 1.606,54 |
| AUXILIAR 1º | 1.229 | 1.339,61 | 1.431,79 |
| AUXILIAR 2º | 1.149 | 1.252,41 | 1.338,59 |
| AUXILIAR 3º | 1.062 | 1.157,58 | 1.237,23 |
| DIBUJANTE | 1.149 | 1.252,41 | 1.338,59 |
| AREA TRABAJO DE CAMPO | | | |
| JEFE | 1.542 | 1.680,78 | 1.796,43 |
| COORDIN. ENCUESTAS | 1.379 | 1.503,11 | 1.606,54 |
| AUXILIAR 1º | 1.229 | 1.339,61 | 1.431,79 |
| AUXILIAR 2º | 1.149 | 1.252,41 | 1.338,59 |
| AUXILIAR 3º | 1.062 | 1.157,58 | 1.237,23 |
| AREA PROCES. DE DATOS | | | |
| PROGRAMADOR | 1.542 | 1.680,78 | 1.796,43 |
| OPERADOR CTRO. COMPUTOS | 1.379 | 1.503,11 | 1.606,54 |
| OPERADOR MESA DE CONTROL | 1.229 | 1.339,61 | 1.431,79 |
| GRABOVERIFICADOR | 1.149 | 1.252,41 | 1.338,59 |
| AREA ADMINISTRACION | | | |
| JEFE DE CONTADURIA | 1.542 | 1.680,78 | 1.796,43 |
| SECRET. GCIA. GRAL. | 1.379 | 1.503,11 | 1.606,54 |
| AUXILIAR 1º | 1.229 | 1.339,61 | 1.431,79 |
| AUXILIAR 2º | 1.149 | 1.252,41 | 1.338,59 |
| AUXILIAR 3º | 1.062 | 1.157,58 | 1.237,23 |
| GESTOR | 1.062 | 1.157,58 | 1.237,23 |
| CADETE 18 A 21 AÑOS | 1.021 | 1.112,89 | 1.189,47 |
| CADETE MENOS 18 AÑOS | 1.009 | 1.099,81 | 1.175,49 |
| REGIMEN DE ENCUESTADORES | | | |
| ENCUESTADOR CUALICUANTI | 98 | 106,82 | 114,17 |
| ENCUESTADOR MOTIVACIONAL | 126 | 137,34 | 146,79 |
| ENCUESTADOR TELEFONICO (por hora) | 9,68 | 10,55 | 11,28 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 188/2007**

**C.C.T. Nº 514/07**

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 248.072/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 25/42 del Expediente Nº 248.072/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL DE MAR DEL PLATA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en cuanto al ámbito de aplicación personal y territorial será para todo trabajador que se desempeñe dentro o fuera del establecimiento afectado a tareas de construcción y/o fabricación de buques, partes, piezas y componentes y/o maquinarias de embarcaciones generales y auxiliares, dentro del ámbito de representación de la entidad gremial firmante, y de los establecimientos ubicados dentro del Partido GENERAL PUEYRREDON y jurisdicción portuaria de la ciudad de MAR DEL PLATA.

Que la vigencia será por dos años contados a partir de su homologación.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que teniendo en cuenta que el acuerdo fue celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del monto establecido para el salario mínimo, es necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán ajustar, los valores salariales ya que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso puede ser inferior al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL Nº 2/07.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL DE MAR DEL PLATA a fojas 25/42 del Expediente Nº 248.072/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 25/42 del Expediente Nº 248.072/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 248.072/05

BUENOS AIRES, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 188/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 25/42 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 514/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
S.A.O.N. Y CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL
PARTIDO GENERAL PUEYRREDON

FUNDAMENTOS DEL CONVENIO

Que con la finalidad de reglar las actividades del personal que se desempeña en la Industria Naval del Partido de General Puyerredón, es que han resuelto celebrar un convenio colectivo de trabajo que fije pautas claras y uniformes.

Que las partes intervinientes han tenido en cuenta para la celebración del presente la realidad local signada por la interdependencia existente entre la actividad desarrollada por los buques pesqueros y la industria naval, en la que no puede estar ausente una previsión limitativa para la actividad pesquera en virtud de la reglamentación imperante en la actualidad.

Que, asimismo, se ha procurado preveer el impacto que puede tener sobre los niveles de empleo la incorporación de tecnología y nuevas formas de trabajo para mejorar las relaciones laborales, en consonancia con las previsiones del art. 24 de la L.N.E.

Que las partes también se han fijado como objetivo la mejora en los niveles de productividad mediante un sistema de trabajo acorde al estándar de higiene y calidad exigibles en la actualidad, priorizando el aprovechamiento de los tiempos de trabajo que asegure una producción óptima conscientes de que ello se traducirá en una mejora también de las condiciones salariales y de seguridad en el empleo.

Que lo expuesto se complementa con la diagramación de categorías profesionales adecuadas a la realidad, implementando —además— cuando así correspondiere un sistema de trabajo por equipos y una movilidad funcional acorde a las actuales exigencias de la industria naval.

En virtud de todo ello, se considera que el presente convenio debe ser interpretado y aplicado como un todo orgánico porque regula una actividad especial, de forma tal que impide el confronte o la interpretación aislada de sus disposiciones, referentes a los diversos institutos legales y convencionales.

ART. 1: PARTES INTERVINIENTES:

El SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS NAVALES Y SERVICIOS DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.A.O.N.S.I.N.R.A.), representada por los Sres. Cayo Sotelo Ayala, Secretario General, Hector Beliz, Secretario de Acción Social, Carlos Santillan, Secretario de Organización y Asuntos Gremiales y Alejandro Ledesma, Prosecretario de Prensa y la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL DE MAR DEL PLATA (C.I.N), representada por los Sres. Jose Ramon Garrido, Presidente y el Sr. Domingo Jose Contessi, Secretario quienes se reconocen mutuamente representatividad.

ART. 2: AMBITO DE APLICACION:

a.- Personal Comprendido: Para todo el personal que se desempeñe dentro o fuera del establecimiento afectado a tareas de construcción y/o reparación y/o fabricación, mantenimiento de buques, partes, piezas, componentes y/o maquinarias de embarcaciones generales y auxiliares, como asimismo de todo elemento que integra el plantel flotante y artefactos navales al cual esté afectado al servicio de la empleadora.

b.- Personal Excluido: Se encuentran excluidos de este convenio el personal que preste servicios como empleados administrativos y las que correspondan a otro convenio, de oficio o profesión.

2.- Ambito Territorial:

Este convenio será de aplicación al personal comprendido dentro del ámbito de representación del S.A.O.N.S.I.N.R.A. y que se desempeñe en relación de dependencia tanto bajo la modalidad por tiempo indeterminado, en cualquiera de sus formas como el personal que preste servicios en calidad de eventual, en los establecimientos ubicados dentro del Partido de Gral. Pueyrredón y jurisdicción portuaria de la ciudad de Mar del Plata, aun cuando el personal deba trasladarse para cumplir funciones fuera de esos lugares.

ART. 3: VIGENCIA:

a.- Duración e inicio: La presente C.C.T. regirá por el plazo de dos años, a partir de su homologación, vencido el cual sus cláusulas quedarán vigentes hasta el momento en que sea reemplazado por otro convenio colectivo de trabajo.

ART. 4: DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES:

a.- Deberes de Colaboración, Buena Fe: Las partes deberán cumplir con los términos del Contrato y observar los comportamientos que resulten de la Ley y de este convenio colectivo, apreciados con un criterio de solidaridad, colaboración y buena fe recíproca.

b.- Capacitación y Formación Profesional: Con el objetivo de estimular el desarrollo y la capacitación del personal, el sector empresario y sector gremial se comprometen a favorecer al perfeccionamiento y capacitación de los mismos, la que se efectuará de acuerdo a los requerimientos y a las características inherentes a la industria naval.

c.- Deber de Seguridad: El empleador está obligado a observar las normas vigentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo, debiendo proveer al trabajador de los elementos de protección necesarios para el adecuado cumplimento de sus obligaciones y el resguardo de su integridad física. Se deja establecido que todo elemento y/o norma de seguridad será de cumplimiento obligatorio para el trabajador. Dichos elementos se encuentran detallados en ANEXO I que forma parte integrante del presente.

Se deja aclarado que el personal que no asistiera en forma total y/o parcial a los cursos de prevención de riesgos o los que se dicten en materia de seguridad e higiene industrial, sea por iniciativa del empleador, de la autoridad de aplicación, o las A.R.T. podrá ser pasible de sanciones disciplinarias llegando incluso a perder el adicional que abonen los empleadores bajo el concepto de “adicional por presentismo” durante el mes que se dictare el curso o charla respectiva. Los cursos de mención precedente deberán llevarse a cabo primordialmente dentro de los horarios de trabajo.

d.- Deber de Cumplimiento Reglamento Interno de la Empresa: Dentro del marco del principio de la buena fe que debe reinar en las relaciones de trabajo y en el cual debe encuadrarse todo empleador en ejercicio de sus facultades y en un todo conforme con la LCT, las empresas que se encuentren contenidas en la presente convención, podrán implementar un reglamento interno que describa las pautas fundamentales de control operativo que se deben cumplir dentro de la empresa, esta normativa deberá ser acatada en forma obligatoria por todo el personal.

ART. 5: MODALIDADES DE CONTRATACION:

a.- Período de prueba: Los empleadores podrán contratar personal a prueba de acuerdo a lo previsto en el art. 92 bis de la L.C.T. La empresa podrá dar por concluido el período de prueba con anterioridad a dicho plazo, si considera que la evaluación del trabajador ha sido satisfactoria a fin de incorporarlo a su plantilla de trabajadores permanentes, en cuyo caso comunicará dicha decisión al trabajador en forma fehaciente.

b.- Contratos de Aprendizaje: Los empleadores podrán tomar aprendices en un porcentual que no supere el 10% de los trabajadores con contratos por tiempo indeterminado que se desempeñen en el establecimiento donde los aprendices deberán prestar servicios.- Los contratos tendrán una finalidad formativa, conforme lo establecido en la legislación vigente.

c.- Contratos de Eventualidad: Asimismo, se conviene que las empresas por circunstancias extraordinarias que excedan el marco de su capacidad de mano de obra y hasta la conclusión de las mismas, podrán recurrir a la contratación de personal en forma eventual o por temporada u otras conforme lo establecido por la LCT.

ART. 6: CATEGORIAS PROFESIONALES:

Todo trabajador está afectado a su puesto de trabajo conforme a la calificación profesional que le corresponda, sin perjuicio de lo cual, a requerimiento de sus superiores por razones organizativas, o

ante necesidades de la empresa motivadas por la producción, por falta de trabajo en su tarea específica o razones organizativas, el trabajador desempeñará tareas en otros puestos dentro y fuera del establecimiento, de acuerdo a un criterio de polivalencia funcional.

Se deja aclarado, no obstante, que en el caso de que se le deba asignar a algún operario o miembro de un equipo de trabajo tareas complementarias o distintas a las de producción y/o las que venía desempeñando, en grupo o individualmente, dicha circunstancia no implicará la pérdida o marginación del salario o adicional que percibía individual o colectivamente, del cual continuará participando al igual que el resto de los trabajadores en las condiciones en que lo venía haciendo antes de asignarle otras funciones por las razones expresadas anteriormente.

Para ser recalificado el obrero en otra categoría y/o categoría superior a la asignada, el trabajador deberá ser evaluado por el cuerpo directivo de la empresa, debiendo merituar este último el informe que brinde el Superior Jerárquico, quedando a discreción de la Gerencia y/o Dirección Ejecutiva de la empresa la promoción en el empleo y/o cambio de categoría.

Los puestos de trabajo serán clasificados con las siguientes categorías:

Oficial Especializado: En toda persona que con conocimiento teórico y práctico dirige coordina, ejecuta y supervisa las tareas asignadas a un grupo de trabajo siendo su responsabilidad los equipos y herramientas asignados para estas tareas así como los tiempos de ejecución de las mismas.

Oficial: Es toda persona que con conocimiento teórico y práctico realiza las tareas asignadas a su especialización en forma individual y con supervisión de un oficial especializado siendo de su responsabilidad el uso y mantención preventiva del equipo y/o herramientas asignados así como el orden de su área de trabajo.

Práctico de Varadero: Es toda persona que tiene conocimiento acabado de la maniobra propia y preparación de la misma a realizarse para el movimiento de los buques en el varadero, y/o dique u otro medio.

Medio Oficial: Es toda persona que cumple un trabajo que requiere un conocimiento acabado de su oficio y demuestre ejecutarlo sin dificultades y con pocas directivas.

Raschin: Es toda persona que cumple un trabajo de limpieza, pintura de buques y/o tareas afines.

Ayudante: Es toda persona que cumple un trabajo que requiere un conocimiento acabado de su oficio y demuestre ejecutarlo sin dificultades y con pocas directivas.

Raschín: Es toda persona que cumple un trabajo de limpieza, pintura de buques y/o tareas afines.

Ayudante: Es toda persona que con conocimiento teórico y/o práctico realiza todas las labores de apoyo necesarias para la ejecución de las tareas asignadas a un Oficial, será de su responsabilidad el cuidado de los equipos y herramientas asignadas a las tareas así, como el orden de las mismas.

Peón: Es toda persona que realice labores de servicios generales en apoyo de las tareas asignadas a las distintas categorías anteriores y será de su responsabilidad la limpieza de los distintos sectores de trabajo.

ART. 7: CONDICIONES DE TRABAJO:

a.- Compromisos mutuos y responsabilidades: Las partes conscientes de los cambios experimentados en el sector naval, las condiciones actuales en que se encuentran las empresas locales vinculadas con la actividad industrial naval, asumen los siguientes compromisos mutuos:

1.- Los empleados son claves para el éxito de la empresa y ésta reconoce su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, darles seguridad completa de que recibirán total y oportunamente los salarios convencionales, brindarles oportunidad de crecimiento, capacitación y brindarles en la medida de lo posible empleos estables.

2. El objetivo de la empresa es crecer y prosperar económica, organizacional y tecnológicamente a través del procesamiento, elaboración y comercialización de productos y servicios de alta calidad y a precios competitivos.

3.- El compromiso mutuo implica observar fielmente las medidas de sanidad requeridas por la autoridad respectiva, atender de la mejor manera posible las exigencias del mercado, en términos de calidad, servicio y costo. Así, el sector que agrupa a los empleados reconoce y acepta su obligación de hacer todo lo que sea necesario para mejorar la producción e incrementar la eficacia, conscientes de que ello asegurará la sobrevivencia de la empresa y el mantenimiento del nivel de empleo.

4. La competitividad de la empresa es clave para una sobrevivencia saludable y próspera, lo cual genera el mutuo compromiso de:

a) Mejorar de manera continua la productividad, la calidad, el costo y el servicio, para lo cual las partes deberán trabajar juntas, como un equipo.

b) Promover la más amplia comunicación con el personal encargado de la producción.

c) Actuar cooperativamente, cumplir con las normas de orden, aseo, higiene y seguridad en el trabajo, resolver dudas y preocupaciones a través de reuniones que busquen el consenso.

d) Reconocer los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

b.- Seguridad de empleo en condiciones críticas: Los empleadores sin limitar su derecho de aumentar o disminuir la cantidad de personal, reconocen que la seguridad del empleo es esencial para la tranquilidad y bienestar de los empleados y acepta que, con la cooperación del S.A.O.N.S.I.N.R.A., hará lo posible para promover relaciones de trabajo duraderas, colaborando el Sindicato para evitar enfrentamientos innecesarios.-La parte empresaria se compromete a analizar detalladamente las situaciones que puedan afectar el nivel de empleo. En casos de crisis prolongadas, la CAMARA DE LA INDUSTRIA NAVAL y el S.A.O.N.S.I.N.R.A. estudiarán medios que permitan reducir su impacto sobre el empleo, a ejemplo de los siguientes:

- Asignación de empleados a tareas habitualmente desempeñadas por servicios contratados.

- Asignación de trabajos fuera del ámbito de la empresa.

c.- Horarios y Cambio de Turno: El personal cumplirá tareas en el horario que le asigne la empresa, pudiendo ser los mismos en turnos rotativos y en los casos que se disponga transferencia de empleados a turnos distintos de trabajo, se comunicará a los interesados con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo aquellos casos en que el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación.

d.- Modalidades de Trabajo: Será facultad exclusiva de la empresa organizar la producción y forma de trabajo, distribuyendo las tareas de labor del modo que mejor considere, afectando al personal que estime necesario a cada una de esas labores, ya sea conformando o no un equipo de trabajo.

ART. 8: JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSO SEMANAL:

La jornada laboral será de 44 horas semanales, pudiendo ser determinadas en 8 ó 9 horas diarias, según la organización de la empresa, rigiéndose al respecto por la ley 11.544 y 20.744 y sus modificatorias.

ART. 9: DESCANSOS Y DIAS NO LABORABLES

a.- Francos: Los francos se liquidarán en un todo de acuerdo con las normas de aplicación vigentes, en aquellos casos que el franco compensatorio no fuera otorgado dentro de los quince días hábiles subsiguientes por omisión o por continuidad de trabajo, el mismo deberá ser abonado.

b.- Día del Gremio: Se establece como día no laborable el 20 del mes de abril de cada año, esta fecha será considerada Día del Trabajador de la Industria Naval y se valorará como feriado nacional a los efectos del pago.

c).- Descanso Durante la Jornada: En los turnos de trabajo corrido, las empresas otorgarán veinte (20) minutos para el almuerzo, merienda o cena, según el turno respectivo. Para el supuesto de turnos ininterrumpidos se podrá fijar una pausa de tiempo superior a los 20 minutos y suficiente para el almuerzo, merienda o cena, según el turno específico. En estos casos el tiempo no será remunerado ni integrará la jornada de labor.

ART. 10: COMISIONES Y VIATICOS:

El trabajador que periódica y/o alternativamente deba realizar las tareas fuera del establecimiento, gozará de los siguientes beneficios:

a).- Cuando las actividades deban desarrollarse fuera de las instalaciones o lugares habituales de trabajo, y dentro de las áreas donde se encuentran la empresas (Puertos, áreas industriales, etc.) éstas deberán proveer los medios necesarios para trasladarse desde sus instalaciones hasta el lugar en que se desarrollan dichas actividades. Cuando esto no sea posible por las características de dichas empresas, se deberá abonar un viático equivalente a estos movimientos, debiendo establecerse sus montos en los convenios específicos que cada empresa o grupos de empresas establezcan con el gremio o sus trabajadores.

b).- Cuando las actividades se cumplan a más de 100 km. del establecimiento y hasta 700 Km del mismo se abonará un recargo del 10% sobre el salario básico de la categoría profesional a la que pertenezca el trabajador y que perciba durante ese lapso.

c).- Cuando las actividades se cumplan a más de 700 km. del establecimiento, se abonará un recargo del 25% sobre el salario básico de la categoría profesional a la que pertenezca el trabajador y que perciba durante ese lapso.

d).- El personal embarcado temporariamente en trabajos y/o pruebas de mar, con la imposibilidad de descender a tierra, percibirá exclusivamente las horas efectivamente trabajadas las que serán liquidadas con un recargo del 20% sobre el salario básico de la categoría profesional a la que pertenezca el trabajador y que perciba durante ese lapso. Las empresas deberán asegurar las condiciones de habitabilidad e higiene imprescindibles para el descanso laboral, así como el servicio de comedor a bordo el cual no tendrá carácter remunerativo.

e).- Si la realización de las tareas encomendadas al trabajador deben cumplirse fuera de sus lugares habituales y hasta un máximo de 100 km la empresa proveerá el traslado y según el caso, la alimentación correspondiente.

f).- Todo tiempo de viaje contemplado en los incisos ‘b’ y ‘c’ precedentes, será abonado de acuerdo a su salario, sin recargo de ninguna naturaleza. En todos los casos se abonarán los gastos de traslado y alimentación contra presentación de los respectivos comprobantes. Las empresas proveerán los fondos necesarios para responder a los gastos previstos en este apartado.

ART. 11: REMUNERACIONES:

Los salarios a abonar al personal de la empresa se compondrán de los siguientes conceptos:

a.- Salario Básico: El personal comprendido en el presente convenio percibirá una remuneración básica mensual de acuerdo a categoría a la que pertenece conforme el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| Oficial Especializado: | $. 6,50 x hora |
| Oficial: | $. 6,00 x hora |
| Práctico de Varadero: | $. 6,00 x hora |
| Medio Oficial: | $. 5,00 x hora |
| Raschin: | $. 5,00 x hora |
| Ayudante: | $. 4,50 x hora |
| Peón: | $. 4,00 x hora |

b).- Adicional por Estabilidad (Antigüedad): Al acumular el trabajador una antigüedad de cuatro años y medio, gozará de un incremento salarial, equivalente al 3% del salario básico de la categoría profesional que desempeñe. Este adicional se repetirá en sucesivos períodos de cuatro años y medio y con igual porcentaje al indicado:

4,5 años + 3% de salario básico de la categoría profesional
9,0 años + 6% de salario básico de la categoría profesional
13,50 años + 9% de salario básico de la categoría profesional y sucesivos

c).- Adicional por Presentismo: Todo aquel trabajador que no incurriera en inasistencias ni tardanzas y/o llegadas tarde a lo largo del mes salvo que incurriera en estas inasistencias por gozar vacaciones, las licencias previstas en el art. 158 LCT, las previstas en este CCT, el día del gremio, la realización de exámenes obligatorios de la Ley 24.557, donar sangre y suspensión o demoras de los servicios públicos debidamente acreditadas percibirá en concepto de adicional por presentismo el importe equivalente a un jornal básico de su categoría profesional por cada quincena. El trabajador que, según la descripción realizada precedentemente, se haga acreedor al adicional referido en cada una de las quincenas del mes, tendrá como premio un jornal extra a los dos ya indicados. Se deja constancia que el premio deberá reducirse en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado por aquellos trabajadores de jornada reducida, inferior al legal y/o convencional, y “part time” o de prestación discontinua.

d).- Forma de Pago: El pago de las remuneraciones descriptas en la presente se materializarán mediante el depósito en Caja de Ahorros de la entidad bancaria que denuncie la empleadora a tal fin, conforme prescribe el Dec. 847/97 y Resol. 644/97 MTSS, siendo suficiente recibo para la empresa, la constancia de pago y/o de ingreso de los fondos al banco respectivo.- Los salarios a los trabajadores comprendidos en el presente serán abonados en forma mensual.

e).- Compensación y Absorción: Los salarios básicos de cada una de las categorías establecidas incluyen y absorben hasta su concurrencia la totalidad de los incrementos otorgados por los decretos 392/2003, 1347/2003, y 2005/2004, como asimismo cualquier adicional o incremento futuro, remunerativo o no remunerativo que fijare el Gobierno en su momento, con alcance general, antes del

31/12/2005. Asimismo, los referidos salarios básicos absorberán hasta su concurrencia toda suma o rubro remunerativo o no remunerativo que se hubiere otorgado hasta la fecha.

f).- Alcance de Futuros Incrementos: Se deja aclarado que si en virtud de disposiciones legales o gubernamentales futuras de alcance general, se dispusieran incrementos en los salarios básicos de los trabajadores por adición de sumas fijas o porcentuales, los mismos no integrarán la base de cálculo de los adicionales establecidos en los apartados b) y c) precedentes, los cuales se determinarán exclusivamente sobre la base de los salarios básicos individualizados en el apartado a) precedente.

ART. 12: PRODUCTIVIDAD:

La mayor productividad a la que tiende la industria comenzará a aplicarse con las siguientes acciones concretas:

a).- Adecuar la prestación efectiva a la duración de la jornada nominal. Por ello se considera jornada, el tiempo que el trabajador debe desempeñar sus tareas en el lugar de trabajo asignado y en la jornada de labor completa indicada, debiendo por ello encontrarse listo y en condiciones de trabajar en el momento de inicio establecido y hasta la finalización de la jornada de trabajo.

b).- En cuanto a su mayor eficiencia y rendimiento de los restantes factores de productividad, las empresas podrán establecer acuerdos específicos con el gremio o sus trabajadores en cada uno de los establecimientos.

ART. 13: BENEFICIOS SOCIALES (NO REMUNERATORIOS)

a.- Vales Alimentarios: El empleador podrá disponer la entrega al personal comprendido en este convenio de vales alimentarios según las prescripciones de ley.

b.- Asignación especial no remunerativa: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor o cualquier circunstancia imprevisible o inevitable afecte la normal operatoria de la actividad, el empleador podrá otorgar al personal, previo acuerdo entre las partes, una asignación no remunerativa en reemplazo del sueldo hasta un 85% del salario, en compensación por la suspensión de la prestación laboral que se disponga. Se deja constancia que se deberán tributar las contribuciones al sistema de seguridad social de cada trabajador en un 100% del salario básico por la categoría que corresponda y según lo indicado para estas excepciones por la L.C.T.

ART. 14: LICENCIAS DEL PERSONAL:

a.- Vacaciones: El Personal gozará de la Licencia Anual Ordinaria, en los términos fijados en la ley de Contrato de Trabajo.

b.- Licencias Especiales: El trabajador comprendido en el presente convenio gozará de la licencia en la forma y plazos establecidos por el art. 158 y ssgtes. de la L.C.T. Sin perjuicio de ello los obreros navales gozarán de las siguientes licencias especiales y/o extraordinarias:

1.- Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

2.- Por matrimonio, diez (10) días corridos.

3.- Por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviera unida en aparente matrimonio —en las condiciones establecidas en la LCT—, de hijos o de padres, de tres (3) días corridos.

4.- Por fallecimiento de hermano, un (1) día.

5.- Para los casos en que el fallecimiento indicado en los incisos 3 y 4 precedentes, hubiesen sucedido a más de 300 km de la ciudad de Mar del Plata, siempre y cuando el operario demuestre tales extremos, se considerará ampliada la licencia un (1) día más a los plazos establecidos.

6.- Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

7.- Todo operario que concurra a donar sangre, percibirá el jornal correspondiente a ese día, debiendo acreditar tales hechos con el certificado médico correspondiente. La empresa tiene derecho a efectuar las constataciones y controles pertinentes.

ART. 15: ENFERMEDADES Y ACCIDENTES:

Se aplicarán las disposiciones prescriptas por la legislación vigente (LCT y LRT) según corresponda.

ART. 16: ASIGNACIONES FAMILIARES:

Serán abonadas en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la ley 24.714, y las normas reglamentarias dictadas sobre la materia. A tales efectos, el empleador le hará saber al personal ocupado que deberá presentar una declaración jurada acerca de la situación personal a fin de verificar si es beneficiario o no a las mismas, como así también de adjuntar la documentación requerida por el organismo oficial a fin de acreditar la existencia de la carga familiar. El incumplimiento de esta carga relevaría a la empresa de las obligaciones de pago de las asignaciones respectivas. Para aquellos casos en que las empresas se encuentren alcanzadas por el Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) implementado por el ANSES y/o en aquel que en el futuro lo modifique, sustituya parcial y/o totalmente, el empleador se eximirá de toda responsabilidad haciéndole saber al dependiente que la empresa se encuentra alcanzada por dicho sistema, debiendo el trabajador acreditar los recaudos pertinentes, efectuar gestiones y en su caso percibir pagos de las asignaciones familiares que le pudieran corresponder por intermedio de dicho organismo administrativo (ANSeS) y por las vías que el mismo implemente a tales efectos.

ART. 17: ELEMENTOS DE SEGURIDAD E HIGIENE:

La Empresa tendrá a su cargo el equipamiento de los elementos de higiene y seguridad necesarios, de acuerdo a lo normado en la Ley de Riesgos de Trabajo, y cuando correspondiere la Ley 19.587, y el Dec. 351/79.

Asimismo se proveerá al personal de vestuarios y baños adecuados dentro del establecimiento aptos para el aseo personal y cambio de indumentaria, como así también jaulas para guardar la ropa, en cantidad suficiente al número de trabajadores ocupados.

a.- Ropa de Trabajo: La empresa proveerá al personal de planta de dos (2) equipos de trabajo anuales, los cuales serán entregados cada seis meses.

b.- Cursos de Formación - Sanciones: Será obligatorio para los trabajadores la concurrencia a los cursos de formación que se implementen por el empleador y/o ART pertinente. La inasistencia por parte del empleado a tales cursos, y la falta de acatamiento y cumplimiento a las normas de seguridad implementadas, será pasible de sanciones disciplinarias.

ART. 18: SERVICIOS ESENCIALES:

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, y aún en los supuestos de conflictos de empresas o actividad, podrán paralizarse y/o alterarse el ritmo del trabajo, en buques que estén de salida, prueba de máquinas, en dique seco, flotante, syncrolift o varadero, en situación de emergencia o movimiento.

ART. 19: APORTES SINDICALES Y CONTRIBUCIONES SOLIDARIAS:

a).- Todo trabajador afiliado al SAONSINRA aportará lo siguiente:

a.1).- El DOS POR CIENTO (2%) sobre los haberes mensuales sujeto a retención que perciba el trabajador. A tales efectos, el empleador procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retención previsional del personal afiliado al sindicato firmante, dicho porcentaje correspondiente actuando como agente de retención, y debiendo depositarlo dentro de los plazos legales previstos para las cargas sociales, mediante boleta de depósito que a tal efecto suministrará el gremio.

a.2).- Un jornal básico correspondiente a su categoría, una vez por año, el que se efectuará en el mes de diciembre. A tales efectos los empleadores deberán hacer las retenciones pertinentes, las que deberán ser depositadas en cada oportunidad en la cuenta corriente que el SAON tiene abierta.

b).- Teniendo en cuenta la necesidad de arbitrar medios económicos idóneos para el ejercicio de la representación gremial, en los términos del art. 37 de la ley 23.551 y el art. 9 de la ley 14.250 y sus modif., se establece una contribución solidaria a favor del Sindicato Argentino de Obreros Navales y Servicios de la Industria Naval de la República Argentina (SAONSINRA). Esta contribución será una suma fija de pesos diez ($ 10) mensuales por cada trabajador que se halle beneficiado por este CCT y que no se encuentre afiliado al sindicato indicado. Esta suma fija será abonada exclusivamente por las firmas empleadoras. Quedan eximidas de este pago las empresas empleadoras cuando el trabajador se encuentre afiliado al SAONSINRA.

ART. 20: SEGURO DE SEPELIO:

Asimismo, se deja establecido que la empresa actuará como agente de retención del SEGURO DE SEPELIO del DOS POR CIENTO (2%) de la remuneración sujeta a retención del trabajador, a exclusivo cargo del trabajador afiliado al S.A.O.N.S.I.N.R.A. debiendo retener y depositar la empresa dicho importe dentro del mismo plazo legal previsto para el aporte sindical mencionado en el artículo precedente.

ART. 21: RELACIONES DE TRABAJO EN LA PEQUEÑA EMPRESA:

Conforme a lo dispuesto en el art. 102 de la ley 24.465 y el dec. reglam. 146/99, las partes establecen que las disposiciones precedentes serán aplicables a las empresas que encuadren dentro del concepto de pequeña empresa suministrado por el art. 83 de la citada ley.

ART. 22: RELACIONES LABORALES COLECTIVAS:

a- Diferendos: A efectos de dirimir posibles diferencias que surjan en el entendimiento del presente convenio, las partes acuerdan la formación de una comisión de interpretación formada por tres representantes de cada uno de los organismos signatarios, SAONSINRA Y CIN, ambas instituciones de la ciudad de Mar del Plata. Esta comisión podrá entrar en funciones una vez homologado este convenio.

b.- Representantes Sindicales en la Empresa: Los trabajadores podrán elegir como delegados de personal a los afiliados que reúnan los requisitos previstos en las disposiciones estatutarias y legales vigentes, en la proporción y de acuerdo al número de trabajadores que se establece en el art. 45 de la ley 23.551.

Dichos representantes contarán con un crédito horario de cuatro (4) horas mensuales, a fin de cumplir con sus funciones sindicales, dejándose constancia que no podrán ausentarse de su trabajo más de una vez cada quince (15) días.

c.- Paz Social: Las partes se comprometen a mantener la paz social y a canalizar cualquier reclamo, conflicto o diferendo que pudiere surgir, sea pluriindividual o colectivo, de derecho o de intereses, a través de la comisión establecida en el apartado a) precedente y mediación que se designa en el presente, absteniéndose de medidas de acción directa.

ART. 23: CONVENIOS Y CONDICIONES ANTERIORES:

Las partes dejan aclarado que este CCT reemplaza y sustituye todo acuerdo, actas o convenio colectivo anterior que pudiera resultar aplicable a la actividad dentro del ámbito territorial que abarca el presente CCT.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 190/2007**

**Registro Nº 1207/07**

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.172.318/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 116/117 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA y la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA COSMETICA Y PERFUMERIA por la parte empleadora, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 14/75 y del Acuerdo Nº 22/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 14/75 y el Acuerdo Nº 22/98 fueron oportunamente celebrados por las mismas partes antes mencionadas.

Que el Acuerdo alcanzado implica el incremento a partir del mes de julio de 2007, de la garantía mínima de remuneración mensual para los viajantes exclusivos, sin considerar los viáticos.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que desarrolla la entidad empresarial signataria y, la representatividad reconocida a cada una de las entidades sindicales intervinientes, emergentes de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA y la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA por el sector gremial y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA COSMETICA Y PERFUMERIA por la parte empleadora, suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 14/75 y del Acuerdo Nº 22/98, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 116/117 del Expediente Nº 1.172.318/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 116/117 del Expediente Nº 1.172.318/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.172.318/06

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 190/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 116/117 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1207/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Depto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio de 2007, se reúnen conformando el sector gremial: por la FEDERACION UNICA DE VIAJANTES DE LA ARGENTINA (FUVA), los señores, Luis María CEJAS, como Secretario General; Roberto de la CAMARA, Secretario General Adjunto; y, Máximo Guillermo Nieva, Secretario de Asuntos Laborales; por la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS (AVVA), los señores María COLACINO, como Secretaria General Adjunta y Julio DONDA, a cargo de la Secretaría Gremial e Interior; por ambas entidades y como Asesores Técnicos los Dres. José María PODESTA y Maximiliano PODESTA y la Sra. María Luisa FERNANDEZ. Comparecen por el sector empresario, por la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE COSMETICA Y PERFUMERIA (CAPA), quien resulta continuadora de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE PRODUCTOS DE HIGIENE Y TOCADOR, los señores Miguel Angel GONZALEZ ABELLA, como Director Ejecutivo y Juan Carlos BOMPADRE como Miembro Paritario. Ambas partes en el ejercicio de la autonomía colectiva arriban al siguiente acuerdo:

PRIMERO: El presente acuerdo y el CCT 22/98 es aplicable a todos los trabajadores vendedores externos, viajantes exclusivos o no exclusivos, y las empresas individualizadas en el artículo 2do. del CCT 22/98, a quienes sólo se les aplica este convenio y resultan excluidos en consecuencia, de los CCT 308/75, 295/97 o cualquier otro que pretenda atribuírseles.

SEGUNDO: Se acuerda sustituir el artículo 14 del CCT 22/98, hoy vigente por el siguiente texto:

"Artículo 14º:- Las partes comprometen sus esfuerzos para realizar todos los estudios, estadísticas, análisis de productividad y demás que fueren necesarios para la determinación en futuras convenciones colectivas de trabajo de comisiones porcentuales mínimas para retribuir las labores de ventas y de cobranzas efectuadas por los trabajadores comprendidos en esta convención colectiva, atendiendo a las peculiaridades de los distintos sectores de la actividad, zonas del país donde se cumplan las prestaciones, márgenes de rentabilidad de las empresas, formas y pago del precio y demás circunstancias que influyan en la determinación de dichas comisiones. Ello sin perjuicio, durante el tiempo de vigencia de este convenio, quedan establecidas las garantías mínimas de remuneración que se indican más adelante.

Durante la vigencia del presente convenio, quedan convenidas para los viajantes exclusivos las siguientes garantías mínimas de remuneración mensual total (sueldos, comisiones, premios, adicionales por profesionalidad, atención a clientes, etc.) que a continuación se indican: a partir del 1ro. de julio de 2007 la suma de pesos mil seiscientos veintiocho ($ 1.628), desde el 1ro. de agosto de 2007 la suma de mil setecientos noventa ($ 1.790); y desde el 1ro. de octubre de 2007 la suma de mil ochocientos noventa y seis (1.896), en todos los casos con la escala de incremento del 1%, no acumulativo, por año de antigüedad.

Dejase especialmente establecido que, a los efectos de la aplicación de las garantías mínimas de remuneración total mensual no se tomarán en cuenta los viáticos".

TERCERO: Las partes manifiestan que se comprometen a continuar con las negociaciones sobre los restantes temas salariales u otras cuestiones convencionales.

CUARTO: Las garantías mínimas establecida en el presente acuerdo comenzarán a aplicarse desde las fechas establecidas en el artículo segundo del presente y hasta el 31 de mayo de 2008. Sin perjuicio de ello, ambas partes se comprometen a la negociación continua a efectos de mantener la garantía mínima adecuada a las variaciones de la realidad económico-social. Si no se llegara a un acuerdo con anterioridad al 31 de mayo de 2008, continuará vigente la garantía prevista para el mes de mayo de 2008.

QUINTO: Sin perjuicio de la vigencia establecida en la cláusula anterior, el presente acuerdo será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación, comprometiéndose las partes a ratificar el Acuerdo ante dicha autoridad.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, se suscriben 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 192/2007**

**Registro Nº 1204/07**

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.207.753/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo obrante a fojas 8/9 de autos, el que fuera suscripto entre la empresa BAE NEGOCIOS SOCIEDAD ANONIMA y la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 301/75.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la empresa BAE NEGOCIOS SOCIEDAD ANONIMA y la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 8/9 del expediente Nº 1.207.753/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acta acuerdo, el que luce agregado a fojas 8/9 del expediente Nº 1.207.753/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.207.753/07

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 192/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 8/9 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1204/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Expediente Nº 1.207.753/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2007 comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO en representación de Bae Negocios S.A. (en adelante LA EMPRESA) con domicilio real en Soler 6026 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Mario Enrique Galanti Podestá en su carácter de apoderado, asistido en este acto por el Doctor Leonardo Sergio Varela, tomo 62 folio 55 del CPACF, en su carácter de apoderado de la empresa y, por la otra parte, comparece la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA) (en adelante EL SINDICATO), con domicilio en Alsina 779 Ciudad de Buenos Aires representado en este acto por el Señor Jorge Muracciole en su carácter de Secretario Gremial y Edgardo MIRANDA. Asimismo comparecen los Señores Delegados de Personal de la Empresa, Nelson Marinelli, Roberto Martínez y Mariano Beristain.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra las partes manifiestan:

1.- MANIFESTACION PRELIMINAR: Que con fecha 23 de febrero de 2007 se inicia el Expediente 12.077.753/07 a los efectos de iniciar las conversaciones entre Las Partes tendientes a la negociación de las condiciones salariales a aplicarse en el ámbito de la Empresa a partir del 1 de enero de 2007.

Que estas conversaciones comienzan como consecuencia de que con fecha 31 de diciembre de 2006 venció el acta acuerdo suscripta entre las PARTES, celebrada con fecha 30 de mayo de 2006 para regir por todo el año 2006.

Que las rondas de negociaciones se han extendido a lo largo de varias audiencias celebradas por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social de la Nación, así como en el ámbito de la Empresa. En ellas, cada una de las Partes ha desarrollado extensamente las respectivas posiciones siempre en la convicción de que sólo en el marco del diálogo es posible arribar a la solución y composición de los intereses de cada una de las partes, posición que queda ratificada en este acto.

Que a todos los efectos de este acuerdo, las manifestaciones preliminares que anteceden deben considerarse parte integrante del mismo.

Que luego de un intercambio de opiniones y posiciones las PARTES ACUERDAN:

PRIMERA: Vigencia del presente acuerdo: Las PARTES convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de 2007, con excepción de lo previsto en la cláusula SEGUNDA numeral 2.2 del presente, período durante el cual las partes se comprometen a mantener la paz social, renunciando a realizar reclamos sobre los temas aquí planteados, salvo que se incurra en incumplimiento del mismo. En virtud de lo expuesto la parte empresaria se compromete al cumplimiento de lo aquí pactado y la parte sindical a no realizar medidas de acción directa con relación al objeto del presente.

SEGUNDA: Condiciones Salariales: La Empresa propone y el Sindicato conjuntamente con la Representación Gremial interna acepta un incremento salarial en las condiciones que a continuación se especifican:

2.1 La Empresa otorgará un incremento salarial consistente en el pago de una suma fija no remunerativa para todo el personal. Dicho incremento será de pesos cuatrocientos ($ 400,00) mensuales para los salarios devengados en el período enero/septiembre 2007 inclusive. Para el período octubre/diciembre 2007 inclusive, esa suma se incrementará en cien pesos ($ 100) mensuales, con lo que el incremento total para el año en curso, pasará a ser de pesos quinientos ($ 500) mensuales a partir del 1 de octubre de 2007.

2.2 Las partes manifiestan que es condición del presente que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación autorice, mediante la homologación pertinente, que las sumas mencionadas tendrán carácter no remunerativo durante los meses de enero 2007 a abril 2008.

2.3 RETROACTIVO: Pago en cuotas: El incremento de pesos cuatrocientos ($ 400,00) mensuales correspondientes a los meses de enero y febrero de 2007 se pagará en cuatro cuotas iguales, de pesos doscientos ($ 200,00) con los siguientes vencimientos: a) Pesos doscientos ($ 200) el 15 de abril de 2007, b) Pesos doscientos ($ 200) el 15 de mayo de 2007, c) Pesos doscientos ($ 200) el 15 de junio de 2007 y d) Pesos doscientos ($ 200) el 15 de agosto de 2007. Estos retroactivos comparten el carácter no remunerativo de los aumentos convenios en el presente.

2.4. S.A.C. a) 1º SEMESTRE 07: Con la liquidación de la primera cuota del sueldo anual complementario se abonará una suma fija de carácter no remunerativo de pesos doscientos ($ 200). B) 2º SEMESTRE 07: Con la liquidación de la segunda cuota del sueldo anual complementario se abonará una suma fija de carácter no remunerativo de pesos doscientos cincuenta ($ 250). Para aquellos casos que el incremento pactado por el presente supere por aplicación del mínimo salarial pactado, los valores de $ 400 y $ 500 respectivamente, pactados en la cláusula SEGUNDA numeral 2.1, percibirán en las fechas referidas el 50% de dicho incremento en cada período.

TERCERA: ADQUISICION DE CARACTER REMUNERATIVO: A partir del 1 de enero de 2008 el incremento pactado en el presente acuerdo se integrará progresivamente a las remuneraciones conforme al siguiente procedimiento:

3.1 Hasta el 5% de las remuneraciones brutas de cada trabajador se integrarán en concepto de ticket canasta a las liquidaciones mensuales a partir del 1 de abril de 2008.

3.2 El saldo resultante de cada caso adquirirá el carácter de remunerativo a razón de $ 100 por mes a partir de febrero de 2008, hasta agotar el total del incremento otorgado por el presente en el mes de abril de 2008.

3.3 Para el caso de algunos trabajadores mayores de 60 años se establecerán los incrementos aquí acordados como remunerativos a los efectos de no afectar la liquidación de su retiro, correspondiendo el pago de las cargas sociales y previsionales pertinentes a la empresa.

3.4 La incidencia previsional que se devengare por la incorporación a las remuneraciones de los trabajadores pactada en la presente cláusula estará a cargo de la empresa, a los efectos de mantener el valor neto acordado.

CUARTA: CLAUSULA DE ABSORCION: Las Partes convienen que los incrementos que por el presente acuerdo se otorgan serán considerados como pago a cuenta y, por consiguiente, absorberán hasta su concurrencia cualquier eventual incremento que se otorgue a lo largo del corriente año, sea éste de cualquier naturaleza, consistente en porcentajes o suma fija, que surjan de disposiciones de carácter nacional, provincial o convencional.

QUINTA HOMOLOGACION: Es condición de pago de los aumentos acordados que el presente convenio alcance la homologación administrativa de la Autoridad de Aplicación del Trabajo, consecuentemente las partes intervinientes procedan a la ratificación del presente acuerdo y soliciten que la misma proceda a la brevedad posible a otorgar el correspondiente dictamen homologatorio a los efectos de obtener una mayor celeridad en la concreción de lo que aquí se acuerda.

SEXTA: SALARIO MINIMO: Dicho importe para los trabajadores de Bae Negocios S.A. será de pesos mil setecientos ($ 1.700) netos por todo concepto (incluyendo tickets) a partir del mes de marzo de 2007 y de pesos mil ochocientos ($ 1.800) netos por todo concepto (incluyendo tickets) a partir del 1º de octubre de 2007.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 193/2007**

**Registro Nº 1190/07**

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.223.777/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.223.777/07, obra el Acuerdo celebrado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes establecieron abonar diversas sumas remunerativas al personal que cumple funciones según lo prescripto en la cláusula primera inc. a) y b), ello en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 817/06 “E”.

Que al respecto corresponde dejar asentado que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de enero de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se intima a las partes a acompañar las escalas vigentes a fin de proceder a elaborar el cálculo del tope indemnizatorio por parte de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, de conformidad con lo previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.223.777/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.223.777/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, intimándose a las partes a acompañar las escalas salariales vigentes. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 817/06 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.223.777/07

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 193/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1190/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Buenos Aires, a los 1 días del mes de febrero de 2007, entre Edenor - Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A., por una parte y por la otra el Sindicato de Luz y Fuerza - Capital Federal, representados por los abajo firmantes, respecto del personal comprendido en las Convenciones Colectivas suscriptas con dicha Entidad Gremial se CONVIENE:

PRIMERO: Las partes establecen que se abonará en forma mensual las sumas que a continuación de detallan y conforme las condiciones que se suscriben:

a) Personal que desempeña tareas Comerciales, Técnico Comerciales, Administrativas, Técnico Administrativas y Tarifa 3, el pago mensual de una suma remunerativa de pesos CIENTO SETENTA ($ 170).

b) Personal que reviste el cargo de Agentes Técnicos Comerciales (cargo 35 bis, Cat. D) que se desempeñan en Tarifa 1 y 2, el pago mensual de una suma remunerativa de pesos CIEN ($ 100).

SEGUNDO: Asimismo, las partes manifiestan que se analizará la descripción de los puestos indicados en el párrafo anterior, teniéndose en cuenta para ello las tareas que hoy desempeña el personal afectado y la incorporación de nuevas tecnologías, el desarrollo de nuevos mecanismos de gestión con los clientes internos y externos de la compañía, con el objeto de mejorar los resultados y promover el desarrollo personal.

TERCERO: Dicho importe se hará efectivo a partir del 1º de enero de 2007.

CUARTO: El presente acuerdo pone fin a las negociaciones que las partes han mantenido, manifestando la misma su compromiso inalterable del sostenimiento de la “Paz Social” y destacando que el proceso de negociación resulta el medio idóneo para resolver los diferendos que pudieran existir.

QUINTO: Cualquiera de las partes podrá presentar el acuerdo para su homologación por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de igual tenor en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 194/2007**

**Registro Nº 1194/07**

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.229.453/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 23 del Expediente Nº 1.229.453/07, obra el Acuerdo que, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) N° 330/75 han suscripto la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.) y el PATRONATO DE LA INFANCIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el Acuerdo referido, celebrado el 19 de julio de 2007, las partes pactan el pago de una suma fija de DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($ 220.-) para los trabajadores dependientes de la empleadora comprendidos en el C.C.T. Nº 330/75.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo se corresponde con la naturaleza de la empleadora, conforme Estatutos obrantes a fojas 3/12 del Expediente Nº 1.229.453/07, como así con la representatividad de la Entidad Sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo obrantes a foja 23 del Expediente Nº 1.229.453/07), suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 330/75 por la UNION TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D. y C.) y el PATRONATO DE LA INFANCIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º— Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 23 del Expediente Nº 1.229.453/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo procédase a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de Dirección de Regulaciones del Trabajo, se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.229.453/07

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 194/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 23 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1194/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.




Patronato de la Infancia — UTEDYC

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de julio de 2007, entre la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDyC), representada en este acto por su Secretario Gremial Nacional Sr. Jorge Ramos, por el Subsecretario Gremial Nacional Sr. Gustavo Padín y el Secretario Gremial UTEDyC, Seccional Buenos Aires Sr. Miguel Ruhl, y el Patronato de la Infancia representado por el Dr. Antonio Luis Arias en su carácter de Apoderado convienen lo siguiente:

1.- A partir del 10-05-07, la totalidad de los trabajadores del PATRONATO DE LA INFANCIA actualmente comprendidos en el Convenio Colectivo 330/75 debidamente homologado y actualmente vigente, percibirán una suma fija de $ 220,00 (pesos doscientos veinte) importe que será considerado a cuenta de cualquier futuro aumento. Dicha suma no estará sujeta a ningún adicional, resultando la misma, una suma bruta total, sujeta a los descuentos de ley, por todo concepto por jornada completa, debiendo calcularse en forma proporcional los casos de jornadas menores y de trabajadores remunerados por hora.

2.- Queda claramente entendido que los trabajadores aquí comprendidos no percibirán nuevas sumas adicionales de dinero, bajo ningún otro concepto, hasta el 31-04-2008, salvo aquellas que se determinen por la ley.

3.- El presente acuerdo será presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación, comprometiéndose ambas partes a ratificar personalmente el acuerdo ante dicha autoridad, con la acreditación de las personerías invocadas por cada una de las partes.

4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la correspondiente homologación y registración por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada una de las partes y el tercero el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 195/2007**

**Registro Nº 1195/07**

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.135.396/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11 y 11 Vta. del Expediente Nº 1.135.396/05, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa TNS GALLUP ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD y la empresa TNS GALLUP ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 11 y 11 Vta. del Expediente Nº 1.135.396/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 11 y 11 Vta. del Expediente Nº 1.135.396/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.135.396/05

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 195/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1195/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

FORMULAN ACUERDO
Director de la
DIRECCION DE NEGOCIACION COLECTIVA DEL
MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION, EMPLEO Y SEG. SOCIAL
S / D

REF: EXPTE NRO. 1.135.396

VICENTE ALVAREZ PORTAS, OSVALDO SORRENTINO y JUAN CARLOS MONTENEGRO, en su carácter de Secretario General, Adjunto y Gremial, respectivamente, del SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.), con el patrocinio letrado del Dr. Adalberto E. ROSSETTI, abogado, To. 28 Fo. 295 CSJN, constituyendo domicilio legal en calle Tte. Gral. Perón Nro. 2385, de Capital Federal, por una parte, en adelante EL SINDICATO, y Alejandro IVANOVIC, en su carácter de Apoderado de la empresa TNS GALLUP ARGENTINA S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Julio Marcelo CONTEGRAND, To. 25 Fo. 784 CPACF, constituyendo domicilio legal en calle Talcahuano Nro. 778 Piso 9º, de Capital Federal, por la otra, en adelante LA EMPRESA, se presentan y dicen:

En virtud del reclamo formulado por EL SINDICATO a fs.1 del presente expediente en relación a la situación salarial del personal afectado a la realización de encuestas telefónicas, ambas partes vienen a formular el presente acuerdo de empresa, a tenor de las cláusulas que se explicitan a continuación:

1) Que la EMPRESA a partir del 1ro. de diciembre de 2005 abonará al personal afectado a la realización de encuestas telefónicas la suma de pesos siete con veintiocho centavos ($ 7,28.-) la hora más antigüedad, sobre la base de una jornada de trabajo de seis (6) horas diarias.

2) Que la EMPRESA a partir del 1ro. de marzo de 2006 abonará al personal afectado a la realización de encuestas telefónicas la suma de pesos ocho con ochenta centavos ($ 8,80.-) la hora más antigüedad sobre la base de una jornada de trabajo de seis (6) horas diarias.

3) Que la EMPRESA se compromete a continuar discutiendo a partir del 1ro. de abril de 2006, los salarios del personal afectado a la realización de encuestas telefónicas, en virtud de la pretensión de EL SINDICATO de que se alcance un valor salarial de pesos once ($ 11.00) la hora más antigüedad, sobre la base de una jornada de trabajo de seis (6) horas diarias.

4) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo y que con posterioridad las presentes actuaciones sean reservadas hasta el 1 de abril de 2006 en virtud de lo establecido en el punto 3).

En Capital Federal, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2005 como prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 196/2007**

**Registro Nº 1197/07**

Bs. As., 24/9/2007

VISTO el Expediente Nº 22.590/96 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 613/619, 623/624, y 638/641 del Expediente Nº 22.590/96, obran sendos Acuerdos celebrados por la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el primero de los Acuerdos referidos las partes convienen nuevas escalas salariales, como así modificaciones parciales a la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa Nº 662/04 "E", suscripto entre las mismas partes, debidamente ratificadas conforme constancias de autos.

Que el Acuerdo de incremento salarial obrante a fojas 613/619, comprende a los trabajadores encuadrados en la "Sección Máquinas de Resolución Inmediata" y en la "Sección Servicios al Público en General".

Que a través del Acuerdo obrante a fojas 623/624 las partes pactan una cláusula obligacional, consistente en el pago de una contribución patronal extraordinaria, conforme los detalles allí impuestos.

Que los actores negociales establecen la vigencia de las condiciones pactadas en estos dos primeros instrumentos a partir del 1 de agosto de 2007.

Que asimismo mediante el Acuerdo obrante a fojas 638/641 las partes pactan nuevas condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en la Sección Turf del C.C.T. Nº 662/04 "E", con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2007.

Que el ámbito de aplicación de los Acuerdos cuya homologación se solicita, se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial, y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que teniendo en cuenta los valores contenidos en las escalas salariales cuya homologación se solicita, y lo dispuesto por la Resolución Nº 2/07 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, resulta necesario dejar expresamente establecido que, eventualmente, las partes deberán ajustar dichos valores, a los efectos que las remuneraciones a percibir por los trabajadores, en ningún caso sean inferiores a los montos fijados mediante la Resolución antes citada.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologados los Acuerdos celebrados por la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES y la empresa HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 613/619, 623/624, y 638/641 del Expediente Nº 22.590/96, como así el Acta obrante a foja 625 de la misma actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas 613/619, 623/624, y 638/641 del Expediente Nº 22.590/96, como así el Acta obrante a fojas 625 de la misma actuación.

ARTICULO 3º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales contenidas en los Acuerdos obrantes a fojas 613/619 y 638/641 del Expediente Nº 22.590/96, que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 20.744 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación en forma gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 22.590/96

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 196/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 613/619, 623/624, 638/641 y 625 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1197/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

AUMENTO SALARIAL

CONVENIO DE LA ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES con HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. - C.C.T. Nº 662/04 “E”

ACCIONES DE MEJORA SALARIAL DEL PERSONAL ENCUADRADO EN EL Art. 19: DE LA SECCION DE MAQUINAS DE RESOLUCION INMEDIATA Y EN EL Art. 19 bis: DE LA SECCION SERVICIOS AL PUBLICO EN GENERAL

I. INCREMENTO EN LOS BASICOS DE CONVENIO

Se definen los siguientes incrementos en los básicos de las categorías del art. 19.15 del CCT Nº 662/04 “E”, a partir del 1º de agosto de 2007.

| | | BASICOS | |
|---|---|---|---|
| Función | Categoría | Actual | Desde 01/08/07 |
| SECCION JUEGO | | | |
| Aux. Ppal. de Sala | Aux. Pol. Juego A | $ 1120,00 | $ 1390,00 |
| Aux. de Sala Sr. | Aux. Pol. Juego B | $ 1030,00 | $ 1241,07 |
| Aux. de Sala | Aux. Pol. Juego C | $ 970,00 | $ 1108,10 |
| SECCION ATENCION AL CLIENTE | | | |
| Aux. Ppal. At. al Cliente | Aux. Pol. At. al Cliente A | $ 1320,00 | $ 1600,00 |
| Aux. At. al Cliente Sr. | Aux. Pol. At. al Cliente B | $ 1050,00 | $ 1428,57 |
| Aux. At. al Cliente | Aux. Pol. At. al Cliente C | $ 980,00 | $ 1275,51 |
| SECCION LIMPIEZA | | | |
| Aux. Ppal. Limpieza | Aux. Pol. Limpieza A | $ 775,00 | $ 1160,00 |
| Aux. Limpieza Sr. | Aux. Pol. Limpieza B | $ 720,00 | $ 989,29 |
| Aux. Limpieza | Aux. Pol. Limpieza C | $ 680,00 | $ 883,29 |
| SECCION ESTACIONAMIENTO | | | |
| Valet Parking Ppal. | Aux. Pol. Estacionamiento A | $ 775,00 | $ 1290,00 |
| Valet Parking Sr. | Aux. Pol. Estacionamiento B | $ 720,00 | $ 1151,79 |
| Valet Parking | Aux. Pol. Estacionamiento C | $ 680,00 | $ 1028,38 |
| SECCION SERVICIOS DE ACCESOS | | | |
| Aux. Ppal. Serv. Accesos | Aux. Pol. Serv. Accesos A | $ 910,00 | $ 1250,00 |
| Aux. Serv. Accesos Sr. | Aux. Pol. Serv. Accesos B | $ 845,00 | $ 1116,07 |
| Aux. Serv. Accesos | Aux. Pol. Serv. Accesos C | $ 795,00 | $ 996,49 |
| SECCION MANTENIMIENTO | | | |
| Oficial Ppal. Mantenimiento | Aux. Pol. Mantenimiento A | $ 1290,00 | $ 1650,00 |
| Oficial Mantenimiento Sr. | Aux. Pol. Mantenimiento B | $ 1210,00 | $ 1473,21 |
| Oficial Mantenimiento | Aux. Pol. Mantenimiento C | $ 1035,00 | $ 1315,37 |
| SECCION AA&BB SERVICIO RESTAURANT | | | |
| Mozo de Restaurante A | Aux. Pol. AA&BB Serv. Rest. A | $ 950,00 | $ 1270,00 |
| Mozo de Restaurante B | Aux. Pol. AA&BB Serv. Rest. B | $ 850,00 | $ 1133,93 |
| Mozo de Restaurante C | Aux. Pol. AA&BB Serv. Rest. C | $ 780,00 | $ 1012,44 |
| SECCION AA&BB SERVICIO RESTAURANT | | | |
| Runner A | Aux. Pol. AA&BB Serv. Rest. D | $ 705,00 | $ 1104,00 |
| Runner B | Aux. Pol. AA&BB Serv. Rest. E | $ 645,00 | $ 896,43 |
| Runner C | Aux. Pol. AA&BB Serv. Rest. F | $ 610,05 | $ 800,38 |
| SECCION AA&BB SERVICIO SALA / CONFITERIA | | | |
| Camarero A | Aux. Pol. AA&BB Serv. Sala A | $ 705,00 | $ 1104,00 |
| Camarero B | Aux. Pol. AA&BB Serv. Sala B | $ 645,00 | $ 896,43 |
| Camarero C | Aux. Pol. AA&BB Serv. Sala C | $ 610,05 | $ 800,38 |
| SECCION AA&BB COORDINADOR BARRA | | | |
| Coord. Ppal. Barra | Aux. Pol. AA&BB Coord. Barra A | $ 960,00 | $ 1430,00 |
| Coord. Barra | Aux. Pol. AA&BB Coord. Barra B | $ 890,00 | $ 1276,79 |
| SECCION AA&BB BARRA | | | |
| Ate. Ppal. Barra | Aux. Pol. AA&BB Barra A | $ 800,00 | $ 1200,00 |
| Ayte. Barra Sr. | Aux. Pol. AA&BB Barra B | $ 750,00 | $ 982,14 |
| Ayte. Barra | Aux. Pol. AA&BB Barra C | $ 700,00 | $ 876,91 |
| SECCION AA&BB COORDINADOR COCINA | | | |
| Coord. Ppal. Plaza | Aux. Pol. AA&BB Coord. Cocina A | $ 1240,00 | $ 1720,00 |
| Coord. Plaza Sr. | Aux. Pol. AA&BB Coord. Cocina B | $ 1125,00 | $ 1535,71 |
| Coord. Plaza | Aux. Pol. AA&BB Coord. Cocina C | $ 1010,00 | $ 1371,17 |
| SECCION AA&BB COCINA | | | |
| Ayte. Ppal Cocina | Aux. Pol. AA&BB Cocina A | $ 860,00 | $ 1250,00 |
| Ayte. Cocina Sr. | Aux. Pol. AA&BB Cocina B | $ 785,00 | $ 1062,50 |
| Ayte. Cocina / Aux. Cocina | Aux. Pol. AA&BB Cocina C | $ 720,00 | $ 948,66 |

A los efectos de acceder a las diferentes categorías establecidas para cada función deberán cumplimentarse la totalidad de los requisitos que se detallaron oportunamente en el acta acuerdo Expediente Nº 1.125.058/05 del 13 de julio de 2006.

Se deja aclarado que el personal de Barra y Cocina que no tengan otros dependientes a su cargo (antes: Categorías Barra “E” a “C”; Hoy: Categorías Barra “A” a “C” y de Antes: Categorías Cocina “F” a “D”; Hoy: Categorías Cocina “A” a “C”) se encontrarán comprendidos en este régimen, quedando expresamente excluidos aquellos que posean facultades de dirección con personal a cargo (Antes: Categorías Barra de “B” a “A”; Hoy: Categorías Coordinador Barra de “B” a “A” y Antes: Categorías de Cocina “C” a “A”; Hoy: Categorías Coordinador de Cocina “C” a “A”).

II. INCORPORACION CATEGORIA ADMINISTRATIVO

Debido a las características y particularidades de las diferentes actividades que realiza la empresa se ha generado la necesidad de incorporar una nueva categoría a las ya establecidas en el CCT para el personal incluido dentro del ámbito de la “Sección Máquinas de Resolución Inmediata” (Art. 19 CCT Nº 662/04) y de la “Sección servicios al público en general” (Art. 19 bis CCT Nº 662/04) que comprenda al personal que realiza tareas administrativas dentro de dicho ámbito.

Como consecuencia de ello, a fin de hacer frente a las exigencias y demandas de la actividad las partes coinciden y consideran necesario introducir dentro de los Arts. 19 y 19 bis las categorías correspondientes al personal administrativo y que se detallan a continuación:

| | | BASICOS | |
|---|---|---|---|
| Función | Categoría | | Desde 01/08/07 |
| Auxiliar de Administración A | Aux. Pol. Administración A | | $ 1600,00 |
| Auxiliar de Administración B | Aux. Pol. Administración B | | $ 1360,00 |
| Auxiliar de Administración C | Aux. Pol. Administración C | | $ 1160,00 |
| Auxiliar de Administración D | Aux. Pol. Administración D | | $ 989,00 |

Las partes dejan expresa constancia que se encuentran expresamente excluidos de la presente categoría los profesionales que desempeñen tareas encuadradas dentro de su formación profesional, como asimismo aquellos trabajadores que aún desarrollando tareas administrativas tengan acceso y conocimiento en forma directa o indirecta a información confidencial de la empresa y/o de sus empresas, relacionadas con la gran variedad de asuntos incluyendo pero no limitándose a información de naturaleza técnica, pertenecientes a futuros desarrollos, sistemas, manuales de documentación, de procedimientos y operaciones internas y todo material instructivos interno escrito y/o cualquier otra documentación y/o información que por su naturaleza pueda catalogarse como confidencial.

III. CONCEPTO “ASISTENCIA COMPLETA”

Queda absorbido este concepto de $ 150 por la nueva composición salarial.

IV. MODIFICACION DEL CONCEPTO “PREMIO POR PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD”.

Se modifica el actual premio al presentismo y la puntualidad, cuyo porcentaje pasa del 20% al 24%, bajo las siguientes condiciones:

No se computarán a los efectos de adjudicar el premio las ausencias por las siguientes causas: período vacacional, licencia por accidente de trabajo, matrimonio, nacimiento de hijo y fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos, examen y por atención de familiar enfermo en los términos definidos en el apartado g) del art. 19.5º del CCT. Asimismo, HAPSA se reserva el derecho de abonar el premio en forma voluntaria y discrecional, en aquellos casos excepcionales y extraordinarios en que las particularidades de la dolencia de que se trate, fehacientemente comprobada por el Servicio Médico de la empresa, sumado especialmente a los antecedentes del trabajador en materia de asistencia, puntualidad y contracción al trabajo, ameriten y justifiquen su procedencia.

Además, el trabajador perderá el premio por presentismo y puntualidad en las situaciones y en los porcentajes que a continuación se detallan:

Personal Permanente

| | Situaciones en la que se pierde el adicional | | |
|---|---|---|---|
| Valor del adicional | 33% | 66% | 100% |
| 24% del Básico+Adicional Turno Rotativo | 1 ausencia justificada | 2 ausencias justificadas | 3 o más ausencias justificadas |
| | | | 4 o más llegadas tarde |
| | | | 1 llegada tarde superior a 30’ |
| | | | Entre 1 y 3 llegadas tarde que, en total, superen 30’ |
| | | | 1 o más ausencias injustificadas |
| | | | 1 o más días de suspensión |

Personal Discontinuo

| | Situaciones en la que se pierde el adicional | | |
|---|---|---|---|
| Valor del adicional | | 50% | 100% |
| o 24% del Básico+Adicional Turno Rotativo | | 1 ausencia justificada | 2 o más ausencias justificadas |
| | | | 3 o más llegadas tarde |
| | | | 1 llegada tarde superior a 30’ |
| | | | Entre 1 y 2 llegadas tarde que, en total, superen 30’ |
| | | | 1 o más ausencias injustificadas |
| | | | 1 o más días de suspensión |

Ausencias Injustificadas: Las ausencias injustificadas en las que incurran los trabajadores serán consideradas por la empresa como faltas graves y habilitarán sin más, las sanciones disciplinarias correspondientes con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 67 y 68 de la Ley 20.744. Si el trabajador fuera reincidente en este tipo de ausencias y/o impidiera de cualquier manera los controles por parte del Servicio Médico de la empresa y/o se ausentara sin dar aviso alguno, la falta será considerada muy grave. En cualquier caso, la ausencia injustificada originará la pérdida del premio para el trabajador.

V. INCREMENTO DEL IMPORTE DE TICKETS DE $ 100 A $ 150 Y APLICACION DE LOS MISMOS A TODAS LAS CATEGORIAS DE LOS ARTS. 19 Y 19 bis DEL CCT

CONSIDERACIONES:

1) El presente acuerdo se aplicará a partir del 1º de agosto de 2007, y tendrá vigencia por un año, supeditada la aplicación del mismo a la homologación integral por parte del Ministerio de Trabajo.

2) El acuerdo presentado absorberá hasta su concurrencia cualquier mejora salarial que el Poder Ejecutivo Nacional determine durante la vigencia del mismo.

3) A modo de ejemplificar el alcance del acuerdo, se anexa al mismo las planillas que se adjuntan (ANEXO), donde se muestra el sueldo conformado actual y el sueldo conformado a partir del 1º de agosto de 2007, este último con la apertura de los conceptos correspondientes.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto de 2007, entre “HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.”, representada en este acto por el Sr. GUSTAVO MARIO RATTI, D.N.I. 13.058.166, en su carácter de Director de Personal y Relaciones Laborales y Apoderado, con domicilio en Av. del Libertador 4101, Capital Federal, en adelante “HAPSA” por una parte, y por la otra la “ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES”, representada en este acto por los Sres. MIGUEL ANGEL QUIROGA, L.E. 7.627.306, en su carácter de Secretario General, con domicilio en Juramento 1590 1º Piso, Capital Federal, en lo sucesivo “EL GREMIO”, ambas conjuntamente denominadas LAS PARTES, manifiestan y convienen de común acuerdo:

1.- Que con fecha 9 de diciembre de 2002, LAS PARTES celebraron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 532/03 “E”, que fuera homologado por Resolución ST Nº 47 del 6 de febrero de 2003, hoy Convenio Colectivo de Trabajo Nº 662/04 E, el cual regula la relación entre la empresa y el personal dependiente del Hipódromo Argentino de Palermo S.A. en sus secciones, Sección Turf (art. 18 CCT), Sección Máquinas de Resolución Inmediata (art. 19 del CCT) y Sección Servicios al Público en General (Art. 19 bis CCT), estableciéndose las diferentes categorías para el personal involucrado.

2.- Que el Artículo 29 (Contribución Patronal Extraordinaria) del mencionado convenio establece que la empresa efectuará una contribución mensual a la ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES Y SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES, destinada al cumplimiento de fines culturales, gremiales y sociales conforme a lo establecido en el estatuto social y que dicho aporte consistirá en una suma de $ 13.000.- (Pesos: trece mil) bruta mensual que deberá ser abonada entre los días 5 al 15 de cada mes.

3.- Que a fin de hacer frente a los objetivos enumerados en el punto 2, LAS PARTES convienen acordar con efectividad 1º de agosto de 2007 que la suma del aporte del Artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa se incrementará de $ 13.000.- (Pesos: trece mil) a $ 17.000.- (Pesos: diecisiete mil).

3.- En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un solo tenor y a idéntico efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

AUMENTO SALARIAL

CONVENIO DE LA ASOCIACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LOS HIPODROMOS DE BUENOS AIRES, SAN ISIDRO Y AGENCIAS HIPICAS PROVINCIALES Y NACIONALES con HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A. - C.C.T. Nº 662/04 “E”

ACCIONES DE MEJORA SALARIAL DEL PERSONAL ENCUADRADO EN EL Art. 18: DE LA SECCION TURF

I. INCREMENTO EN LOS BASICOS DE CONVENIO

Se definen los siguientes incrementos en los básicos por reunión a partir del 1º de septiembre de 2007.

BASICOS POR REUNION
ADMINISTRATIVOS

| Categoría | Actual | Desde 01/09/07 |
|---|---|---|
| Administrativo Cat. A1 | $ 78,63 | $ 98,29 |
| Administrativo Cat. A2 | $ 71,26 | $ 89,08 |
| Administrativo Cat. A3 | $ 64,68 | $ 80,85 |
| Administrativo Cat. A4 | $ 59,80 | $ 74,75 |

BASICOS POR REUNION
MAESTRANZAS

| Categoría | Actual | Desde 01/09/07 |
|---|---|---|
| Maestranza Cat. M1 | $ 71,26 | $ 89,08 |
| Maestranza Cat. M2 | $ 64,68 | $ 80,85 |
| Maestranza Cat. M3 | $ 59,80 | $ 74,75 |
| Maestranza Cat. M4 | $ 55,59 | $ 69,49 |

II. CONCEPTO “ASISTENCIA COMPLETA”

Queda absorbido este concepto de $ 60 por la nueva composición salarial.

III. MODIFICACION DEL CONCEPTO “PREMIO POR PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD”.

Se modifica el actual premio al presentismo y la puntualidad, cuyo porcentaje pasa del 20% al 24%, bajo las siguientes condiciones:

No se computarán a los efectos de adjudicar el premio las ausencias por las siguientes causas: período vacacional, licencia por accidente de trabajo, matrimonio, nacimiento de hijo y fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos, examen y por atención de familiar enfermo en los términos definidos en el apartado h) del art. 18.10º del CCT. Asimismo, HAPSA se reserva el derecho de abonar el premio en forma voluntaria y discrecional, en aquellos casos excepcionales y extraordinarios en que las particularidades de la dolencia de que se trate, fehacientemente comprobada por el Servicio Médico de la empresa, sumado especialmente a los antecedentes del trabajador en materia de asistencia, puntualidad y contracción al trabajo, ameriten y justifiquen su procedencia.

Además, el trabajador perderá el premio por presentismo y puntualidad en las situaciones y en lo porcentajes que a continuación se detallan:

Personal Permanente y de Agencias

| | Situaciones en la que se pierde el adicional | | |
|---|---|---|---|
| Valor del adicional | 33% | 66% | 100% |
| 24% del Básico | 1 ausencia justificada | 2 ausencias justificadas | 3 o más ausencias justificadas |
| | | | 4 o más llegadas tarde |
| | | | 1 llegada tarde superior a 30’ |
| | | | Entre 1 y 3 llegadas tarde que, en total, superen 30’ |
| | | | 1 o más ausencias injustificadas |
| | | | 1 o más días de suspensión |

Personal Discontinuo

| | Situaciones en la que se pierde el adicional | | |
|---|---|---|---|
| Valor del adicional | | 50% | 100% |
| 24% del Básico | | 1 ausencia justificada | 2 o más ausencias justificadas |
| | | | 3 o más llegadas tarde |
| | | | 1 llegada tarde superior a 30’ |
| | | | Entre 1 y 2 llegadas tarde que, en total, superen 30’ |
| | | | 1 o más ausencias injustificadas |
| | | | 1 o más días de suspensión |

Ausencias Injustificadas: Las ausencias injustificadas en las que incurran los trabajadores serán consideradas por la empresa como faltas graves y habilitarán sin más las sanciones disciplinarias correspondientes con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 67 y 68 de la Ley 20.744. Si el trabajador fuera reincidente en este tipo de ausencias y/o impidiera de cualquier manera los controles por parte del Servicio Médico de la empresa y/o se ausentara sin dar aviso alguno, la falta será considerada muy grave. En cualquier caso, la ausencia injustificada originará la pérdida del premio para el trabajador.

IV. INCREMENTO DEL IMPORTE DE TICKETS DE $ 100 A $ 150
Valor Tickets personal discontinuo: $ 100.

V. INCREMENTO DE $ 3 POR REUNION DEL CONCEPTO “FALLA DE CAJA”
Pasa de $ 10 a $ 13 por reunión

CONSIDERACIONES:

1) El presente acuerdo se aplicará a partir del 1º de septiembre de 2007, y tendrá vigencia por un año, supeditada la aplicación del mismo a la homologación integral por parte del Ministerio de Trabajo.

2) El acuerdo presentado absorberá hasta su concurrencia cualquier mejora salarial que el Poder Ejecutivo Nacional determine durante la vigencia del mismo.

3) Teniendo en cuenta la época del año y la proyección económica financiera anual de la compañía, se ha resuelto asegurar la percepción del PREMIO RESULTADO COMPAÑIA 2007 a todos los empleados que se encuentren prestando tareas a la fecha de su liquidación.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 197/2007**

**Registro Nº 1198/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.237.790/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5, 7/10, 13/17, y 18/27 del Expediente de referencia, obran los acuerdos y Anexos, celebrados entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por el sector gremial, y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo y Anexo de fojas 2/5, las partes convienen las nuevas escalas salariales, y el otorgamiento de una asignación extraordinaria, de carácter no remunerativo, en los términos y condiciones pactados.

Que mediante el acuerdo de fojas 7/10, celebrado en el marco de la Comisión permanente de aplicación, relaciones e interpretación (COPAR) prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 “E”, acuerdan la forma de pago de la participación accionaria prevista en el Artículo 80 del plexo convencional ut supra citado, la que revestirá naturaleza no remunerativa.

Que por otra parte, a través del acuerdo y Anexo que lucen a fojas 13/27, celebrado en el marco de la Comisión permanente de aplicación, relaciones e interpretación (COPAR) prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 “E”, los agentes negociadores convienen la creación de una Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito, cuyo funcionamiento se encuentra estipulado en el Anexo adjunto.

Que asimismo en dicho texto convencional se pactan modificaciones en el articulado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 “E”, y se acuerda por otra parte, los agentes negociadores incorporan nuevos esquemas de trabajo, conforme surge de las nuevas categorías y funciones allí descriptas.

Que las partes acreditan la representatividad invocada con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los acuerdos y Anexos, celebrados entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2/5, 7/10, 13/17, y 18/27 del Expediente Nº 1.237.790/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º —Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes acuerdos y Anexos, obrantes a fojas 2/5, 7/10, 13/17, y 18/27 del Expediente Nº 1.237.790/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.237.790/07

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 197/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5, 7/10, 13/17 y 18/27 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1198/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

AYSA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre de 2007, se reúnen en representación de Agua y Saneamientos Argentinos SA (AySA SA), el Sr. Carlos Humberto Ben, en su carácter de Presidente del Directorio y el Sr. Luis Aversano como Director de Recursos Humanos, y en representación del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBATOS), el Sr. José Luis Lingeri, como Secretario General; y el Sr. Carlos Ríos como Secretario Adjunto, por lo que manifiestan:

1) Que conforme lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 E en su artículo 7, párrafo 2 “revisar las condiciones económicas anualmente” con el fin de ir recuperando paulatinamente el nivel salarial de la actividad a partir de los hechos ocurridos desde enero de 2002.

2) Que en virtud del análisis efectuado entre las partes, corresponde adecuar las remuneraciones de las escalas salariales de los trabajadores de la Empresa que se encuentran encuadrados en el CCT 798/06 E, en un 17,50% (diecisiete coma cincuenta por ciento) a partir del 1-9-07, para todas las escalas de funciones y grados, conforme lo establece el Art. 52 “Remuneraciones para las distintas escalas de funciones” del citado CCT.

3) Que con el fin de mejorar el poder adquisitivo de los trabajadores/as, se incrementa a partir del 1-9-07 el concepto “vales alimentarios” comprendido en el Art. 51 del CCT, en la suma de $ 100, por mes, para todos los trabajadores/as comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

4) Se fija a partir del 1-9-07 el “adicional por antigüedad”, en la suma de $ 10,00 (diez pesos) por cada año de servicio, comprendido en el Art. 54 “adicionales”, inciso 4 y que figura como anexo C del CCT 798/06 E; cuyo alcance es para todos los trabajadores/as comprendidos en dicho convenio.

5) Las partes se comprometen a realizar las presentaciones necesarias para la homologación de la presente acta en sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO REMUNERACIONES

| | | Escalas de Funciones | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | A | B | C | D | E | F | G | H |
| | | SBM | | | | | | | |
| GRADOS | I | $ 1.655,53 | $ 2.140,44 | $ 2.245,03 | $ 2.435,19 | $ 2.891,58 | $ 3.699,77 | $ 4.565,00 | $ 6.399,79 |
| | II | $ 1.738,30 | $ 2.247,46 | $ 2.357,28 | $ 2.556,95 | $ 3.036,16 | $ 3.884,76 | $ 4.793,25 | $ 6.719,76 |
| | III | $ 1.825,22 | $ 2.359,83 | $ 2.475,14 | $ 2.684,79 | $ 3.187,97 | $ 4.079,00 | $ 5.032,92 | $ 7.055,77 |
| | IV | $ 1.916,48 | $ 2.477,83 | $ 2.598,90 | $ 2.819,03 | $ 3.347,37 | $ 4.282,95 | $ 5.284,56 | $ 7.408,56 |
| | V | $ 2.012,30 | $ 2.601,72 | $ 2.728,84 | $ 2.959,99 | $ 3.514,73 | $ 4.497,09 | $ 5.548,79 | $ 7.778,99 |
| | VI | $ 2.153,17 | $ 2.783,84 | $ 2.919,86 | $ 3.167,18 | $ 3.760,77 | $ 4.811,89 | $ 5.937,21 | $ 8.323,51 |
| | VII | $ 2.303,89 | $ 2.978,71 | $ 3.124,25 | $ 3.388,89 | $ 4.024,02 | $ 5.148,72 | $ 6.352,81 | $ 8.906,16 |
| | VIII | $ 2.465,16 | $ 3.187,21 | $ 3.342,95 | $ 3.626,11 | $ 4.305,70 | $ 5.509,13 | $ 6.797,51 | $ 9.529,59 |
| | IX | $ 2.637,72 | $ 3.410,32 | $ 3.576,96 | $ 3.879,94 | $ 4.607,10 | $ 5.894,77 | $ 7.273,33 | $ 10.196,66 |
| | X | $ 2.822,36 | $ 3.649,04 | $ 3.827,34 | $ 4.151,53 | $ 4.929,60 | $ 6.307,41 | $ 7.782,47 | $ 10.910,43 |
| | | 70,5% | 70,5% | 70,5% | 70,5% | 70,5% | 70 5% | 70,5% | 70,5% |

AYSA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre de 2007, se reúnen en representación de Agua y Saneamientos Argentinos SA (AySA SA), el Sr. Carlos Humberto Ben, en su carácter de Presidente del Directorio y el Sr. Luis Aversano como Director de Recursos Humanos, y en representación del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBATOS), el Sr. José Luis Lingeri, como Secretario General; y el Sr. Carlos Ríos como Secretario Adjunto, por lo que manifiestan:

1. Que efectuado un amplio análisis, las partes, comparten la necesidad de crear una asignación para el personal ex combatiente de Malvinas en reconocimiento por su valorable participación en el teatro de operaciones Atlántico Sur.

2. Que las partes acuerdan la suma de $ 500 mensuales no remunerativos a liquidarse conjuntamente con el recibo mensual de haberes.

Se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días de agosto de 2007, se reúnen por una parte, el Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBATOS), representado en este Acto por su Secretario General Sr. José Luis Lingeri y su Secretario Adjunto Sr. Carlos Ríos y por otra parte, la Empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A., (AySA) representada por su Presidente Dr. Carlos Ben y su Director de Recursos Humanos Sr. Luis Aversano, quienes en los términos y el espíritu del Acuerdo Marco vigente, dentro del rubro prestaciones y beneficios sociales, acuerdan lo siguiente:

Considerando que en el Acta Acuerdo del 12 de marzo de 2001, que fuera ratificada con fecha 2 de mayo de 2006 entre AySA y SGBATOS, se establecía la revisión anual de los valores determinados, habiéndose mantenido hasta la fecha los importes originales del año 2001; que a su vez, debido a las actuales necesidades y de acuerdo a la dotación del personal de AySA, la empresa ha solicitado al SGBATOS la ampliación y adecuación de los servicios y prestaciones sociales.

AySA, se compromete a aportar en forma complementaria al Acta Acuerdo mencionada, un pago mensual de $ 420.000 (Pesos: cuatrocientos veinte mil), pagaderos por mes adelantado, a partir del 1ro. de septiembre de 2007, por el término y la vigencia del actual C.C.T. Nº 798/06 “E”.

Por su parte, el SGBATOS se compromete a realizar las acciones necesarias, en concordancia con dichos objetivos de AySA.

Asimismo, la suma mencionada podrá ser revisada y ajustada semestralmente en función del aumento del costo de las prestaciones y/o la dotación total de la Empresa, habiéndose considerado a estos efectos, la cantidad inicial de 4.200 empleados.

En lugar y fecha arriba indicados, se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre de 2007, se reúnen en representación de Agua y Saneamientos Argentinos SA (AySA SA), el Sr. Carlos Humberto Ben, en su carácter de Presidente del Directorio y el Sr. Luis Aversano como Director de Recursos Humanos, y en representación del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBATOS), el Sr. José Luis Lingeri, como Secretario General; y el Sr. Carlos Ríos como Secretario Adjunto, por lo que manifiestan:

1) Que habiendo trascurrido más de un año desde la creación de la empresa AySA S.A. las partes se reúnen a los efectos de interpretar y resolver la forma de pago de la participación accionaria prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 E en su artículo 80.

2) Que según lo dispone el Art. 80 del cuerpo normativo arriba referido la participación accionaria es del 10% del capital social, las partes se comprometen a apoyar y sostener el esquema accionario vigente.

3) Que analizada la asignación dineraria indicada en este artículo las partes son coincidentes en considerar que dicho concepto, atento a su carácter, se encuentra vinculado a la condición de accionista del empleado y no con su tarea o trabajo por lo que será no remunerativo y por ende no será tenido en cuenta a los efectos laborales y de seguridad social. A su vez dicho monto se ajustará anualmente, previo acuerdo de partes.

4) Por tal motivo las partes resuelven sustituir el Art. 80 del CCT 798/06 “E”, por uno nuevo que se agrega a la presente como un Anexo.

5) Las partes se comprometen a realizar la homologación correspondiente.

Se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo afecto.

ACTA COPAR

Fecha: 10/09/07

Presentes por AySA: Luis Aversano, Osvaldo Pepe, Marcelo Rodríguez Reyes, Germán Espejo, Omar Adornettí y Jorge Konig.

Presentes por SGBATOS: José Luis Lingeri, Carlos Ríos, Sergio Ricatti, Tomás Vigliotti, Manuel Fernández y Roberto Nowicki.

Que habiendo trascurrido más de un año desde la creación de la empresa AySA S.A. las partes se reúnen a los efectos de interpretar y resolver la forma de pago de la participación accionaria prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 E en su artículo 80.

Que según lo dispone el Art. 80 del cuerpo normativo arriba referido la participación accionaria es del 10% del capital social, las partes se comprometen a apoyar y sostener el esquema accionario vigente.

Que analizada la asignación dineraria indicada en este artículo las partes son coincidentes en considerar que dicho concepto, atento a su carácter, se encuentra vinculado a la condición de accionista del empleado y no con su tarea o trabajo por lo que será no remunerativo y por ende no será tenido en cuenta a los efectos laborales y de seguridad social. A su vez dicho monto se ajustará anualmente, previo acuerdo de partes.

Por tal motivo las partes:

1. Resuelven sustituir el Art. 80 del CCT 798/06 “E”, por uno nuevo que se agrega a la presente como un Anexo.

2. Las partes se comprometen a realizar la homologación correspondiente.

Se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

TITULO 10. PARTICIPACION ACCIONARIA

ARTICULO 80º: DISTRIBUCION PARTICIPACION ACCIONARIA

La Participación Accionaria es del 10% del Capital Social de la Empresa Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima, en el marco de lo previsto en la Ley 19.550 de sociedades.

El 10% del Capital Social de la Empresa corresponde a 15.000 acciones representativas de $ 15.000.000, denominadas clase B.

Hasta tanto la Empresa AySA S.A. distribuya dividendos, el monto que se asigna como Participación Accionaria, para el año 2007, es de $ 5.345.000 anuales y será abonado dentro del primer cuatrimestre del año 2008 y subsiguientes.

Dicho concepto, atento su carácter, vinculado con su condición de accionista y no con su trabajo, será no remunerativo y por ende no será tenido en cuenta a ningún efecto laboral ni de seguridad social.

Dicho monto se podrá ajustar anualmente, de acuerdo entre las partes.

Para determinar la distribución a cada trabajador para cada año se tomarán dos componentes, el 50% será un monto económico fijo, igual para todos los trabajadores/as y el 50% restante, resultante de la aplicación de la participación accionaria de cada trabajador/a.

La determinación de la participación accionaria de cada trabajador/a, surgirá de un coeficiente elaborado en base a considerar en una fórmula polinómica, de 60% salario, 20% antigüedad y 20% carga de familia.

La fórmula surge como aplicación de las siguientes variables:

P = es el porcentaje de participación accionaria de cada empleado en las utilidades de la Empresa.

R = es la remuneración computable para cada trabajador/a.

$R_N$= es la remuneración computable para toda la dotación que participa de la distribución accionaria.

A = es la antigüedad de cada trabajador/a.

$A_N$= es la suma de las antigüedades de toda la dotación que participa de la distribución accionaria.

F = es la cantidad de personas que integran el grupo familiar primario de cada trabajador/a, a efectos de la obra social.

$F_N$= es la cantidad de integrantes del grupo familiar primario a efectos de la obra social, de toda la dotación.

$$P = \left[ 0,60 \times \frac{R}{R_N} \right] + \left[ 0,20 \times \frac{A}{A_N} \right] + \left[ 0,20 \times \frac{F}{F_N} \right]$$

La Participación Accionaria comprende a todos los trabajadores/as que suscriban el Acuerdo General de Transferencia y el Convenio de Sindicación de Acciones. Tiene derecho a dicha suscripción el personal empleado efectivo de la Empresa.

Sobre el monto total a distribuir se podrá retener hasta el 10% para la conformación del Fondo de Recompra, que garantice la compra de las acciones a los trabajadores/as, que siendo accionistas se desvinculen de la Empresa. Para el pago a efectuarse dentro del primer cuatrimestre de 2008, y correspondiente al año 2007, se estipula que la retención a efectuarse será de un 5%, que ya se encuentran deducidos de la cifra expresada en el tercer párrafo del presente. En los siguientes se determinará en función de los retiros de personal.

En el marco de este Convenio Colectivo de Trabajo, las partes se comprometen a llevar a cabo todas las acciones tendientes a mantener la plena vigencia de la Participación Accionaria acordada.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de 2007, se reúnen en representación de Agua y Saneamientos Argentinos SA (AySA SA), el Sr. Carlos Humberto Ben, en su carácter de Presidente del Directorio y el Sr. Luis Aversano como Director de Recursos Humanos, y en representación del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBATOS), el Sr. José Luis Lingeri, como Secretario General; y el Sr. Carlos Ríos como Secretario Adjunto, por lo que manifiestan:

1. Que conforme lo establece el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 798/06 E en su artículo 7, párrafo 2 se deben “revisar las condiciones económicas anualmente”.

2. Que efectuado un amplio análisis, las partes, comparten la necesidad de continuar el proceso de construcción de conocimientos y técnicas requeridas para la actividad, con el fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios apoyando el desarrollo de carrera.

3. Por ello resulta necesario crear un mecanismo que permita vincular la formación y desarrollo de carrera con el sistema de “Escala de Funciones y Grados” que permita estimular y promover la carrera de los trabajadores en la Empresa.

Por lo expuesto las partes acuerdan:

A. Crear una “Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito”, que funcionará en el ámbito de la “Comisión Permanente de aplicación, relaciones e interpretación” (COPAR) previsto en el Artículo 71 del CCT 798/06 “E”. Se incorpora al presente un reglamento para su funcionamiento y desarrollo, que se agrega a la presente como Anexo 1.

B. Eliminar el/los conceptos de “nivel” y “niveles” en los artículos del CCT 798/06 “E” y de la Resolución 119/06 del MTEySS; y sustituir por el término “Escalas de Funciones” en los siguientes artículos: 31, 34, 36, 40, 53 y 54, que se agrega a la presente como Anexo 2.

C. Eliminar los artículos 32 y 33 del CCT 798/06 “E” y de la Resolución 119/06 del MTEySS; y sustituir por la nueva redacción de ambos artículos, que incluye el gráfico “Desarrollo de Escalas de Funciones”, que se agrega a la presente como Anexo 3.

D. Eliminar del artículo 52 del CCT 798/06 “E” y de la Resolución 119/06 del MTEySS la tabla “Remuneraciones referenciales para los distintos niveles y el Anexo B “Coeficientes para el cálculo de las remuneraciones para los distintos niveles”; y sustituir por la “Tabla de remuneraciones referenciales para distintas escalas de funciones”, que se agrega a la presente como Anexo 4.

4. Las partes se comprometen a realizar las presentaciones necesarias para la homologación de la presente acta ante el MTEySS.

Se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO REMUNERACIONES

| | | Escalas de Funciones | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | A | B | C | D | E | F | G | H |
| | | SBM | | | | | | | |
| GRADOS | I | $ 1.408,96 | $ 1.821,65 | $ 1.910,66 | $ 2.072,50 | $ 2.460,92 | $ 3.148,74 | $ 3.885,11 | $ 5.446,63 |
| | II | $ 1.479,41 | $ 1.912,73 | $ 2.006,19 | $ 2.176,13 | $ 2.583,97 | $ 3.306,18 | $ 4.079,37 | $ 5.718,96 |
| | III | $ 1.553,38 | $ 2.008,37 | $ 2.106,50 | $ 2.284,93 | $ 2.713,16 | $ 3.471,49 | $ 4.283,33 | $ 6.004,91 |
| | IV | $ 1.631,05 | $ 2.108,79 | $ 2.211,83 | $ 2.399,18 | $ 2.848,82 | $ 3.645,06 | $ 4.497,50 | $ 6.305,16 |
| | V | $ 1.712,60 | $ 2.214,23 | $ 2.322,42 | $ 2.519,14 | $ 2.991,26 | $ 3.827,31 | $ 4.722,38 | $ 6.620,41 |
| | VI | $ 1.832,48 | $ 2.369,22 | $ 2.484,99 | $ 2.695,48 | $ 3.200,65 | $ 4.095,23 | $ 5.052,94 | $ 7.083,84 |
| | VII | $ 1.960,76 | $ 2.535,07 | $ 2.658,94 | $ 2.884,16 | $ 3.424,70 | $ 4.381,89 | $ 5.406,65 | $ 7.579,71 |
| | VIII | $ 2.098,01 | $ 2.712,52 | $ 2.845,06 | $ 3.086,05 | $ 3.664,43 | $ 4.688,62 | $ 5.785,11 | $ 8.110,29 |
| | IX | $ 2.244,87 | $ 2.902,40 | $ 3.044,22 | $ 3.302,07 | $ 3.920,94 | $ 5.016,83 | $ 6.190,07 | $ 8.678,01 |
| | X | $ 2.402,01 | $ 3.105,57 | $ 3.257,31 | $ 3.533,22 | $ 4.195,40 | $ 5.368,00 | $ 6.623,38 | $ 9.285,47 |
| | | 70,5% | 70,5% | 70,5% | 70,5% | 70,5% | 70 5% | 70,5% | 70,5% |

ACTA COPAR

Fecha: 10/09/07

Presentes por AySA: Luis Aversano, Osvaldo Pepe, Marcelo Rodríguez Reyes, Germán Espejo, Omar Adornetti y Jorge Konig.

Presentes por SGBATOS: José Luis Lingeri, Carlos Ríos, Sergio Ricatti, Tomás Vigliotti, Manuel Fernández y Roberto Nowicki.

Considerando que la creación de la empresa Agua y Saneamiento Argentinos S.A. nos ubica ante el desafío de expandir los servicios sanitarios a su cargo a aquellas áreas y usuarios que aún no cuentan con ese servicio.

Que ese desafío implica, además, adecuar e incorporar nuevas tecnologías, ejecutar obras de relevancia para la mejora de la prestación, modernizar su organización, contribuyendo con eso a erradicar la precarización laboral.

Que las partes comparten la necesidad de continuar con un proceso de construcción de conocimientos y técnicas requeridas para la actividad, con el fin de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios y la excelencia en la atención de los usuarios.

Por ello resulta necesario crear un mecanismo que permita vincular la formación, capacitación, promoción y desarrollo de carrera con el sistema definido como “Escala de funciones y grados” que permita promover y estimular a las/los trabajadoras/res durante su vida laboral en la empresa.

Por todo lo expuesto, las partes acuerdan:

1. Crear una “Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito”, que funcionará en el ámbito de la “Comisión Permanente de aplicación, relaciones e interpretación” (COPAR) previsto en el Artículo 71 del CCT 798/06 “E”. Se incorpora al presente un reglamento para su funcionamiento y desarrollo, que se agrega a la presente como Anexo 1.

2. Eliminar el/los conceptos de “nivel” y “niveles” en los artículos del CCT 798/06 “E” y de la Resolución 119/06 del MTEySS; y sustituir por el término “Escalas de Funciones” en los siguientes artículos: 31, 34, 36, 40, 53 y 54, que se agrega a la presente como Anexo 2.

3. Eliminar los artículos 32 y 33 del CCT 798/06 "E" y de la Resolución 119/06 del MTEySS; y sustituir por la nueva redacción de ambos artículos, que incluye el gráfico "Desarrollo de Escalas de Funciones", que se agrega a la presente como Anexo 3.

4. Eliminar del artículo 52 del CCT 798/06 "E" y de la Resolución 119/06 del MTEySS la tabla "Remuneraciones referenciales para los distintos niveles y el Anexo B "Coeficientes para el cálculo de las remuneraciones para los distintos niveles"; y sustituir por la "Tabla de remuneraciones referenciales para distintas escalas de funciones", que se agrega a la presente como Anexo 4.

Sin nada que agregar las partes firman tres (3) ejemplares, a los 10 días del mes de septiembre de 2007, de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA JUNTA PERMANENTE DE APLICACION DE ESCALAS DE FUNCIONES, CALIFICACION Y MERITO

Art. 1 — Créase la Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito, que estará constituida por ocho (8) miembros, cuatro (4) de ellos, designados por la Empresa Agua y Saneamiento Argentinos S.A. y las cuatro (4) restantes, por el Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias.

En caso de retiro definitivo de los representantes de cualquiera de las partes, las mismas procederán a cubrir las vacantes producidas.

Art. 2 — Los miembros de la Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designados para desempeñar el mismo cargo en los períodos siguientes.

Art. 3 — Será competencia de la Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito:

a. Actuar como órgano de interpretación de las normas convencionales referidas al sistema de escalas de funciones vigente.

b. Actuar como órgano de evaluación y resolución de la correspondencia de los movimientos salariales que surjan del proceso de Calificación y Mérito, siendo las resoluciones que dicte no apelables.

c. Recepcionar, evaluar y dictaminar sobre la totalidad de los casos que se propongan a través del área de Recursos Humanos de la empresa Agua y Saneamiento Argentinos y la Comisión Directiva del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias, siendo las resoluciones que dicte no apelables en el ámbito de la Junta.

d. Garantizar el adecuado cumplimiento de las normas convencionales referidas al sistema de la escala vigente, haciendo saber a la Presidencia de la Empresa Agua y Saneamiento Argentino S.A. y a la Secretaría General del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias los incumplimientos que se adviertan.

e. Determinar los medios necesarios para recopilar la información de aquellas situaciones que sean materia de tratamiento de esta Junta.

f. Solicitar a la empresa Agua y Saneamiento Argentinos S.A. la aplicación de las resoluciones que se dicten dentro de su ámbito.

g. Proveer al perfeccionamiento del sistema de escala de funciones y grados vigente, sugiriendo las medidas que sean necesarias a fin de revisar y actualizar las definiciones de las escalas de funciones, puestos de trabajo y funciones, incorporando aquellas que sean útiles, ajustar la evaluación de las mismas, asegurar la carrera de las/los trabajadoras/es y lograr las exigencias demandadas para una mejor prestación del servicio. Las modificaciones deberán ser sugeridas a la Presidencia de la Empresa Agua y Saneamiento Argentino S.A. y a la Secretaría General del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias con tres (3) meses de anticipación a la fecha en que se entienda que corresponda ponerlas en vigencia.

h. Crear un registro y mantener actualizados los antecedentes y normas que se dicten sobre la materia.

Art. 4 – La Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito considerará, como uno de los elementos de calificación, a la Evaluación de Desempeño que realice la empresa Agua y Saneamientos Argentinos S.A. en cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 38 del CCT 798/06 "E".

Además la Junta evaluará los siguientes aspectos:

a. Competencia: que comprende iniciativa y criterio; preparación y conocimiento de sus tareas; seguridad y perfección en el trabajo; rapidez en el desempeño de la labor; condiciones de mando; conocimiento de reglamentaciones y disposiciones.

b. Dedicación: que abarca laboriosidad, cooperación e interés por la empresa.

c. Cumplimiento de normas y procedimientos: que involucra disciplina; disposición para cumplir las órdenes; correcto uso de elementos de Seguridad e Higiene; uniformes y ropa de trabajo; puntualidad e inasistencias injustificadas.

Art. 5 – La Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito estará facultada para:

a. Invitar a que concurran a su presencia las/los trabajadoras/es y las Jefaturas que la Junta considere conveniente a quienes podrá solicitar informaciones, asesoramiento, etc.

b. Requerir directamente, por nota, a las dependencias de la empresa Agua y Saneamiento Argentinos S.A. los informes que considere necesarios para el mejor cometido de sus funciones, como asimismo servicios y prestaciones.

En ambos casos la Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito deberá procurar no alterar la normal prestación del servicio.

Art. 6 – Las resoluciones de la Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, la decisión quedará a cargo del Director de Recursos Humanos de la Empresa Agua y Saneamiento Argentinos S.A. y del Secretario General del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias, a cuyo efecto se elevarán las actuaciones con un informe en el que consten las opiniones divergentes y las razones en que se fundan.

Art. 7 – La Junta Permanente de Aplicación de Escalas, Calificación y Mérito deberá reunirse como mínimo una vez por mes. Anualmente procederá a elevar a la Dirección de Recursos Humanos de Agua y Saneamiento Argentinos S.A. y a la Secretaría General del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias una memoria de su actuación.

ANEXO 2

Art. 31º: BENEFICIOS PERSONAL CONTRATADO

El/la trabajador/a contratado a través de terceras Empresas estará regido por la presente Convención Colectiva, será representado por el S.G.B.A.T.O.S. y beneficiado por la Obra Social para el personal de Obras y Servicios Sanitarios.

En tales circunstancias, la empresa deberá proporcionar la información cada mes a la Comisión Directiva del S.G.B.A.T.O.S., de las empresas de estas características, los trabajos para los cuales fueron contratados, cantidad de trabajadores, escalas de funciones o categorías de los trabajadores, sueldos y demás beneficios de los mismos, como así también deberá asegurar que realicen los aportes y contribuciones al Régimen de la Seguridad Social, a la Obra Social para el Personal de Obras y Servicios Sanitarios regulado por Decreto 1918/94, y al S.G.B.A.T.O.S., todo conforme a la plena aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo vigente en AySA.

Art. 34º: REEMPLAZOS O ASIGNACIONES TRANSITORIAS Serán consideradas situaciones de reemplazos o asignaciones transitorias:

a) Las que se originen por enfermedad (incluso las de largo tratamiento), accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y comisión de servicio.

b) Los que se originen por creación de nuevos puestos motivados por incorporación de nueva tecnología, cambios organizacionales y/o por habilitación de nuevos sectores de trabajo.

La jefatura decidirá el personal que cubrirá el reemplazo, que no podrá realizarse sin previa autorización de la jefatura de Recursos Humanos.

Transcurridos treinta días continuos o discontinuos en las condiciones previstas en el apartado a), el/la trabajador/a que reemplace a otro percibirá el mínimo inicial correspondiente a la escala de funciones de la tarea efectivamente realizada.

El desempeño de la función o tarea de escala de funciones superior por 180 días, continuos o discontinuos, en 1 (un) año aniversario, determinará automáticamente la promoción del/la trabajador/a a dicha escala de funciones superior (escala de funciones A al E).

En los casos que los reemplazos involucren puestos de conducción (escala de funciones F, G y H) los períodos a considerar serán de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos en dos (2) años aniversario.

Antes de cumplirse los trescientos sesenta (360) días se deberá efectuar una evaluación formal para que, en base a los resultados de ese análisis de desempeño, se determine si corresponde la confirmación en el puesto. En este proceso intervendrá la jefatura departamental o gerencia según corresponda.

Art. 36º: INCORPORACION DE NUEVO PERSONAL

Los ingresos de personal, salvo casos excepcionales, se realizaran mediante la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado y, por lo tanto, se regirán por el Capitulo I, del Titulo III de la LCT.

En ese marco normativo, la Empresa se abstendrá de contratar sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente así como de contratar a un/a mismo/a trabajador/a más de una vez utilizando el período de prueba.

Los/as trabajadores/as tienen derecho a las prestaciones por accidente y enfermedad laboral o inculpable desde el primer día de trabajo en la empresa, a partir del cual el tiempo trabajado se computará como tiempo de servicios a todos los efectos laborales y de la seguridad social.

La empresa se compromete a informar mensualmente a la Comisión Directiva del S.G.B.A.T.O.S., la nómina de trabajadores incorporados por tiempo indeterminado, detallando el lugar de trabajo, escala de funciones y salario inicial.

Art. 40º: COMITE DE FORMACION Y CAPACITACION PROFESIONAL

Siendo de interés común de las partes el mejoramiento de la calidad, seguridad y productividad del trabajo, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio y la atención del usuario, se constituye el Comité de Formación y Capacitación Profesional, integrado por dos (2) representantes por cada una de las partes, con el objetivo de:

• Desarrollar procesos que conlleven a la reconstrucción de los saberes, las técnicas y las decisiones que se movilizan en el ejercicio profesional de los/as trabajadores/as.

• Acordar patrones de referencia, en términos de metodologías, indicadores y descriptores que reflejen las buenas prácticas profesionales y desempeños esperados, así como, mecanismos de evaluación, certificación y reconocimientos de aptitudes profesionales.

• Vincular la formación, capacitación, promoción y desarrollo de carrera con el sistema de escalas de funciones.

Dicho Comité, deberá producir el primer informe dentro de los noventa (90) días corridos de la homologación del presente convenio colectivo que será presentado a la Dirección de Recursos Humanos.

Art. 53º: LIQUIDACION REEMPLAZOS O ASIGNACION TRANSITORIA

Los/as trabajadores/as que cumplan reemplazos transitorios en funciones o tareas correspondientes a una escala de funciones superior al que reviste, de acuerdo a lo establecido en el Art. 34, percibirá por el tiempo que dure el reemplazo, el Sueldo Básico Mensual inicial correspondiente a la escala de funciones de la función efectivamente realizada, con todos los adicionales, compensaciones y complementos que correspondan al nuevo puesto, con excepción de la antigüedad.

En caso que el/la trabajador/a reemplazante tenga una remuneración mensual superior o igual al mínimo inicial correspondiente a la escala de funciones del/la trabajador/a reemplazado se le garantizará durante el reemplazo transitorio el equivalente al porcentaje de diferencia existente entre el inicial de su escala de funciones y el inicial de la escala de funciones del/la trabajador/a reemplazado o del nuevo puesto, según el caso. Tal resultado no podrá superar el SBM que percibe el/la trabajador/a reemplazado, pues este último juega como tope.

El/la trabajador/a reemplazante que no sea confirmado en la escala de funciones superior, será merecedor de una compensación económica por única vez que se calculará en base a las siguientes pautas:

a) Si la asignación transitoria duró hasta noventa (90) días, se le reconocerá el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes de dicha asignación.

b) Si la asignación se extendió entre noventa y un (91) días y ciento cincuenta (150) días, la compensación a reconocer será del sesenta y seis por ciento (66%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes completo de dicha asignación.

c) A partir del día ciento cincuenta y uno (151) al/la trabajador/a no confirmado se le reconocerá el cien por ciento (100%) del adicional remuneratorio liquidado durante el último mes completo de dicha asignación.

Art. 54º: ADICIONALES

Se reconocerán los adicionales que se indican seguidamente al personal que en forma efectiva preste los servicios y durante el tiempo en el cual lo haga:

1. Adicional guardia técnico operativa

El personal comprendido en las escalas de funciones A al E percibirá $ 105 por cada guardia semanal, por cada semana íntegra. Si no llegara a completarla se pagará, dividiendo por siete el valor de la semana, o sea $ 15 por cada uno de los días.

El personal comprendido entre las escalas de funciones F y G percibirá $ 154 por cada guardia semanal, por cada semana íntegra. Si no llegara a completarla se pagará dividiendo por siete el valor de la semana, o sea $ 22 por cada uno de los días.

Para ambos supuestos, solamente en caso de excepción se permitirá que un/a mismo/a trabajador/a efectúe más de una semana por mes, entendiendo por dicha excepción, cuando existan trabajadores/as de una misma área de trabajo que no puedan efectuar las GTO; por vacaciones; por enfermedades profesionales o inculpables; bajo estas condiciones el jefe de área autorizará y justificará que se repita en el transcurso del mismo mes a un/a mismo/a trabajador/a.

ANEXO 3

NUEVO ARTICULO 32º: CARACTERISTICAS GENERAL DEL SISTEMA DE ESCALAS DE FUNCIONES.

El sistema de escalas de funciones se define por la calificación que recibe el trabajador por las tareas que realiza a medida que evoluciona en su aprendizaje y desempeño de la función, entendiendo a ésta como el conjunto de tareas que componen los puestos de trabajo de una organización.

Escalas de Funciones

Las escalas son representadas por las letras A; B; C; D; E; F; G; H. El avance en cada una de ellas estará dado por la mayor complejidad, conocimientos, habilidades, responsabilidad y grado de autonomía requeridos para su desempeño.

Familia de Puestos.

Las escalas de funciones estarán agrupadas en familias de puestos, denominados obreros, administrativos, técnicos / profesionales y personal de conducción. Cada cambio de escalas de funciones indicará un avance en la carrera laboral del trabajador.

Tabla de Familia de Puestos

| Familia de Puestos | Escalas de Funciones | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Obreros | A | B | C | D | E | | | |
| Administrativos | A | B | C | D | E | | | |
| Técnicos / Profesionales | | | C | D | E | F | G | H |
| Personal de Conducción | | | | D | E | F | G | H |

Grados

Cada escala de funciones prevé un sistema de GRADOS de crecimiento económico. El trabajador podrá desarrollarse dentro de una misma escala de funciones en base a sus calificaciones, mérito y evaluaciones de desempeño.

ANEXO 3

NUEVO ARTICULO 33º: DETALLE DE REQUERIMIENTO DE LAS ESCALAS DE FUNCIONES.

Se describen a continuación los diferentes requisitos necesarios, en términos de conocimientos, habilidades, exigencias y complejidades del puesto, para posicionar al trabajador dentro de la escala de funciones.

ESCALA A: Es el trabajador que realiza tareas simples y rutinarias, que encontrándose en período de aprendizaje requiere de supervisión directa y continua para el desarrollo de las mismas.

ESCALA B: Es el trabajador que tiene los conocimientos básicos del oficio y/o consolidando su etapa de aprendizaje. Realiza operaciones sencillas que requieren supervisión. Puede actuar como ayudante o auxiliar de personal más calificado.

ESCALA C: Es el trabajador que puede realizar por sí mismo las tareas correspondientes a su función. Posee cierto grado de autonomía y los conocimientos necesarios para la utilización de maquinarias, equipos e instrumentos, y para realizar tareas simples administrativas. Requiere supervisión.

ESCALA D: Es el trabajador que aplica métodos y técnicas que exigen cierto grado de especialización, en tareas técnico / administrativas. Posee autonomía y tiene responsabilidad sobre el control de calidad de su trabajo, de otros trabajadores o instalaciones a su cargo.

ESCALA E: Es el trabajador que realiza tareas de alta y garantizada calificación, con requisitos y exigencias que lo habilitan para el ejercicio de su función. Realiza también tareas de análisis técnicos o administrativas calificadas que demanden especialización, conocimiento específicos y habilidades destacadas. También están incluidos los trabajadores que tengan a su cargo recursos humanos, que conduce, capacita e integra en equipos de trabajo. Realiza actividades con autonomía e iniciativa.

ESCALA F: Es el trabajador que realiza actividades con dominio y fundamentos técnico-profesionales complejas. Posee alto grado de autonomía, capacidad de análisis y elaboración de informes técnicos. Coordina, supervisa, capacita e integra los recursos humanos a su cargo.

ESCALA G: Es el trabajador que realiza actividades profesionales, que requiere de competencias para analizar, diagnosticar, asesorar y controlar. Tiene capacidad para liderar o participar en proyectos. Posee total grado de autonomía y responsabilidad sobre los resultados y el personal e instalaciones a su cargo. Las jefaturas están incluidas en esta escala.

ESCALA H: Es el trabajador que realiza actividades de mayor profesionalismo y alta especialización de base y rigor científica o lidera proyectos de alta complejidad con especialistas a su cargo. Tendrá responsabilidad directa sobre los resultados. Alta capacidad para dirigir planes y programas. Representa a la Empresa y organizaciones a su cargo conformadas por varias áreas heterogéneas, técnicas, comerciales o administrativas, como así también instalaciones, plantas, establecimientos, distritos y servicios. Asesoría en la alta dirección.

DESARROLLO DE ESCALAS DE FUNCIONES

| | | ESCALAS DE FUNCIONES | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FAMILIA DE PUESTOS | | A | B | C | D | E | F | G | H |
| O | OBRERO | Aprendiz | Ayudante Medio Oficial | Oficial Operador | Oficial especializado Operador especializado | Oficial Calificado Operador calificado (*) | | | |
| AS | ADMINISTRATIVO Y SERVICIOS GENERALES | Ordenanza | Auxiliar Ayudante Operario | Administrativo Operario | Administrativo especializado Operario Especializado | Administrativo calificado (*) Operario calificado (*) | | | |
| TP | TECNICO - PROFESIONAL | | Pasantes Becarios | Pasantes Becarios (u° año) Asistente técnico | Técnico Operador Técnico | Técnico especializado Analista Técnico / Profesional | Técnico calificado Analista Especializado Técnico / Profesional | Analista Profesional | Analista Profesional Calificado (*) |
| PC | PERSONAL DE CONDUCCION | | | | Capataz Encargado | Capataz General Responsable de sector | Supervisor Coordinador | Jefe Coordinador Sr. | Jefe Departamento Distrito Planta |

(*) Puestos Calificados: La determinación de jerarquizar aquellos puestos considerados como "Calificados" será facultad exclusiva de la "Junta Permanente de Aplicación de Escalas y Mérito", que contemplará la mayor complejidad y responsabilidad que los mismos requieran para su ejercicio. Para acceder a estos puestos las/los trabajadoras/es deberán haber cumplido previamente con los requisitos siguientes: licencias habilitantes, capacitaciones obligatorias, evaluaciones de desempeño, títulos, cumplimiento de normas y procedimientos, inscripciones habilitantes, etc.

TABLA DE PUESTOS REFERENCIALES SEGUN ESCALAS DE FUNCIONES

| OBREROS | |
|---|---|
| Ajustador | ABCDE |
| Albañil | ABCD |
| Aprendiz | A |
| Ayudante | AB |
| Bobinador | ABCDE |
| Carpintero | ABCD |
| Chofer | ABC |
| Conductor de equipos móviles | ABCDE |
| Electricista | ABCDE |
| Fresador | ABCDE |
| Fundidor | ABCDE |
| Gasista | ABCDE |
| Herrero | ABCDE |
| Mantenimiento de Redes ( Agua Cloaca ) | ABCDE |
| Mantenimiento de Redes Grandes Conductos | ABCDE |
| Jardinero | AB |
| Lavacoches | A |
| Maquinista | ABCD |
| Matricero | ABCDE |
| Mecánico | ABCDE |
| Mantenimiento de filtros y decantadores | ABC |
| Montador instalación eléctrica | ABCDE |
| Montador instalación electromecánica | ABCDE |
| Electricista | ABCDE |
| Receptor de insumos | ABCD |
| Centro de Coordinación Reclamos | CD |
| Operación y Mantenimiento de Rejas | ABCD |
| Operación de Barros (deshidratación) | ABCDE |
| Operación de Planta Vaciadero | ABCD |
| Operación Puente desarenador | ABCD |
| Operación de Salas de Dosificación | ABCD |
| Pintor | ABCD |
| Plomero | ABCD |
| Recepción y molienda de cal | ABCD |
| Tornero | ABCDE |
| Modelista | ABCDE |

| ADMINISTRACION Y SERVICIOS GENERALES | |
|---|---|
| Administración | ABCD |
| Almacenista | ABCD |
| Asistente Departamento / Gerencia | DE |
| Atención a usuario ( Back, Front ) | CDE |
| Atención telefónica a usuario | ABC |
| Cajero | CD |
| Ejecutivo de cuenta | DE |
| Ejecutivo de cuenta Grandes Usuarios | DEF |
| Pañolero | CD |
| Promotor social | CDE |
| Recepcionista | BC |
| Operación de Sistemas Administrativos | CDE |
| Centro de Impresión de Facturación y afines | CD |
| Ordenanza | ABC |
| Personal de intendencia/Servicios Generales | ABCD |

| TECNICOS - PROFESIONALES | |
|---|---|
| Analista Profesional | EFGH |
| Analista /Programador de Sistemas | EFG |
| Analista contable | EFG |
| Analista de Base de Datos | EF |
| Analista de Facturación y Consumo | EF |
| Analista de Infocentro | EF |
| Analista de RRHH | EF |
| Analista Laboratorio | EF |
| Analista soporte técnico servicios informáticos | EFG |
| Automatista | EF |
| Técnico químico de guardia de Planta | CDE |
| Técnico | DE |
| Cadista | DE |
| Comprador | DEFG |
| Enfermera | CD |
| Analista de Redes informáticas | EFG |
| Extractor | CD |
| Inspección Comercial | DE |
| Inspección de Obras | DEF |
| Inspección de Grandes Obras | FG |
| Pasantes/Becarios | BCD |
| Planificador de Sistemas | FG |
| Proyectista | DEF |
| Técnico correlador | DE |
| Técnico de proceso | DE |
| Técnico en Seguridad e Higiene | EF |
| Técnico en seguridad informática | EFG |
| Operación de Diagnóstico de Redes ( agua Cloaca ) | DE |
| Operación Mesa de Ayuda ( Sistemas/Comercial ) | CDE |
| Operación de Sistema Técnico (Máximo) | DEF |
| Administrador Base de Datos | DEF |
| Asesor | GH |

| PERSONAL DE CONDUCCION | |
|---|---|
| Capataz | D |
| Encargado | DE |
| Capataz general | E |
| Responsable de Sector | E |
| Supervisor | F |
| Coordinadores | EFG |
| Jefes | G |
| Lideres de Proyecto | GH |
| Jefe de Departamento | H |
| Responsable = > 3 Cajas | E |
| Supervisor de Cajas = > 5 Cajas | F |

NOTA: Las escalas destacadas en color ROJO indican los puestos considerados como "CALIFICADOS"

ANEXO 4

El sueldo básico mensual del trabajador estará determinado por el valor inicial de cada escala de funciones y su desarrollo en la escala funcional de grados de crecimiento.

TABLA DE REMUNERACIONES REFERENCIALES PARA LAS DISTINTAS ESCALAS DE FUNCIONES

| | | Escalas de Funciones | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | A | B | C | D | E | F | G | H |
| | | SBM | SBM | SBM | SBM | SBM | SBM | SBM | SBM |
| GRADOS | I | $ 1.408,96 | $ 1.821,65 | $ 1.910,66 | $ 2.072,50 | $ 2.460,92 | $ 3.148,74 | $ 3.885,11 | $ 5.446,63 |
| | II | $ 1.479,41 | $ 1.912,73 | $ 2.006,19 | $ 2.176,13 | $ 2.583,97 | $ 3.306,18 | $ 4.079,37 | $ 5.718,96 |
| | III | $ 1.553,38 | $ 2.008,37 | $ 2.106,50 | $ 2.284,93 | $ 2.713,16 | $ 3.471,49 | $ 4.283,33 | $ 6.004,91 |
| | IV | $ 1.631,05 | $ 2.108,79 | $ 2.211,83 | $ 2.399,18 | $ 2.848,82 | $ 3.645,06 | $ 4.497,50 | $ 6.305,16 |
| | V | $ 1.712,60 | $ 2.214,23 | $ 2.322,42 | $ 2.519,14 | $ 2.991,26 | $ 3.827,31 | $ 4.722,38 | $ 6.620,41 |
| | VI | $ 1.832,48 | $ 2.369,22 | $ 2.484,99 | $ 2.695,48 | $ 3.200,65 | $ 4.095,23 | $ 5.052,94 | $ 7.083,84 |
| | VII | $ 1.960,76 | $ 2.535,07 | $ 2.658,94 | $ 2.884,16 | $ 3.424,70 | $ 4.381,89 | $ 5.406,65 | $ 7.579,71 |
| | VIII | $ 2.098,01 | $ 2.712,52 | $ 2.845,06 | $ 3.086,05 | $ 3.664,43 | $ 4.688,62 | $ 5.785,11 | $ 8.110,29 |
| | IX | $ 2.244,87 | $ 2.902,40 | $ 3.044,22 | $ 3.302,07 | $ 3.920,94 | $ 5.016,83 | $ 6.190,07 | $ 8.678,01 |
| | X | $ 2.402,01 | $ 3.105,57 | $ 3.257,31 | $ 3.533,22 | $ 4.195,40 | $ 5.368,00 | $ 6.623,38 | $ 9.285,47 |

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 198/2007**

**Registro Nº 1199/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.110.539/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19/22 del Expediente Nº 1.217.839/07 agregado como foja 403 a los autos principales, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la ASOCIACION PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS y la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo los firmantes procedieron a modificar fas escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 414/05, las que serán aplicadas desde el 1 de abril de 2007.

Que asimismo corresponde señalar que las partes firmantes del Convenio Colectivo mencionado en el párrafo anterior son las mismas que suscribieron el acuerdo cuya homologación se persigue en autos, a excepción de la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA

Que con relación a esta última entidad empresaria, si bien no fue signataria del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 414/05, según se desprende de las constancias de autos todos los signatarios prestan su conformidad para que la misma sea incorporada como interviniente en la referida Convención.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las cámaras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarase homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIAS por el sector sindical y la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la ASOCIACION PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS y la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA por la parte empresaria que luce a fojas 19/22 del Expediente Nº 1.217.839/07 agregado como foja 403 a los autos principales, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo a fojas 19/22 del Expediente Nº 1.217.839/07 agregado como foja 403 a los autos principales.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda 414/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.110.539/05

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 198/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 19/22 del expediente Nº 1.217.839/07, agregado como fojas 403 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1199/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO “1º de Mayo”

Entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE FARMACIA, en adelante denominada “ADEF”, por una parte y en representación de los Empleados, con Personería Gremial otorgada por Resolución Número 000142 de fecha 20/09/1954, inscripta en el registro respectivo bajo el número 000265 con carácter de entidad gremial de Primer grado, con domicilio legal en la calle Rincón 1044, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Secretario General, Sr. Alfredo Luís Ferraresi, LE 4.352.931; el Secretario General Adjunto, Dr. Fermín Víctor Carricarte, DNI. 17.031.654; el Secretario Gremial y Acción Social, Sr. Rubén Antonio Bezzato DNI 12.225.311 y la Dra. Hemilce Rosa Arias DNI 4.734.782; y por la otra, en representación de los Empleadores, la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS (C.A.F), representada por su presidente el Sr. Rodolfo Barrero DNI. 7.672.141 y el Director Ejecutivo Sr. Marcelo Kassabchi DNI 12.976.615, con domicilio en Rivadavia 1615 1º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la CAMARA DE FARMACIAS BONAERENSE (CAFABO), representada por su Presidente de Sr. Julio Alvarez DNI 4.523.769, con domicilio en 25 de Mayo 624, Partido de Morón, Pcia. de Buenos Aires; la ASOCIACION PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS (ASOFAR), representada por su presidente el Sr. Alfredo Di Salvo DNI 10.621.744 y el Director Ejecutivo Sr. Dan Carlos Alonso DNI 6.230.733, con domicilio en Rivadavia 954 3º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Presidente de la CAMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CAFASUR), Sr. Gustavo Enrique Benedetto DNI 11.885.801, con domicilio en Rivadavia 159 Local 22 Partido de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires; el Secretario Adjunto de la ASOCIACION DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Sr. Carlos Luís Nemesio DNI 7.364.025, conjuntamente con Osvaldo Alberto Zetola DNI 13.630.147 en su carácter de vocal titular, con domicilio en la calle Doblas 1356, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Presidente de la FEDERACION ARGENTINA DE CAMARAS DE FARMACIAS (FACAF), Sr. Gilberto Mario Videla L.E. 6.859.905, con domicilio en Montevideo 496 7º piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “LOS EMPLEADORES”.

Abierto el acto y luego de intensas tratativas, las partes en conjunto ACUERDAN:

PRIMERA: Convenir un reajuste salarial del diecisiete por ciento (17%) que tendrá vigencia desde el 1ro. de abril de 2007 independientemente de su homologación, que se calculará sobre las escalas vigentes de los básicos establecidos en el artículo 12 del Convenio Colectivo de Trabajo 414/05, modificados por el Acta Acuerdo 13 de abril de 2006 con A.D.E.F. y que se implementará de conformidad con las cláusulas siguientes.

SEGUNDA: El reajuste del salario acordado se abonará, no acumulativamente y de la siguiente manera:

a) Un doce porciento (12%), a partir del mes de abril de 2007.

b) Un tres porciento (3%), a partir del mes de agosto de 2007.

c) Un dos porciento (2%), a partir del mes de octubre de 2007, mes en el que se completará el diecisiete porciento (17%) acordado.

El incremento del doce por ciento (12%) correspondiente al mes de abril de 2007 podrá ser abonado hasta el mes de julio de 2007.

TERCERA: El incremento acordado, tendrá el carácter de “asignación no remunerativa” y se liquidará en el recibo de haberes por rubro separado, denominado Acuerdo 1 de Mayo, con A.D.E.F”.

La totalidad del incremento pactado recién tendrá carácter salarial remunerativo y se incorporara a los básicos del Convenio Colectivo de Trabajo 414/05 a partir del mes de marzo de 2008.

CUARTA: Se pacta otorgar una suma fija para cada Categoría con vigencia 1º de noviembre de 2007, que tendrá el carácter de “asignación no remunerativa” y se liquidará en el recibo de haberes por rubro separado, denominado “Ajuste Compensatorio No Remunerativo” conforme al siguiente detalle:

CATEGORIA INICIAL “A”: Pesos diecinueve ($ 19.00.-)

CATEGORIA INICIAL “B”: Pesos veinte ($ 20.00.-)

CAJERO: Pesos veintiuno ($ 21.00.-)

PERSONAL DE PERFUMERIA: Pesos veintiuno ($ 21.00.-)

PERSONAL ADMINISTRATIVO: Pesos veintiuno ($ 21.00.-)

EMPLEADO DE FARMACIA: Pesos veintiuno con cincuenta centavos ($ 21,50.-)

EMPLEADO ESPECIALIZADO DE FARMACIA: Pesos veinticinco con cincuenta centavos ($ 25,50.-)

FARMACEUTICO: Pesos veintiocho ($ 28.00.-)

Los mismos serán abonados en cinco cuotas iguales con los salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2007 y enero, febrero y marzo de 2008 inclusive.

En el mes de diciembre de 2007, las partes se reunirán a fin de analizar la incorporación de dicha asignación no remunerativa a la escala básica del convenio colectivo de trabajo, determinándose el plazo y la forma que ello tendrá lugar.

QUINTA: El presente acuerdo comprende el periodo 1º abril 2007 - 31 marzo 2008, asimismo, en el supuesto que la variación de precios al consumidor superara el 16% según el índice que publica el INDEC (precios al consumidor) desde el 1 de abril de 2007 hasta la fecha de expiración del presente acuerdo, las partes se comprometen a reunirse a efectos de evaluar la situación y adoptar las medidas que se establezcan de común acuerdo.

SEXTA: Se establece que la aplicación de la presente Acta Acuerdo, es a los efectos que todos los empleados de farmacia perciban un incremento salarial, por lo tanto las sumas otorgadas no podrán ser compensadas por ningún ítem convencional y/o no convencional, a excepción de aquellas empresas que hubieran abonado en los últimos tres meses, importes no remunerativos a cuenta de futuros aumentos, en cuyo caso podrá procederse a la compensación.

SEPTIMA: Las partes acuerdan expresamente que todas las sumas no remunerativas convenidas en la presente Acta devengarán el aporte y la contribución por Obra Social, efectuándose a través del

Formulario 931 de AFIP y el aporte establecido en el artículo 46 del C.C.T. 414/05 a través de la boleta de depósito color blanca de A.D.E.F. correspondiente a la cuenta Nº 6830/1 del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Toda interpretación del presente acuerdo deberá ser sometido a la Comisión Paritaria creada a tal efecto según el artículo 48 del Convenio Colectivo de Trabajo 414/05.

OCTAVA: Todas las partes firmantes del presente, se comprometen a presentar en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el presente acuerdo, con su correspondiente Anexo I (ACTA ACUERDO 1º DE MAYO), en un plazo de cuatro (4) días hábiles, a los efectos de que el mismo sea homologado.

En prueba de conformidad, se suscriben nueve (9) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año 2007.

ANEXO I

| Asignación No Remunerativa Acta acuerdo 1º de mayo con ADEF | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| CATEGORIAS | Básico Abril 2007 | Incremento No Remunerativo Abril-Mayo-Junio-Julio-2007 | Incremento No Remunerativo Agosto - Septiembre 2007 | Incremento No Remunerativo Octubre 2007 - Febrero 2008 | BASICO MARZO 2008 |
| CATEGORIA INICIAL "A" | $ 934,15 | $ 112,10 | $ 140,12 | $ 158,81 | $ 1092,96 |
| CATEGORIA INICIAL "B" | $ 999,60 | $ 119,95 | $ 149,94 | $ 169,93 | $ 1169,53 |
| CAJERO, PERFUMERIA Y ADMINISTRATIVO | $ 1035,30 | $ 124,24 | $ 155,29 | $ 176,00 | $ 1211,30 |
| EMPLEADO DE FARMACIA | $ 1071,00 | $ 128,52 | $ 160,65 | $ 182,07 | $ 1253,07 |
| EMPLEADO ESPEC. DE FARMACIA | $ 1273,30 | $ 152,80 | $ 191,00 | $ 216,46 | $ 1489,76 |
| FARMACEUTICO | $ 1392,30 | $ 167,08 | $ 208,84 | $ 236,69 | $ 1628,99 |

El incremento correspondiente al mes de abril de 2007, podrá ser abonado hasta el mes de julio de 2007

ESCALA SALARIAL DE LOS EMPLEADOS DE FARMACIA VIGENTE DESDE EL 1º DE ABRIL DE 2007 Y BASICOS A PARTIR DEL MES DE MARZO DE 2008.

LOS INCREMENTOS ACORDADOS NO SON REMUNERATIVOS, NI ACUMULATIVOS, NI MODIFICAN LOS BASICOS DE LAS CATEGORIAS.

CLAUSULA CUARTA "AJUSTE COMPENSATORIO NO REMUNERATIVO" VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 2007

| C.C.T. ADEF 414/05 CATEGORIAS | Noviembre de 2007 | Diciembre de 2007 | Enero de 2008 | Febrero de 2008 | Marzo de 2008 |
|---|---|---|---|---|---|
| CATEGORIA INICIAL "A" | $ 19,00 | $ 19,00 | $ 19,00 | $ 19,00 | $ 19,00 |
| CATEGORIA INICIAL "B" | $ 20,00 | $ 20,00 | $ 20,00 | $ 20,00 | $ 20,00 |
| CAJERO, PERFUMERIA Y ADMINISTRATIVO | $ 21,00 | $ 21,00 | $ 21,00 | $ 21,00 | $ 21,00 |
| EMPLEADO DE FARMACIA | $ 21,50 | $ 21,50 | $ 21,50 | $ 21,50 | $ 21,50 |
| EMPLEADO ESPECIALIDADO DE FARMACIA | $ 25,50 | $ 25,50 | $ 25,50 | $ 25,50 | $ 25,50 |
| FARMACEUTICO | $ 28,00 | $ 28,00 | $ 28,00 | $ 28,00 | $ 28,00 |

En prueba de conformidad, se suscriben nueve (9) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo del año 2007.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 199/2007**

**Registro Nº 1186/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.224.292/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 153 de fecha 30 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5 del Expediente Nº 1.224.292/07, obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TECNICAS FERROVIARIAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 702/05 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 153/07 y registrado bajo el Nº 1069/07, conforme surge de fojas 112/114 y 116 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 122/124 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 153/07 y registrado bajo el Nº 1069/07 suscripto entre la UNION FERROVIARIA y la empresa TECNICAS FERROVIARIAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.224.292/07

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION FERROVIARIA c/ TECNICAS FERROVIARIAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA<br><br>CCT 702/05 "E" | 01/04/2007 | $ 1.833,23 | $ 5.499,70 |

Expediente Nº 1.224.292/07

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 199/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1186/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 200/2007**

**Registro Nº 1188/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.097.901/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 145 de fecha 7 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 262/274 del Expediente Nº 1.097.901/04 obran las escalas salariales que surgen del acuerdo pactado entre la ASOCIACION PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES, la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, la UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 697/05 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 145/06 y registrado bajo el Nº 853/06, conforme surge de fojas 235/237 y 239 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 354/360 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 145/06 y registrado bajo el Nº 853/06 suscripto entre la ASOCIACION PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES, la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, la UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.097.901/04

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| ASOCIACION PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES; ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO; UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS; UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS | | | |
| CCT 697/05 "E" | | | |
| • TOPE GENERAL | 01/10/2006 | $ 2.883,11 | $ 8.649,34 |
| • NEUQUEN, RIO NEGRO Y CARMEN DE PATAGONES (40%) | 01/10/2006 | $ 3.645,65 | $ 10.936,95 |
| • CHUBUT (60%) | 01/10/2006 | $ 4.026,92 | $ 12.080,76 |
| • LA PAMPA (20%) | 01/10/2006 | $ 3.264,38 | $ 9.793,15 |
| • SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO (100%) | 01/10/2006 | $ 4.789,45 | $ 14.368,36 |

Expediente Nº 1.097.901/04

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 200/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1188/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 201/2007**

**Registro Nº 1196/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.189.269/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y la empresa BUENOS AIRES HERALD, obrante a foja 27 del sub examine, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 301/75.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES y la empresa BUENOS AIRES HERALD, obrante a foja 27 del expediente Nº 1.189.269/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo, obrante a fojas 27 del expediente Nº 1.189.269/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.189.269/06

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 201/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 27 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1196/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACUERDO UTPBA - BUENOS AIRES HERALD

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, el Sr. Edgardo MIRANDA, Prosecretario Gremial de la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA) por una parte como así también los trabajadores abajo firmantes en representación del personal comprendido en el CCT 301/75 y por la otra, el Dr. Ricardo Coll y la Lic. Silvia Anastasio por Buenos Aires Herald, acuerda lo siguiente:

1º - Otorgar un incremento del 20% (veinte por ciento) remunerativos sobre los haberes brutos menores a $ 1.100 (mil cien pesos) a partir del 1º de enero de 2007.

2º - Otorgar un incremento del 15% (quince por ciento) remunerativo sobre los haberes brutos mayores a $ 1.100 (mil cien pesos) a partir del 1º de enero de 2007.

3º - Otorgar un incremento del 5% (cinco por ciento) remunerativo a partir de marzo de 2007, a aquellos trabajadores que no lo hubieren recibido en el mes de mayo de 2006.

4º - Se establece a partir de enero de 2007 en $ 50 (cincuenta pesos) bruto el pago por cada colaboración.

5º - Se acuerda, por única vez y para todo el personal encuadrado en el CCT 301/75 y que percibe sueldo mensual, el otorgamiento de una suma no remunerativa de $ 250 (doscientos cincuenta pesos) a ser abonada con los haberes del mes de diciembre 2006.

6º - La empresa se compromete a no descontar los días no trabajados por el personal encuadrado en el CCT 301/75, con motivo de las medidas de fuerza que culminaron con la aprobación del presente acuerdo.

7º - La parte sindical hace entrega en este acto del petitorio elaborado junto a los trabajadores representados, donde constan los diversos aspectos laborales y convencionales pendientes a ser tratados al finalizar el presente acuerdo.

8º - El presente acuerdo tendrá vigencia desde la fecha hasta el 31 de marzo de 2007, período durante el cual las partes asumen el compromiso de realizar sus mayores esfuerzos tendientes a conservar la armonía en las relaciones laborales.

9º - El presente acuerdo podrá ser elevado a la autoridad de aplicación administrativa a los efectos de su homologación a requerimiento de cualquiera de las partes firmantes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 202/2007**

**Registro Nº 1187/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.190.470/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 149 de fecha 7 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 135 del Expediente Nº 1.190.470/06, obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROMED JUNIN SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 849/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Disposición D.N.R.T. Nº 149/07 y registrado bajo el Nº 1115/07, conforme surge de fojas 141/143 y 145, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 152/154 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO Nº 149/07 y registrado bajo el Nº 1115/07 suscripto entre la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROMED JUNIN SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.190.470/06

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| UNION FERROVIARIA c/ FERROMED JUNIN SOCIEDAD ANONIMA<br><br>CCT 849/07 "E" | 01/08/2007 | $ 1.348,42 | $ 4.045,26 |

Expediente Nº 1.190.470/06

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 202/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1187/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES**

**Resolución Nº 203/2007**

**Registro Nº 1189/07**

Bs. As., 25/9/2007

VISTO el Expediente Nº 70.753/00 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 152 de fecha 30 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10 del Expediente Nº 82.616/06, agregado como foja 164 al principal, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS LA PAMPA Y LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 901/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.S.R.L. Nº 152/07 y registrado bajo el Nº 901/07 "E", conforme surge de fojas 191/193 y 195 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 202/206 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 152/07 y registrado bajo el Nº 901/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS LA PAMPA Y LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 70.753/00

| PARTES SIGNATARIAS | FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA | BASE PROMEDIO | TOPE INDEMNIZATORIO |
|---|---|---|---|
| SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS LA PAMPA Y | 01/06/2006 | $ 1.226,19 | $ 3.678,58 |
| LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS | 01/08/2006 | $ 1.231,64 | $ 3.694,92 |
| SANITARIAS c/ COOPERATIVA REGIONAL DE | 01/09/2006 | $ 1.233,19 | $ 3.699,58 |
| ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL | 01/11/2006 | $ 1.235,19 | $ 3.705,58 |
| PICO LIMITADA | 01/08/2007 | $ 1.249,92 | $ 3.749,76 |
| | 01/10/2007 | $ 1.264,10 | $ 3.792,30 |
| CCT 901/07 "E" | 01/12/2007 | $ 1.270,07 | $ 3.810,22 |

Expediente Nº 70.753/00

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 203/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1189/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE TRABAJO**

**Resolución Nº 1114/2007**

**Registro Nº 1203/07**

Bs. As., 27/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.151.407/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 132/141 del Expediente Nº 1.151.407/06, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por el sector gremial, y la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan las nuevas escalas salariales correspondientes a los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 140/75 y 141/75.

Que asimismo convienen el otorgamiento de una suma de naturaleza no remunerativa, de conformidad con los términos y condiciones allí estipulados.

Que por otra parte, acuerdan el establecimiento de una contribución solidaria, en los términos del Artículo 9 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con el poder obrante a fojas 2/4 de estos actuados, y constancia emitida por el Sistema Informático de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales adjunta a foja 112.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en tal sentido, debe señalarse que el presente acuerdo resultará de aplicación para el personal dependiente de las empresas adheridas a la entidad empresarial signataria, en el marco de la representación ejercida por dicha Asociación.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), y la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.), que luce a fojas 132/141 del Expediente Nº 1.151.407/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 132/141 del Expediente Nº 1.151.407/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 140/75 y 141/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.151.407/06

Buenos Aires, 1 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1114/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 132/141 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1203/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA - ACUERDO

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los cinco días del mes de junio de 2007, entre la ASOCIACION DE RADIODIFUSORAS PRIVADAS ARGENTINAS (A.R.P.A.), representada en este acto por los Sres. Edmundo Rébora en su carácter de Vicepresidente 2º, Héctor José Parreira, en su carácter de Director Ejecutivo, asistido por el Dr. Carlos Alberto López y el S.U.T.E.P. Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público, representado en este acto por los Sres. Miguel Angel Paniagua en su carácter de Secretario General, Marcos Jara como Secretario Adjunto, Héctor Fretes en su carácter de Secretario Gremial, Rolando Conte como Secretario Gral. de la Rama Radio y la Asesora Letrada Dra. María Cristina Rivas, se reúnen con el objeto de instrumentar el acuerdo al que han arribado las partes conforme los alcances y condiciones que seguidamente se expresan:

Que las partes, en el ámbito de un diálogo social, amplio y constructivo, han decidido instrumentar el presente acuerdo con el objeto de superar las diferencias existentes, luego de un muy complejo y extenso proceso de negociaciones, el cual requirió de extensas jornadas, tanto en el marco de las audiencias celebradas en el propio ámbito de la Secretaría de Trabajo de la Nación, como de conversaciones mantenidas en forma directa.

Que ambas partes han realizado sus máximos esfuerzos a fin de encauzar la discusión y evitar la conflictividad, entendiendo que el diálogo es la herramienta idónea para generar consensos, y para permitir la expansión de una actividad hoy jaqueada por la clandestinidad. En este sentido las partes ratifican su lucha conjunta contra la informalidad en la actividad de radio, y solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que disponga de un plan de emergencia para combatir la informalidad laboral en el ámbito de la radiodifusión, ya que constituyen elementos de competencia desleal y efectivos obstáculos al desarrollo y crecimiento.

PRIMERO. VIGENCIA

El presente acuerdo rige con efecto retroactivo a partir del 1º de MAYO de 2007 por un período de 12 meses que finalizará el 30 de abril de 2008. Sin perjuicio de lo expuesto, las partes mantienen su compromiso de continuar la renegociación del Convenio Colectivo de Trabajo durante dicho lapso.

SEGUNDO. ASIGNACION NO REMUNERATIVA POR UNICA VEZ

2.1. Ante la situación planteada por la representación gremial, y en un esfuerzo compartido, las partes han convenido otorgar una asignación de naturaleza no remunerativa por única vez de carácter compensatorio por el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 30 de abril de 2007. Esta asignación será percibida por los trabajadores encuadrados en el CCT 140/75 y C.C.T. 141/75 y que prestaron servicios durante el período citado y continúan haciéndolo para el mismo Empleador al 1º de mayo de 2007, de acuerdo a los valores que se indican a continuación:

2.1.1.1. Emisoras ubicadas en las Escalas AP1 Y AP2: $ 500
2.1.1.2. Emisoras ubicadas en las Escalas AP3: $ 440
2.1.1.3. Emisoras ubicadas en la Escala BAJA POTENCIA" $ 410

En los casos de los trabajadores que se encuentren empleados en una empresa al 1° de mayo de 2007 y que no hubieren prestado servicios durante la totalidad del período señalado en el punto 2.1 para la misma empresa, percibirán únicamente la parte proporcional de la asignación no remunerativa del presente artículo, en función a los meses efectivamente trabajados en dicho lapso para su actual empleador.

Las emisoras abonarán la asignación establecida en el presente artículo en un solo pago en el presente mes de junio de 2007.

TERCERO:

Fíjanse los salarios básicos para el personal de SUTEP comprendido en la CCT 140/75 y 141/75 para los meses de MAYO y JULIO de 2007, conforme a las Escalas que se detallan en el ANEXO I y que forman parte del presente.

3.1. Las partes han acordado de modo excepcional y transitorio el otorgamiento de dos (2) asignaciones adicionales de naturaleza no remunerativa a todos sus efectos, conforme los importes que se detallan en el referido ANEXO I, cuyas vigencias se establecen a partir de los meses de AGOSTO y NOVIEMBRE de 2007, respectivamente, para las diferentes Escalas de emisoras.

CUARTO. INCORPORACION DE LAS ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS A LOS SALARIOS BASICOS: La primera de las asignaciones no remunerativas prevista a partir de AGOSTO de 2007 se incorporará a los salarios básicos en ENERO de 2008 y la segunda prevista a partir del mes de NOVIEMBRE de 2007, se incorporará a los salarios básicos en el mes de ABRIL de 2008. Una vez incorporadas a los salarios básicos en los meses de ENERO y ABRIL de 2008, respectivamente, se discontinuará en forma definitiva el pago de ambas asignaciones no remunerativas originarias, sin que éstas pudieran consolidar derechos adquiridos ni invocarse como antecedente a efecto alguno en el futuro.

QUINTO: Los incrementos de los salarios básicos dispuestos para MAYO y JULIO de 2007 con respecto a los básicos vigentes a ABRIL/07, así como los importes de las Asignaciones No remunerativas dispuestas para los meses de AGOSTO y NOVIEMBRE DE 2007 tal como se detallan en el Anexo I, a ser incorporados a los básicos en ENERO y ABRIL de 2008, respectivamente, podrán ser absorbidos únicamente hasta su concurrencia de los incrementos otorgados como a cuenta de futuros aumentos que durante el período noviembre de 2005 a abril de 2007 hubieran voluntariamente otorgado las empresas.

SEXTO: CONTRIBUCION SOLIDARIA: Las partes de común acuerdo establecen que se le retendrá a cada trabajador amparado y beneficiado por la CCT 140/75 y C.C.T. 141/75, no afiliado al Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público (S.U.T.E.P.), el 2% (dos por ciento) mensual de los salarios básicos de una categoría referencial, es decir, la del Sub-Jefe de Sección de Primera Categoría (C.C.T. 141/75) y Auxiliar Principal (C.C.T. 140/75) incluyendo el Sueldo Anual Complementario, con destino a capacitación, formación y entrenamiento del S.U.T.E.P., en los términos del segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley 14.250. Los empleadores se constituyen en agente de retención de dichos fondos, que depositarán a favor del Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público en la Cta. Corriente Nº 129722/97 del Banco de la Nación Argentina S.C. Miserere, o aquella en la que el

Gremio indicare en el futuro. Asimismo, se fija el vencimiento para el depósito del citado aporte en 48 horas hábiles posteriores del plazo legal para el pago de los salarios mensuales, normales y habituales de los trabajadores. Esta CONTRIBUCION SOLIDARIA se retendrá y depositará, exclusivamente por el lapso de vigencia que vence el 30 de abril de 2008, fecha en la cual quedará sin efecto, sin que pudiera invocarse su continuidad y/o ultraactividad a ningún efecto. No obstante las partes se comprometen a reunirse dentro de los 60 (sesenta días) previos a la expiración del presente para evaluar la situación socio-económica y analizar este Acuerdo.

Durante la vigencia de esta CONTRIBUCION SOLIDARIA, se suspende la aplicación del art. 32 del C.C.T. 140/75 y del art. 45 del C.C.T. 141/75.

SEPTIMO: Las partes realizarán, durante la vigencia del presente acuerdo, sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de la paz social y el crecimiento de la actividad.

OCTAVO: Las partes asumen el compromiso de emprender acciones conjuntas para denunciar la informalidad laboral, así como el incumplimiento de las normas legales y convencionales, que constituyen un grave flagelo para empresas y trabajadores, tanto por las distorsiones generadas en el mercado como por la situación de desprotección que genera para los trabajadores. En este sentido las partes acercarán propuestas de colaboración al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

NOVENO: Cualquiera de las partes podrán solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

SINDICATO UNICO TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO

ANEXO - I

ESCALA SALARIAL CCT. 141/75 - RADIO - AÑO 2007

Ciudad Autónoma de Bs. As.- Gran Bs. As. - La Plata - Córdoba Capital - Rosario - y Radios del Estado -

| CATEGORIA "A-1" | MAYO | JULIO | # AGOSTO | | # NOVIEMBRE | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | BASICO | BASICO | BASICO | NO REMUNERATIVO | BASICO | NO REMUNERATIVO |
| ADMINISTRACION | | | | | | |
| Gerente | 2.145.00 | 2.252.00 | 2.252.00 | 113.00 | 2.252.00 | 118.00 |
| Jefe de Departamento | 1.936.00 | 2.033.00 | 2.033.00 | 102.00 | 2.033.00 | 107.00 |
| Jefe de Sección | 1.441.00 | 1.513.00 | 1.513.00 | 76.00 | 1.513.00 | 79.00 |
| Tesorero | 1.243.00 | 1.305.00 | 1.305.00 | 65.00 | 1.305.00 | 69.00 |
| Cajero | 1.188.00 | 1.247.00 | 1.247.00 | 62.00 | 1.247.00 | 65.00 |
| Subjefe de Sección | 1.100.00 | 1.155.00 | 1.155.00 | 58.00 | 1.155.00 | 61.00 |
| Encargado Jerarquico | 1.060.00 | 1.113.00 | 1.113.00 | 56.00 | 1.113.00 | 58.00 |
| Encargado de Sección | 1.023.00 | 1.074.00 | 1.074.00 | 54.00 | 1.074.00 | 56.00 |
| Secretaria | 1.023.00 | 1.074.00 | 1.074.00 | 54.00 | 1.074.00 | 56.00 |
| Prom. Y Ventas | 1.023.00 | 1.074.00 | 1.074.00 | 54.00 | 1.074.00 | 56.00 |
| Asesor Literario | 1.023.00 | 1.074.00 | 1.074.00 | 54.00 | 1.074.00 | 56.00 |
| Auxiliar Principal | 977.00 | 1.026.00 | 1.026.00 | 51.00 | 1.026.00 | 54.00 |
| Cobrador | 977.00 | 1.026.00 | 1.026.00 | 51.00 | 1.026.00 | 54.00 |
| Telefonista | 977.00 | 1.026.00 | 1.026.00 | 51.00 | 1.026.00 | 54.00 |
| Auxiliar de Primera | 927.00 | 974.00 | 974.00 | 49.00 | 974.00 | 51.00 |
| Auxiliar de Segunda | 913.00 | 959.00 | 959.00 | 48.00 | 959.00 | 50.00 |
| Cadete 16/17 años | 876.00 | 919.00 | 919.00 | 46.00 | 919.00 | 48.00 |
| Cadete 14/15 años | 852.00 | 895.00 | 895.00 | 45.00 | 895.00 | 46.00 |
| INTENDENCIA | | | | | | |
| Jefe | 1.100.00 | 1.155.00 | 1.155.00 | 58.00 | 1.155.00 | 61.00 |
| Subjefe | 1.060.00 | 1.113.00 | 1.113.00 | 56.00 | 1.113.00 | 58.00 |
| Encargado | 1.023.00 | 1.074.00 | 1.074.00 | 54.00 | 1.074.00 | 56.00 |
| Mayordomo | 977.00 | 1.026.00 | 1.026.00 | 54.00 | 1.026.00 | 56.00 |
| Oficial | 977.00 | 1.026.00 | 1.026.00 | 54.00 | 1.026.00 | 56.00 |
| Chofer | 977.00 | 1.026.00 | 1.026.00 | 54.00 | 1.026.00 | 56.00 |
| Medio oficial | 927.00 | 974.00 | 974.00 | 51.00 | 974.00 | 54.00 |
| Ordenanza Primero | 927.00 | 974.00 | 974.00 | 51.00 | 974.00 | 54.00 |
| Sereno | 927.00 | 974.00 | 974.00 | 51.00 | 974.00 | 54.00 |
| Ordenanza | 922.00 | 968.00 | 968.00 | 48.00 | 968.00 | 51.00 |
| Peón | 897.00 | 936.00 | 936.00 | 47.00 | 936.00 | 49.00 |

# LAS SUMAS NO REMUNERATIVAS SE INCORPORAN AL BASICO A PARTIR DEL 1º DE ENERO Y DEL 1º DE ABRIL DE 2008 RESPECTIVAMENTE

ESCALA SALARIAL CCT. 141/75 - RADIO - AÑO 2007

Mendoza - Tucumán - Mar del Plata - Santa Fe - Bahía Blanca - Salta - San Luis - Paraná - Concordia - Posadas - Río Cuarto - San Juan.

| CATEGORIA "A-2" | MAYO | JULIO | # AGOSTO | | # NOVIEMBRE | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | BASICO | BASICO | BASICO | NO REMUNERATIVO | BASICO | NO REMUNRATIVO |
| ADMINISTRACION | | | | | | |
| Gerente | 1.969.00 | 2.068.00 | 2.068.00 | 103.00 | 2.068.00 | 109.00 |
| Jefe de Departamento | 1782.00 | 1.871.00 | 1.871.00 | 94.00 | 1.871.00 | 98.00 |
| Jefe de Sección | 1.331.00 | 1.398.00 | 1.398.00 | 70.00 | 1.398.00 | 73.00 |
| Tesorero | 1.133.00 | 1.190.00 | 1.190.00 | 56.65 | 1.190.00 | 62.00 |
| Cajero | 1.083.00 | 1.138.00 | 1.138.00 | 57.00 | 1.138.00 | 60.00 |
| Subjefe de Sección | 1.012.00 | 1.063.00 | 1.063.00 | 53.00 | 1.063.00 | 56.00 |
| Encargado Jerarquico | 975.00 | 1.023.00 | 1.023.00 | 51.00 | 1.023.00 | 54.00 |
| Encargado de Sección | 942.00 | 989.00 | 989.00 | 49.00 | 989.00 | 52.00 |
| Secretaria | 942.00 | 989.00 | 989.00 | 49.00 | 989.00 | 52.00 |
| Prom. Y Ventas | 942.00 | 989.00 | 989.00 | 49.00 | 989.00 | 52.00 |
| Asesor Literario | 942.00 | 989.00 | 989.00 | 49.00 | 989.00 | 52.00 |
| Auxiliar Principal | 898.00 | 942.00 | 942.00 | 47.00 | 942.00 | 49.00 |
| Cobrador | 898.00 | 942.00 | 942.00 | 47.00 | 942.00 | 49.00 |
| Telefonista | 898.00 | 942.00 | 942.00 | 47.00 | 942.00 | 49.00 |
| Auxiliar de Primera | 851.00 | 894.00 | 894.00 | 45.00 | 894.00 | 47.00 |
| Auxiliar de Segunda | 836.00 | 878.00 | 878.00 | 44.00 | 878.00 | 46.00 |
| Cadete 16/17 años | 802.00 | 842.00 | 842.00 | 42.00 | 842.00 | 44.00 |
| Cadete 14/15 años | 781.00 | 820.00 | 820.00 | 41.00 | 820.00 | 43.00 |
| INTENDENCIA | | | | | | |

| CATEGORIA "A-2" | MAYO | JULIO | # AGOSTO | | # NOVIEMBRE | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | BASICO | BASICO | BASICO | NO REMUNERATIVO | BASICO | NO REMUNRATIVO |
| Jefe | 1.012.00 | 1.063.00 | 1.063.00 | 53.00 | 1.063.00 | 56.00 |
| Subjefe | 975.00 | 1.023.00 | 1.023.00 | 51.00 | 1.023.00 | 54.00 |
| Encargado | 942.00 | 989.00 | 989.00 | 49.00 | 989.00 | 52.00 |
| Mayordomo | 898.00 | 942.00 | 942.00 | 47.00 | 942.00 | 49.00 |
| Oficial | 898.00 | 942.00 | 942.00 | 47.00 | 942.00 | 49.00 |
| Chofer | 898.00 | 942.00 | 942.00 | 47.00 | 942.00 | 49.00 |
| Medio oficial | 851.00 | 894.00 | 894.00 | 45.00 | 894.00 | 47.00 |
| Ordenanza Primero | 851.00 | 894.00 | 894.00 | 45.00 | 894.00 | 47.00 |
| Sereno | 851.00 | 894.00 | 894.00 | 45.00 | 894.00 | 47.00 |
| Ordenanza | 847.00 | 889.00 | 889.00 | 44.00 | 889.00 | 46.00 |
| Peón | 836.00 | 878.00 | 878.00 | 44.00 | 878.00 | 46.00 |

# LAS SUMAS NO REMUNERATIVAS SE INCORPORAN AL BASICO A PARTIR DEL 1º DE ENERO Y DEL 1º DE ABRIL DE 2008 RESPECTIVAMENTE.

ESCALA SALARIAL CCT Nº 141/75 RADIO AÑO 2007

Corrientes - Chaco - Misiones - Entre Ríos - Formosa - Jujuy - Catamarca - La Rioja - Sgo. del Estero - Interior de la Pcia. de Buenos Aires y de Córdoba - Chubut - Río Negro - La Pampa - Neuquén - Santa Cruz - Tierra del Fuego - Islas Malvinas e Islas del Atlántico Sur.

| CATEGORIA "A-3" | MAYO | JULIO | # AGOSTO | | # NOVIEMBRE | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | BASICO | BASICO | BASICO | NO REMUNERATIVO | BASICO | NO REMUNERATIVO |
| ADMINISTRACION | | | | | | |
| Gerente | 1870,00 | 1.963.00 | 1.963.00 | 98.00 | 1.963.00 | 103.00 |
| Jefe de Departamento | 1.716.00 | 1.802.00 | 1.802.00 | 90.00 | 1.802.00 | 95.00 |
| Jefe de Sección | 1.265.00 | 1.328.00 | 1.328.00 | 66.00 | 1.328.00 | 70.00 |
| Tesorero | 1.083.00 | 1.138.00 | 1.138.00 | 57.00 | 1.138.00 | 60.00 |
| Cajero | 1.034.00 | 1.086.00 | 1.086.00 | 54.00 | 1.086.00 | 57.00 |
| Subjefe de Sección | 968.00 | 1.016.00 | 1.016.00 | 51.00 | 1.016.00 | 53.00 |
| Encargado Jerarquico | 932.00 | 978.00 | 978.00 | 49.00 | 978.00 | 51.00 |
| Encargado de Sección | 895.00 | 940.00 | 940.00 | 47.00 | 940.00 | 49.00 |
| Secretaria | 895.00 | 940.00 | 940.00 | 47.00 | 940.00 | 49.00 |
| Prom. Y Ventas | 895.00 | 940.00 | 940.00 | 47.00 | 940.00 | 49.00 |
| Asesor Literario | 895.00 | 940.00 | 940.00 | 45.00 | 940.00 | 49.00 |
| Auxiliar Principal | 852.00 | 895.00 | 895.00 | 45.00 | 895.00 | 47.00 |
| Cobrador | 852.00 | 895.00 | 895.00 | 45.00 | 895.00 | 47.00 |
| Telefonista | 852.00 | 895.00 | 895.00 | 45.00 | 895.00 | 47.00 |
| Auxiliar de Primera | 810.00 | 850.00 | 850.00 | 42.00 | 850.00 | 45.00 |
| Auxiliar de Segunda | 788.00 | 827.00 | 827.00 | 41.00 | 827.00 | 43.00 |
| Cadete 16/17 años | 755.00 | 792.00 | 792.00 | 40.00 | 792.00 | 42.00 |
| Cadete 14/15 años | 738.00 | 775.00 | 775.00 | 39.00 | 775.00 | 41.00 |
| INTENDENCIA | | | | | | |
| Jefe | 968.00 | 1.016.00 | 1.016.00 | 50.00 | 1.016.00 | 53.00 |
| Subjefe | 932.00 | 978.00 | 978.00 | 49.00 | 978.00 | 51.00 |
| Encargado | 895.00 | 940.00 | 940.00 | 47.00 | 940.00 | 47.00 |
| Mayordomo | 852.00 | 895.00 | 895.00 | 45.00 | 895.00 | 47.00 |
| Oficial | 852.00 | 895.00 | 895.00 | 45.00 | 895.00 | 47.00 |
| Chofer | 852.00 | 895.00 | 895.00 | 45.00 | 895.00 | 47.00 |
| Medio oficial | 810.00 | 850.00 | 850.00 | 42.00 | 850.00 | 45.00 |
| Ordenanza Primero | 810.00 | 850.00 | 850.00 | 42.00 | 850.00 | 45.00 |
| Sereno | 810.00 | 850.00 | 850.00 | 42.00 | 850.00 | 45.00 |
| Ordenanza | 800.00 | 840.00 | 840.00 | 42.00 | 840.00 | 44.00 |
| Peón | 781.00 | 820.00 | 820.00 | 41.00 | 820.00 | 43.00 |

# LAS SUMAS NO REMUNERATIVAS SE INCORPORAN AL BASICO A PARTIR DEL 1º DE ENERO Y DEL 1º DE ABRIL DE 2008 RESPECTIVAMENTE.

ESCALA SALARIAL CCT Nº 140/75 2007

| BAJA POTENCIA | MAYO | JULIO | # AGOSTO | | # NOVIEMBRE | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | BASICO | BASICO | BASICO | NO REMUNERATIVO | BASICO | NO REMUNERATIVO |
| ADMINISTRACION | | | | | | |
| Jefe | 1.067.00 | 1.120.00 | 1.120.00 | 56.00 | 1.120.00 | 59.00 |
| Subjefe | 896.00 | 941.00 | 941.00 | 47.00 | 941.00 | 49.00 |
| Auxiliar principal | 863.00 | 907.00 | 907.00 | 45.00 | 907.00 | 48.00 |
| Auxiliar de primera | 838.00 | 880.00 | 880.00 | 44.00 | 880.00 | 46.00 |
| Auxiliar de segunda | 836.00 | 878.00 | 878.00 | 44.00 | 878.00 | 46.00 |
| Cadete 16/17 años | 759.00 | 797.00 | 797.00 | 40.00 | 797.00 | 42.00 |
| Cadete 14/15 años | 752.00 | 790.00 | 790.00 | 39.00 | 790.00 | 41.00 |
| SERV. GENERALES | | | | | | |
| Telefonista | 838.00 | 880.00 | 880.00 | 44.00 | 880.00 | 46.00 |
| Chofer | 838.00 | 880.00 | 880.00 | 44.00 | 880.00 | 46.00 |
| Sereno | 838.00 | 880.00 | 880.00 | 44.00 | 880.00 | 46.00 |
| INTENDENCIA | | | | | | |
| Ordenanza | 836.00 | 878.00 | 878.00 | 44.00 | 878.00 | 46.00 |
| Peón | 827.00 | 869.00 | 869.00 | 43.00 | 869.00 | 46.00 |
| MAESTRANZA | | | | | | |
| Encargado | 847.00 | 889.00 | 889.00 | 44.00 | 889.00 | 47.00 |
| Oficial | 838.00 | 880.00 | 880.00 | 44.00 | 880.00 | 46.00 |
| Medio oficial | 830.00 | 871.00 | 871.00 | 44.00 | 871.00 | 46.00 |

# LAS SUMAS NO REMUNERATIVAS SE INCORPORAN AL BASICO A PARTIR DEL 1º DE ENERO Y DEL 1º DE ABRIL DE 2008 RESPECTIVAMENTE.